

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**  
**CARRERA DE HISTORIA**



**PULSO FEMENINO EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES**  
**PACEÑOS: GESTION PATRIMONIAL Y NORMA JURÍDICA**  
**(1779-1781)**

**Tesis de grado presentada para la obtención del grado de Licenciatura**

**POR: MARIA RENE ORTIZ TORRICO**

**TUTORA: DRA. EUGENIA BRIDIKHINA**

La Paz – Bolivia

Diciembre, 2022

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**  
**CARRERA DE HISTORIA**

Tesis de grado:

**Pulso femenino en los protocolos notariales paceños: gestión patrimonial y norma  
jurídica 1779-1781**

Presentada por: Maria Rene Ortiz Torrico

Para optar al grado académico de **Licenciada en Historia**

Nota numeral: .....

Nota literal: .....

Valoración: .....

Directora de la carrera de Historia: Dra. Esther Aillón Soria

Tutora: Dra. Eugenia Bridikhina

Tribunal: Dra. Maria Luisa Soux

Tribunal: Mgs. Ana Maria García

Fecha: La Paz, 12 de abril de 2023

## **AGRADECIMIENTOS**

Lo que parecía al principio solo un buen momento para cumplir un deseo de muchos años, como era estudiar historia, se convirtió de pronto en una larga jornada increíblemente gratificante, llena de desafíos académicos, entusiasmo, momentos inolvidables, risas, solidaridad y nuevos amigos y amigas. Le doy gracias primero a Dios por este regalo, y luego a mi familia, que me apoyó y ayudó en cada etapa, compartiendo conmigo las alegrías y las decepciones del camino. A Diego, Anita, Renee y José Diego, ustedes son mi tesoro en la tierra.

Un agradecimiento especial a mi tutora, docente, y ahora amiga, Eugenia Bridikhina, que me enseñó la importancia de un buen planteamiento teórico para sacar adelante una investigación, y por desafiarme a buscar la excelencia y no conformarme con menos de lo que podía hacer. El temor a fallarle fue el impulso para terminar este trabajo cuando las fuerzas y el tiempo faltaban.

A todos mis docentes de la carrera de Historia, el nivel académico y humano de este gran equipo de profesionales, hacen de esta carrera algo único y especial dentro del sistema universitario boliviano, me siento orgullosa y agradecida de haber podido formar parte de ella.

A Anita García, por sus observaciones puntuales que ayudaron a mejorar muchas partes de la tesis.

A mis queridos amigos Lic. Pedro Aliaga y Lic. Víctor Hugo Machaca por su apoyo y por estar siempre disponibles para cualquier consulta que se me ocurra hacerles.

Finalmente, un agradecimiento especial a Paolita Villarroel Oyanguren, quien me ayudó en forma desinteresada con la corrección de estilo y edición de este trabajo.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>14</b>
<b>ENFOQUE TEÓRICO .....</b>	<b>14</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>18</b>
<b>ESTADO DEL ARTE .....</b>	<b>20</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO I. MUJERES Y ESPACIOS LEGALES: NORMA JURÍDICA Y ACTIVIDAD NOTARIAL .....</b>	<b>33</b>
1. LAS MUJERES Y EL DERECHO INDIANO: ¿UN FUERO LEGAL ESPECIAL? .....	33
2. LAS MUJERES EN LA NORMA POSITIVA INDIANA Y CASTELLANA .....	36
3. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR .....	38
4. ACTUACIÓN PROPIA O EN REPRESENTACIÓN: LA TUTELA, LA CURATELA Y EL ALBACEAZGO.....	39
5. LIMITACIONES ESPECÍFICAS A LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS MUJERES .....	44
5.1. <i>El Estado civil: la Licencia marital y el matrimonio</i> .....	45
5.2. <i>La patria potestad y la manus maritalis</i> .....	48
5.3. <i>La condición social</i> .....	51
5.4. <i>La cláusula del Senadoconsulto Veleyano: ¿protección o limitación a la         capacidad de obrar de las mujeres?</i> .....	55
6. LA PRAXIS NOTARIAL PACEÑA EN EL SIGLO XVIII: ESCRIBANOS, ESCRITURAS Y PROTOCOLOS .....	58
6.1. <i>Análisis diplomático</i> .....	63
7. PARTICIPACIÓN PRINCIPAL O ACCESORIA DE LAS MUJERES EN LA ESCRITURA PÚBLICA	
66	
<b>CAPITULO II. LAS MUJERES Y EL ESPACIO SOCIO- URBANO PACEÑO.....</b>	<b>69</b>

1.	ESPACIO URBANO PACEÑO EN LOS AÑOS 1779 -1781 .....	69
2.	LA SOCIEDAD PACEÑA EN 1780 .....	82
2.1.	<i>Artisanos, elites provinciales y caciques</i> .....	82
2.2.	<i>El mundo clerical desde los registros notariales</i> .....	85
3.	ILEGITIMIDAD Y ANALFABETISMO EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES .....	89
3.1.	<i>Ilegitimidad</i> .....	89
3.2.	<i>Mujeres y alfabetización en los protocolos notariales</i> .....	95
<b>CAPITULO III. ACTIVIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN PATRIMONIAL .....</b>		<b>98</b>
1.	GESTIÓN PATRIMONIAL .....	99
1.1.	<i>Mecanismos matrimoniales de adquisición de patrimonio: La dote y las arras o donación propter nuptias</i> .....	100
1.2.	<i>Bienes parafernales y gananciales</i> .....	104
2.	TIPOLOGÍA ESCRITURARIA EN LA GESTIÓN PATRIMONIAL .....	106
2.1.	<i>Compra - venta</i> .....	106
2.2.	<i>Arrendamiento</i> .....	107
2.3.	<i>Testamentos</i> .....	108
2.4.	<i>Codicilos y poderes para testar</i> .....	110
3.	MUJERES, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y TRABAJO.....	113
3.1.	<i>Mujeres y haciendas</i> .....	114
3.2.	<i>Comercio importador y exportador, tienda y pulpería</i> .....	117
3.3.	<i>Servicio doméstico y otras actividades económicas</i> .....	127
3.4.	<i>Trabajo asalariado y oficios manuales agremiados y no agremiados</i> .....	131
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>135</b>
<b>FUENTES, BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....</b>		<b>139</b>
1.	FONDOS DOCUMENTALES .....	139
2.	BIBLIOGRAFÍA .....	139

## **Índice de ilustraciones**

Ilustración 1 Mapa de La Paz, 1791. Fuente: Bedoya Ballivián, 1998. ....	72
Ilustración 2. Mapa de La Paz, 1792. Fuente: Bedoya Ballivián, 1998. ....	73

## **Índice de tablas**

Tabla 1 Precios de casas y solares en el centro y barrios extramuros .....	76
--	----

## **Índice de fotografías**

Fotografía 1. Protocolo con índice, Caja 49, Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre.....	65
Fotografía 2. Protocolo Archivo de La Paz .....	65

## **Índice de gráficos**

Gráfico 1. Cargos de albaceazgos.....	44
Gráfico 2. Escrituras de mujeres. ALP y ABMACT.....	48
Gráfico 3. Orden del oficio notarial. Elaboración propia en base a: Hidalgo (1994).....	61
Gráfico 4. Participación total y disgregada por zonas. ....	67
Gráfico 5 Registros Notariales ALP/RE, ABMCT/FJRG, 1779-1781 y BC UMSA/Manuscritos coloniales 77, 1770.....	75
Gráfico 6. Escrituras de clérigos.....	86
Gráfico 7 Protocolos notariales ALP y ABMACT. Fuente: Elaboración propia. ....	97
Gráfico 8. Total disposiciones testamentarias. Fuente: Protocolos notariales ALP, ABMACT. ....	111
Gráfico 9. Desglose disposiciones testamentarias. Fuente: Elaboración propia en base a Protocolos Notariales.....	112
Gráfico 10 Proporción hacendadas/hacendados en diferentes documentos 1780-1790... ..	116

## RESUMEN

El presente trabajo responde a un interés personal muy grande por los fondos de Escrituras Públicas coloniales, interés que se desarrolló durante nuestros años de estudio en la carrera de Historia, en donde pudimos evidenciar que los registros notariales, a pesar de poseer una riqueza documental extraordinaria, todavía no se han explotado sistemáticamente. Es por ello que, en esta investigación, los protocolos notariales paceños de fines del siglo XVIII, fueron la fuente escogida, aunque no la única, para un ejercicio de historia social de las mujeres desde una perspectiva diferente: la historia del derecho y la diplomática notarial. Así, desde un arco temporal de tres años, coincidente con la Rebelión Katarista, hemos evaluado y analizado la participación de las mujeres en las actas registrales de varios notarios paceños, sobre todo en relación al comercio, el trabajo por cuenta propia y la gestión patrimonial. Ese “pulso femenino” que se manifiesta en los registros notariales, desvela entre otros aspectos, un porcentaje de participación de las mujeres, que, si bien no es paritario, en comparación con la de los hombres, pues hablamos de entre un 38 a 41%, es cualitativamente importante en la medida que revela dinamismo y agencialidad. Los hallazgos de una significativa presencia de tutelas y albaceazgos de mujeres, así como la ausencia total de representantes en los actos jurídicos notariados, y una casi nula incidencia de la licencia marital, reafirman la idea de que La Paz tenía un sello distintivo: la amplia participación de mujeres urbanas, en la escrituración notarial y en la actividad económica y comercial.

*Palabras clave: historia de las mujeres, protocolos notariales, siglo XVIII, historia del derecho, historia de la diplomática notarial.*

## ABSTRACT

This investigation responds to a personal interest in the collections of colonial notarial records, an interest that developed during our years of study History. At that time, we were able to see that these records, despite having an extraordinary documentary value, they have not yet been systematically put to good advantage. Hence, in this research, the “paceño” protocols from the late eighteenth century were the chosen source, although not the only one for an exercise in the social history of women from a different perspective: the history of law

and notarial diplomacy. Therefore, from a time frame of three years, coinciding with the *Katarista Rebellion*, we have evaluated and analyzed the participation of women in the records of various La Paz notaries, specifically in relation to trade, self-employment and asset management. That "female pulse", reveals, among other aspects, a percentage of participation of women of 38% to 41 % compared to that of men, a participation that is not equal but it is qualitatively important because it reveals dynamism and agency. The findings of a significant presence of guardianships and executorships of women, as well as the total absence of representatives in notarized legal acts, and an almost null incidence of marital licences, reaffirm the idea that La Paz had a hallmark: the wide participation of urban women in notarial deeds and in economic and commercial activity.

Key words:

*History of women, colonial notarial records, 18th century, history of law, history of notarial diplomacy.*



## INTRODUCCIÓN

“Entre hermano y hermano, mejor dos testigos y escribano”

Refrán popular español

Desde los inicios de la actividad notarial profesional en la baja Edad Media, y sobre todo a partir de la Edad Moderna, los abogados, notarios, escribanos, procuradores y tinterillos han tenido muy mala fama en el imaginario y la literatura popular, que les atribuía altos niveles de corrupción y sobre todo la responsabilidad por los enormes niveles de litigiosidad en la sociedad castellana. En América, este mal trató de evitarse prohibiendo el paso de abogados en las primeras épocas de la conquista (Honores, 2019:133), y restringiendo las escribanías, medidas que no tuvieron el éxito esperado y hacia 1540, en todo el espacio americano, ya se ventilaban los primeros juicios y entraban en oficio las primeras escribanías (Honores, 2019:134). Sin embargo, y a pesar de la abundante literatura picaresca y refranero popular que los denigraban<sup>1</sup>, la función notarial y la figura del escribano, contaban con todo el respaldo de la institucionalidad legal metropolitana y se constituyeron, junto con la actividad jurisdiccional, en los supuestos unificadores y garantizadores de la convivencia social colonial en los espacios urbanos y rurales alcanzados por su influencia. La labor notarial prestaba después de todo, esa noción de orden, validez y certidumbre en los asuntos patrimoniales privados, que resultaba necesaria para mantener el precario equilibrio social en una ciudad de la periferia imperial, como era La Paz a fines del siglo XVIII.

Uno de los productos de la actividad notarial son los protocolos notariales o registros de escrituras públicas. Estas colecciones de actos jurídicos privados, unificados y normalizados por la práctica forense asentada en innumerables “artes” y “prácticas” del oficio notarial, se han convertido en nuestros días en una fuente invaluable para los estudios históricos desde innumerables perspectivas y enfoques en permanente revisión y expansión.

---

<sup>1</sup> Ver artículo de Alicia Marchant (2011) *Aproximación a la figura del Escribano público a través del refranero español: condición social, aprendizaje del oficio y producción documental*. Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/62896266.pdf>

En esta investigación, los protocolos notariales de fines del siglo XVIII paceño, serán la fuente escogida, aunque no la única, para un ejercicio de historia social desde una perspectiva diferente: la historia del derecho y la diplomática notarial. Buscaremos en ellos la estela dejada por muchas mujeres urbanas cuyas vidas aparecen como estrellas fugaces en el firmamento escriturario paceño de los años 1779-1781. Rastreadremos su actividad comercial y laboral y su inserción en ese mundo urbano colonial del que se ha escrito mucho, pero que sigue maravillando con su vitalidad y complejidad.

En el espacio paceño en particular, la importante presencia y participación de las mujeres en negocios jurídicos económicos, ha sido advertida ya por autores como Herbert Klein (1995: 49) y Eugenia Bridikhina (2000: 60), aunque no se ha llegado a trabajar a fondo las características de esta participación.

Las fuentes seleccionadas son protocolos notariales de las gestiones 1779, 1780 y 1781 cursantes en el Archivo de La Paz ALP, en el Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre ABMACT, así como también el Fondo manuscritos “José Rosendo Gutiérrez” de la Biblioteca Central de la UMSA. El trabajo evaluará la participación de las mujeres en las actas registrales en relación con el comercio, el trabajo por cuenta propia y la gestión patrimonial, analizando las características, estrategias y modos de esta participación, así como también su relación con las mismas actividades realizadas por los hombres. La cultura patriarcal imperante y los órdenes normativos de antiguo régimen, sean jurídicos, morales o sociales, restringían grandemente la participación femenina en la esfera “pública” y de la gestión patrimonial, pero no de la actividad económica, pero, al mismo tiempo, también las privilegiaba, creando en los hechos un “fuero” especial femenino, coherente con el sistema corporativo y jurisdiccional característico del imperio Español de la Edad Moderna.

Los registros notariales serán el punto de partida del trabajo, por lo que proponemos un enfoque interdisciplinario desde la historia del derecho y del derecho y diplomática notarial, para desembocar en un ejercicio de historia social, que permita revisitar conceptos y verdades establecidas que se repiten en la historiografía sobre mujeres. Estos trabajos, usualmente remiten a planteamientos teóricos vinculados con una visión desde la dominación y el patriarcalismo, perspectivas que pueden llevar fácilmente a una

victimización de las mujeres (Soux, 2011:573) arrojando sombras sobre el dinamismo económico de una parte importante y poco visible del colectivo femenino como era el segmento mestizo y comerciante, en contraposición con las elites propietarias.

La subordinación de las mujeres es innegable como componente y narrativa cultural del antiguo régimen, pero creemos que la agencialidad humana, es decir la capacidad de cualquier persona de interactuar con su entorno social y producir cambios en las estructuras sociales y culturales (Archer, 1995:1)<sup>2</sup>, sumada a una norma jurídica y una práctica notarial flexible, propiciaron una amplia participación de las mujeres en los registros escriturarios y en la vida económica de la ciudad.

Es ese “pulso femenino” el que queremos analizar en las fuentes primarias notariales y constituye nuestra pregunta de investigación: ¿En qué medida y de qué modo participan las mujeres paceñas en la escrituración notarial de los años 1779 a 1781, desde la esfera de la gestión patrimonial y la actividad económica privada?

Para contestar estas interrogantes hemos estructurado el trabajo en tres capítulos. El primero planteará la participación de las mujeres en la actividad notarial protocolar desde un espacio de actuación determinado: el legal y el notarial, y desde categorías del derecho y la diplomática notarial, es decir, el contenido y la forma. Recurriremos para ello, a las normas jurídicas de antiguo régimen aplicables a las mujeres, y a los métodos desarrollados por la historiografía en torno a la utilización de los protocolos notariales, complejizando la fuente y visibilizando los modos y cualidades de la participación femenina. La crítica de fuentes siempre es necesaria en estos casos y los protocolos poseen sus propias limitaciones que es necesario tomar en cuenta, sobre todo en cuanto a problemas como la representatividad, la conservación física de los documentos, su relación con la proporcionalidad de la muestra, y la participación del notario como intermediario y autor material del acta registral.

En el segundo capítulo abordaremos una aproximación al espacio socio-geográfico de la ciudad de La Paz, desde el tesoro toponímico de barrios y zonas y la materialidad de la

---

<sup>2</sup> Sobre el viejo debate entre estructura y agencia o sociedad vs individuo, desde la teoría del Realismo Social ver: *Structure, Culture and Agency: Selected papers of Margaret Archer* (2017) Tom Brock, Mark Corrigan, Graham Scambler (Eds.) London: Routledge Taylor & Francis Group. También: Archer (2017) The Trajectory of the Morphogenetic Approach. An Account in first person. *Revista Sociología, Problemas y Prácticas* N°54. Pp. 35-47. Disponible en: <https://sociologiapp.iscte-iul.pt/pdfs/54/550.pdf>

vivienda, que enmarcaba la vida y la actividad femenina dentro de dinámicas de división del espacio representativas a su vez de la cultura colonial de la época. Junto con lo material, está también la incorpórea existencia de prácticas, normatividades e imaginarios sociales y religiosos que determinaban, también, acciones, reacciones y adaptaciones ante ese status quo colonial. Desde la normatividad religiosa, veremos la incidencia e impacto de la ilegitimidad en la vida de muchas mujeres, y desde la normatividad social, incluiremos un análisis de la alfabetización de las mujeres, extraído desde las mismas fuentes notariales a través de la presencia o ausencia de sus firmas en los negocios jurídicos en los que participaban. El analfabetismo era un mal endémico en la sociedad colonial, en donde no solo los indígenas del común y mestizos lo padecían, sino también un porcentaje muy grande de las mujeres urbanas, aun las de las clases sociales más acomodadas. A pesar de ello, veremos que el no saber escribir o leer, no fue un obstáculo para la participación notarial femenina, y veremos también que esta participación en la mayoría de los casos no requería de un representante legal ni de apoderados, sino que se hacía en forma directa por la interesada.

En el tercer capítulo se entrará de lleno al análisis e interpretación de la actividad económica femenina, a partir de los datos recogidos de 294 escrituras notariales revisadas. Los puntos específicos giran en torno a la gestión patrimonial, la actividad económica, expresada en el comercio, los oficios y la inserción laboral. La información vaciada de los protocolos se ajustará a un marco teórico/conceptual establecido desde la diplomática notarial, es decir la participación femenina se analizará considerando su presencia en las escrituras como principales, es decir como firmantes, o como accesoria o no firmantes, y su grado de autonomía.

Se han considerado también aspectos como el estado civil y las redes familiares, que redondearán el cuadro de la vida urbana en estos años cruciales del siglo XVIII paceño, cuando el orden político colonial está siendo sacudido desde fuera por las tensiones sociales y económicas previas a la rebelión Katarista, y desde dentro por cambios más sutiles, promovidos por las ideas ilustradas. El protocolo notarial, aún con ostensibles silencios y ausencias, se nos revela sorprendentemente eficaz para retratar la cotidianidad, los correteos diarios y el clima social y económico de la ciudad y de sus estamentos sociales, en un

momento dado. Esta cotidianeidad puede desafiar imaginarios de sujeción y visibilizar un mundo colonial de fines del siglo XVIII en donde las mujeres estaban mucho más presentes en la vida económica de lo que se pensaba hasta ahora.

## **JUSTIFICACIÓN**

La historiografía actual sobre la historia de las mujeres está llena de aportes desde diferentes enfoques teóricos y e incluso disciplinarios, tales como la antropología y la lingüística. Sin embargo, casi no existen aportes desde la historia del derecho, la historia del derecho notarial o la diplomática. Recurrir a la historia del derecho como punto de apoyo para estudiar protocolos notariales es hasta lógico –considerando que son colecciones de actos jurídicos– y si a esto añadimos que este trabajo es también un ejercicio de historia social, en este caso del colectivo femenino urbano, creemos que es una fórmula que no se explorado todavía, y esperamos que esta tesis sea un aporte útil tanto para la historia colonial de nuestro país como para la historia del derecho.

Mirar al pasado permite identificar los patrones y condicionamientos culturales que afectan el presente, por lo que trabajos y estudios sobre mujeres en la época colonial ayudan a poner en evidencia matices y sombras, heredados de una época en la que la desigualdad era la norma, y que pueden seguir manifestándose sutilmente en la actualidad, colocando barreras sociales invisibles en la búsqueda de la equidad de oportunidades para las mujeres en todos los aspectos de la vida cotidiana. Son patrones que la historia ayuda a identificar y contribuye eficazmente a erradicar.

Nuestra hipótesis es que, a pesar de las limitaciones impuestas a las mujeres por los órdenes normativos, jurídicos y no jurídicos que operaban a nivel local y estatal, ellas tienen una participación paritaria, autónoma y no temporal, comparada con la de los hombres, en las escrituras públicas contenidas en los protocolos notariales, para los años 1779-1781 en la ciudad de La Paz.

## **OBJETIVOS**

El objetivo general es **analizar** la **participación** de las **mujeres urbanas** en los negocios económico/patrimoniales registrados en protocolos notariales, desde los planteamientos teórico- metodológicos de la multinormatividad, y del derecho y la diplomática notarial, con el fin de evaluar el grado y calidad de la participación y agencialidad femenina que se aprecia en los protocolos notariales, y las formas y estrategias con las cuales esta intervención se desarrolló.

Como objetivos específicos, analizaremos los espacios de actuación de las mujeres en la actividad económica evaluando la importancia de ordenes normativos jurídicos y no-jurídicos que condicionaban, limitaban o consentían esa participación y las particularidades de la ciudad de La Paz como ámbito de su aplicación.

De igual forma, el trabajo busca aportar un marco legal adecuado al tratamiento historiográfico de las mujeres en la época colonial, considerando las particularidades de la norma jurídica indiana, así como de otros dispositivos normativos.

Finalmente, evaluaremos el rol de la praxis notarial, como expresión de uno de los órdenes normativos no estatales que contribuyeron a estructurar el espacio de actuación jurídico-legal de las mujeres.

## **ENFOQUE TEÓRICO**

En el aspecto teórico de la investigación, la guía principal han sido dos planteamientos: por un lado, las teorías sociológicas del Realismo Crítico que examinan la interrelación entre estructura y agencia haciendo énfasis en la “agencialidad” personal, y por otro una renovada historia del derecho que propone borrar cada vez más las fronteras entre la historia social y la historia del derecho tradicional.

En cuanto al primer planteamiento, es decir la discusión estructura vs agencia o, lo que es lo mismo, sociedad vs. individuo, rescatamos las ideas de Margaret Archer y el llamado Morphogenetic approach<sup>3</sup> (2007) (1995), que busca explicar la realidad social entendiendo

---

<sup>3</sup> Teoría que parte de dos proposiciones básicas: 1) la estructura necesariamente está primero que las acciones que llevan a su reproducción o transformación y 2) que la elaboración estructural, necesariamente viene

que “somos simultáneamente libres y restringidos” dentro de la estructura social que nos ha tocado vivir y que, tomando conciencia de ello, tenemos “la libertad de ser artífices de nuestro propio destino y capaces de re-estructurar nuestro entorno social para adecuarlo a la vida humana” (Archer, 1995:1)<sup>4</sup>. Creemos que en el caso de las mujeres coloniales este planteamiento teórico se ajusta mejor a la realidad y al dinamismo económico de las mujeres urbanas del siglo XVIII pacaño, que las teorías meramente patriarcalistas, que tienden a obscurecer esta participación bajo el manto de la opresión. Estas mujeres urbanas, a pesar de las restricciones y el condicionamiento propio de las estructuras sociales de antiguo régimen, encontraron siempre espacios y modos de actuación, transformando en el proceso, esas mismas estructuras sociales, en un constante ciclo de condicionamiento-interacción social-elaboración estructural, que constituye el fondo de la propuesta analítica de Archer.

El otro pilar teórico de este trabajo lo constituye una historia del Derecho renovada que explora Antonio Manuel Hespanha desde conceptos como Anti estatismo, Anti nacionalismo y anti juridicismo (2019:8), y que ha sido capaz de transitar hacia nuevas propuestas temáticas en un provechoso acercamiento con la historia social. La idea de los órdenes normativos “sin estado”, como la “oeconomía” (“law of the household”) o los órdenes normativos subalternos, como los de las Favelas, que describe Boaventura de Souza Santos en: *Ley contra Ley: el derecho de los oprimidos* (2017) (Hespanha, 2019:21), son claros ejemplos de estas tendencias que buscan en general “desmitificar” el derecho, y sobre todo la ley, llamando la atención sobre la “pluralidad de los sistemas de regulación social” (Hespanha, 2019:23), lo que se resume en un concepto: **multinormatividad**. Esta perspectiva de análisis viene siendo promovida desde el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho a la cabeza de su director Thomas Duve, eminente indianista, quien propone, en un artículo reciente: *Historia del Derecho como Historia del saber normativo* (2022) pasos prácticos para acercarse analíticamente a estos sistemas de regulación social,

---

después de las acciones que la originaron, lo que configura una suerte de ciclo llamado the morphogenetic cycle, que se repite constantemente en la realidad social (traducción propia) (Archer, 1995: 15)

<sup>4</sup> “[...] we are ‘sovereign artificers’ responsible for our own destinies, and capable of re-making our social environment to befit human habitation”

legales y no legales, a través de otras categorías como las de la historia del saber<sup>5</sup>, admitiendo como objeto de estudio ordenes normativos no necesariamente jurídicos, tal el caso por ejemplo de la literatura teológica moral, la praxis forense asentada en manuales o “prácticas de escribanos” y en los mismos protocolos notariales; o la creación normativa de Concilios y Tribunales eclesiásticos. Asimismo, la multinormatividad recupera la importancia de la “jurisdictio”, es decir de los fueros especiales, como el eclesiástico, militar o comercial, y también de otras formas normativas no estatales, como los gremios o cofradías, que generaban su propio régimen normativo, a veces formal, a veces consuetudinario, aplicable a las personas según su pertenencia a estas agrupaciones sociales, y dependiendo de su “calidad”, estado, clase y sexo. Según Duve, este “redescubrimiento de las corporaciones... de grupos sociales, colectivos de regulación y decisión, o modos de normatividad diversos...rompe la linealidad de la narrativa de la historia del derecho” (2022:21) y le permite salir de su perspectiva tradicional, “legalista y estatalista” incorporando nuevos objetos de estudios y descubriendo nuevas normatividades, y por supuesto, nuevos “productores” de las mismas. El planteamiento llama asimismo la atención sobre la práctica forense, como la de los escribanos, que generaba también un régimen normativo especial y determinaba diferencias, aun dentro de la uniformidad legal y formularia promovida desde el poder político e impulsada a través de la importante producción de literatura jurídica, tanto doctrinal como pragmática

Dentro este marco teórico de la **multinormatividad**, nos planteamos la presente tesis desde dos ideas: la primera sería considerar a las mujeres en general como partícipes y beneficiarias de un “fuero femenino” o categoría legal especial solo por el hecho de serlo, tal como los indios estaban asimilados a la categoría de “miserables”<sup>6</sup> en el derecho indiano, lo cual instrumentalizaba la aplicación ipso jure de privilegios y cargas específicas para ese segmento social. En la regulación de este “fuero femenino”, intervenían ordenes normativos

---

<sup>5</sup> Ver: Peter Burke (2002) *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot*. Barcelona: Paidós; y recientemente, el Volumen II de esta obra: (2014) *Historia social del conocimiento. De la enciclopedia a la Wikipedia*. Barcelona: Paidós.

<sup>6</sup> Sobre la asimilación jurídica del indio en la categoría jurídica de “miserabilis”, ver: Castañeda, P. (1971) La condición miserable del indio y sus privilegios, *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XXVIII; Duve, T. (2004). La condición jurídica del indio y su consideración como persona miserabilis en el Derecho indiano. In M. Losano (Ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America* (pp. 3-33). Milano: Giuffrè. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11858/00-001M-0000-000E-7609-3>



no solamente jurídicos, sino también sociales, canónicos y morales, que constreñían la agencialidad femenina en diferentes áreas y actividades que llamaremos espacios de actuación. Así, el contenido de los protocolos notariales es analizado desde la actuación y agencia femenina dentro de estos espacios regidos por órdenes normativos diversos que creaban su propia lógica interna. En el primer capítulo, por ejemplo, veremos el espacio de actuación de las mujeres dentro de la praxis notarial y la norma jurídica. En el segundo nos ocuparemos de un espacio de actuación físico como es la ciudad y la casa, y uno moral o espiritual, como el tratamiento notarial de la ilegitimidad y por tanto del adulterio, y por último veremos la alfabetización como expresión de un espacio de actuación intelectual. El tercer espacio de actuación es la actividad económica, ya sea como gestión de patrimonio, comercio o inserción laboral.

La segunda idea propone rescatar el protocolo notarial, en tanto praxis, como parte de un “saber normativo” que, si bien no se opone a la teoría (las leyes) (Duve, 2022:35), tiene su propia especificidad doctrinal, práctica, diplomática e incluso geográfica. Entonces analizaremos el protocolo notarial no solo desde sus tipologías documentales y su materialidad diplomática, sino también desde su relación con el desarrollo de una cultura jurídica y litigiosa propiamente indiana, que tomó cuerpo con inusitado ardor desde la colonia temprana, y que no excluía actores “subalternos”, como las mujeres, los indios y los esclavos. Estos actores del teatro jurídico colonial usaban los estrados judiciales y jurisdiccionales con muchísima “vitalidad, creatividad y audacia” como lo expresa Honores (2020: 146), constituyéndose en un porcentaje importante de los litigantes y, en el caso de las mujeres, de la clientela notarial.

En suma, estudiar a las mujeres del siglo XVIII paceño desde la agencialidad, y no la opresión, supone encontrar esos espacios de actuación, regidos por diferentes órdenes normativos, desde donde ellas construyeron su experiencia de vida, transformando en el proceso, las estructuras sociales y legales con las que se encontraron en primer lugar.

## MARCO CONCEPTUAL

### LA MATERIALIDAD DE LOS PROTOCOLOS Y LA DIPLOMÁTICA NOTARIAL

El tiempo dedicado a esta investigación en los archivos paceños afirmó la persistente inquietud que como abogada sentimos hace tiempo ante las fuentes notariales coloniales: la necesidad de un tratamiento historiográfico que involucre no solo enfoques interdisciplinarios desde otras ramas de las ciencias sociales, sino también categorías jurídicas y diplomáticas propias del documento notarial, de su creación, su tradición y su “modo de hacer” característicos del espacio geográfico al que la fuente se circunscribe. Es decir, categorías desarrolladas por la diplomática notarial en cuanto a la **materialidad** del documento y la historia del derecho en cuanto al **contenido**. Habiendo fijado ya los parámetros teóricos para el estudio del contenido de los protocolos, en este acápite vamos a establecer el marco conceptual que será la guía para el examen formal de las matrices notariales de nuestra muestra.

El enfoque de análisis adoptado para este trabajo, que parte no solo desde el contenido del protocolo notarial sino también desde la “forma”, nos ha llevado a utilizar, en el plano conceptual, los planteamientos del profesor José Bono y Huerta en sus artículos *Diplomática notarial e historia del Derecho Notarial* (1996) y *Conceptos Fundamentales de la Diplomática Notarial* (1992). En este último, Bono resumía las categorías de análisis del documento notarial en cuatro principales:

- actuación,
- forma o solemnidad,
- esencia
- y función.

La esencia tiene que ver con la otorgación y la autenticación, y la función con la finalidad del documento (Bono, 1996:84), ambos aspectos muy relevantes, pero que escapan a los objetivos del presente estudio. Sin embargo, la **actuación y la forma** son dos conceptos que sí nos interesan puesto que tienen que ver con los sujetos del acto jurídico notarial, en nuestro caso las mujeres.

La **actuación** se entiende como la “manifestación de la voluntad negocial” (Bono, 1996:78) que es vinculante, y cuyas modalidades Bono clasifica en:

- actuaciones unilaterales o bilaterales, según el acto jurídico lo sea o no.
- principales o accesorias,
- propia o en representación y
- simples y complejas

De estas cuatro categorías de análisis, hemos adoptado dos que son las que se ajustan a nuestros objetivos de investigación: la **actuación principal o accesorias**, y la **actuación propia o en representación**. La primera significa identificar a los actores o participantes principales de la escritura notarial y a los que no lo son. Este análisis permitirá visibilizar otros sujetos en el acto notarial además de las partes, poniendo en el radar de la investigación a personas que por su condición social o económica no participaban directamente de la escrituración notarial. Y la segunda, que es la **actuación propia o en representación**, nos llevará a examinar de cerca el nivel de agencialidad femenina a través de las dos formas en que esta actuación se realiza: como representante o como representada. La actuación propia se interrelaciona con nociones legales como la capacidad jurídica, la capacidad de obrar, licencias maritales y otras limitaciones a la capacidad de obrar, mientras que la representación tiene que ver con la capacidad de asumir cargas sociales o económicas propias o de terceros y se expresa en formas jurídicas como tutelas, curatelas y albaceazgos, y no jurídicas como los comadrazgos.

En cuanto a la **forma**, categoría que se define como “la caracterización del documento por sus formalidades o solemnidades” (Bono y Huerta, 1996:80), prestaremos atención principalmente a un requisito formal importante de la minuta notarial y que avala el consentimiento de las partes al mismo: la firma. La firma otorgaba el consentimiento al negocio y hacia nacer la obligación. Era un requisito de forma que no podía faltar en la matriz notarial archivada, so pena de nulidad. En la investigación, la presencia o ausencia de la firma en la matriz notarial, nos permitirá una mirada sobre el nivel de alfabetización y autonomía de las mujeres que, aunque restringida, permite de todas formas una aproximación al impacto de la alfabetización en la agencialidad del colectivo femenino, al momento de solicitar una escritura notarial.

Finalmente, la individualización tipológica de las actas notariales y el tener presente las particularidades jurídicas de cada tipo documental serán claves en la comprensión de los fines y usos de lo escriturado y el grado de utilidad y empleo que el colectivo femenino le asignaba a cada tipo documental.

## **ESTADO DEL ARTE**

### **DOCUMENTACIÓN NOTARIAL, HISTORIA DEL DERECHO E HISTORIA SOCIAL DE LAS MUJERES**

La historia del derecho, era parte de esa historia tradicional y política a la que se enfrentó la escuela de los Annales (Burke, 1999) desde sus inicios. La primera generación de historiadores franceses no le prestó casi importancia al “objeto Derecho” (Fonseca, 2012: 84), pero la tercera generación reconoce ya el error de “no haberse percatado antes del universo jurídico” (Le Goff en Fonseca, 2012: 90) restando a los estudios históricos del siglo XX, la riqueza de este universo de conceptos, ideas, discurso, narrativa y cultura, indispensable para entender no solo los documentos notariales, sino ese mundo colonial corporativo, legalista y burocrático. Nuevas corrientes historiográficas en la historia del derecho, están abriendo espacios a planteamientos teóricos y metodológicos que buscan aproximar esta disciplina tan tradicionalista a la historia social. Antonio Manuel Hespanha explora estas tendencias en: *Is there a place for a separate legal history? A Broad review of recent developments on legal historiography* (2019) y nos abre el camino para presentar este trabajo sobre historia de las mujeres, desde una perspectiva diferente: la historia del derecho, la historia del notariado y la diplomática notarial.

La producción historiográfica sobre, o en base a, protocolos notariales es muy extensa y variada, y va desde estudios paleográficos y diplomáticos, lingüísticos, de historia económica, rural, del manuscrito o de la cultura escrita, hasta estudios sobre la violencia y la conflictividad social basados en documentos poco comunes en los protocolos notariales,

como las fianzas y los apartamientos de querellas<sup>7</sup>. Los protocolos y registros notariales han sido considerados desde hace mucho tiempo como fuentes importantes para la historia. Sin embargo, no fue sino hasta los años 60 y 70 del siglo pasado, cuando, la historiografía francesa abrió el camino para su utilización masiva y serial en la investigación histórica. Las obras ya clásicas de Michelle Vovelle, *Piedad Barroca y Descristianización en la Provenza, siglo XVIII* (1973), que utilizó la astronómica cantidad de 30.000 testamentos, y la de Pierre Chaunu, *La Muerte en Paris, siglos XVI, XVII y XVIII* (1973), con cifras parecidas, explotaron la característica seriada de los registros notariales para detectar las mínimas variaciones e indicios de cambios en las mentalidades y las prácticas religioso-culturales francesas. Desde estos inicios, la investigación sobre fuentes notariales se ha ido especializando, abriéndose cada vez más a la innovación teórica y la diversidad temática y metodológica

La Documentación notarial y la Historia, es precisamente el título de uno de los primeros Coloquios sobre la utilización práctica y sistemática de los protocolos notariales para la investigación histórica<sup>8</sup>. Este evento se desarrolló en la Universidad de Santiago de Compostela el año 1984 (Eiras Roel, 1984) e impulsó definitivamente la sistematización y el uso masivo del protocolo notarial como fuente para la historia, no solo social, sino también rural, económica y de las mentalidades. Este primer impulso historiográfico se ocupó casi exclusivamente del contenido de los protocolos, es decir la “actividad notarial” o lo objetivo, dejando de lado la subjetividad en la figura del escribano, y también la formalidad diplomática. Esta falencia se salvó luego, desde principios de este siglo, con estudios que

---

<sup>7</sup> Véase por ejemplo: Jessica Carmona (2013) *Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querella y fianzas*. Disponible en: <http://researchgate.net>

<sup>8</sup> *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada “La documentación notarial y la Historia”*, Universidad de Santiago de Compostela. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> ›. Consultado el 20/07/2022.

rescatan el papel político<sup>9</sup>, traductor<sup>10</sup> o de intermediación informacional y económica<sup>11</sup> del escribano colonial.

En el espacio europeo, hemos revisado cuatro tesis de doctorado que tienen como fuente el protocolo notarial para estudios sobre las mujeres, y que han sido importantes a la hora de identificar temáticas, posiciones teóricas y también comparar datos de interés entre las realidades vitales de las mujeres en dos espacios socio-geográficos y legales diferentes: la metrópoli y la ciudad indiana de La Paz. En *El Reflejo de la Mujer Malagueña en los protocolos notariales de la época de Fernando VI* (Estevez, 2015); *Familia y Matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial* (Ortego, 1999) y *Capacidad Jurídica de la mujer en el Derecho Indiano* (Condés, 2002), el análisis parte de una perspectiva legalista, comparando la situación jurídica de las mujeres, tal como se revela en los protocolos, con la norma positiva, en este caso castellana. El enfoque resulta útil para contrastar ideas y conceptos legales que de tanto repetirse en la historiografía sobre mujeres, se han desvirtuado y malinterpretado, como ser las nociones de capacidad, tutela y curatela. Esta perspectiva legalista utiliza también José Luis de las Heras Santos en: *La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna* (2016).

La tesis de Victoria López Barahona, *Las Trabajadoras madrileñas del siglo XVIII. Familias, talleres y mercados* (2015), proporciona, desde una perspectiva teórica marxista, un estudio útil y detallado de toda esa actividad económica realizada por mujeres que no pertenecían a las categorías sociales “visibles”, identificando tres sectores claves de empleo de mano de obra femenina: el servicio doméstico (lavandería y enfermería incluso), el comercio de abasto (mercado) y la industria y distribución de textiles nuevos y usados (2015:27). Estas cuatro tesis otorgan una visión de conjunto para la realidad del siglo XVIII

---

<sup>9</sup> Para un enfoque desde el poder ver: Enrique Villalba y Emilio Torne (Eds.) (2010) *El nervio de la república. El oficio de escribano en el siglo de oro*. Madrid: Calambur. También: Katherine Burns (2010) *Into de Archives, Writing and Power in colonial Perú*. Duke University Press.

<sup>10</sup> Para un enfoque que explora las “voces” del protocolo notarial véase: Aude Argouse (2012) Testamentos de indígenas ¿Una fuente excepcional? La voz del pueblo y el escribano, Cajamarca, Perú, siglo XVII, *revista Temas Americanistas N°29*. Sevilla: Grupo de investigación Andalucía y América: Tierra y Sociedad.

<sup>11</sup> En este papel de intermediación económica encontramos la tesis de doctorado de Martin Wasserman (2015) *La mediación notarial en la interacción económica: confianza, información y conexiones en la temprana Buenos Aires*. Tesis de Doctorado

en España, que ha sido interesante contrastar con la agencialidad femenina en el espacio paceño para la misma época.

Otros aspectos del ejercicio notarial que nos interesan son los cuestionamientos sobre la “verdad” notarial o la validez del consentimiento de las partes, es decir su otorgamiento en forma libre e informada, aspectos que explora Katherine Burns, por ejemplo, en: *Notaries, Truth and Consequences* en donde estudia un proceso de compra fraudulenta de tierras por parte de criollos ricos en detrimento de miembros de la nobleza Inca en el Cuzco (2005: 376). Este enfoque, que busca la “verdad notarial”, tiene un antecedente importante en el trabajo de Natalie Zemon Davis allá por el año 1987: *Fiction in the archives: Pardon tales and their tellers in sixteen century France*. Bianca Premo por su parte, en *Legal writing, civil litigation and agents in the 18th century Spanish imperial world* (2017) explora la posibilidad de diferentes “agentes” en la escrituración notarial que tiene que ver con conflictos entre los que ejercitan en forma legal la profesión y los tinterillos o agentes no autorizados. Estos trabajos nos han proporcionado preguntas que finalmente han contribuido a complejizar el tratamiento de nuestra fuente.

La crítica de la fuente documental también ha sido importante para este trabajo, por cuanto permite establecer criterios de proporcionalidad y fiabilidad de los datos expurgados y la identificación de problemas específicos de la fuente notarial, tales como la representatividad y la exclusión social, como lo plantea José María Cruselles en *Las fuentes notariales y la investigación histórica. Problemas de la explotación de datos y análisis de la actividad notarial* (2004), en base a los trabajos pioneros de Antonio Eiras Roel (1984), presentado en el Coloquio de Santiago de Compostela que ya mencionamos líneas arriba.

En el ámbito latinoamericano, la historiografía sobre escribanos, actividad notarial, y trabajos en base a protocolos notariales, son también abundantes, aunque no siempre sistemáticos. Su gran cantidad nos obliga a centrar nuestra atención en los trabajos con los que hemos podido dialogar. Ana Maria Presta en “*Redes de tinta y poder. Escribanos, clero e indígenas en la ciudad La Plata, siglos XVI-XVII*” (2013), utiliza al notario como hilo conductor para descubrir entramados y redes de poder en la Charcas colonial, mientras que Aude Argouse, investiga el papel del escribano en una todavía pendiente historia de la justicia y del procedimiento colonial (2017). Martin Wasserman, por su parte, que utilizó

sistemáticamente la fuente notarial para un estudio de historia económica sobre el crédito en la Buenos Aires del siglo XVIII, plantea recomendaciones metodológicas para el mejor aprovechamiento de esta fuente en dos artículos sobre escribanos y protocolos en Hispanoamérica. Estas recomendaciones se resumen en: atención a la dimensión reflexiva del documento, la estructura diplomática, la importancia de las cláusulas de estilo, la mediación informacional del escribano y la observación cuidadosa de lo no escriturado (Wasserman, 2016: 200)(2019). El trabajo reciente de Renzo Honores: *Presence and use of the Pragmatic legal literature in Habsburg Peru (16th and 17th century)* (2020), que se inserta en la línea teórica/investigativa del Instituto Max Planck de Historia del Derecho y Teoría Legal, ha sido clave para entender la actividad notarial como un espacio de praxis, dominado por la literatura pragmática<sup>12</sup>, pero también por las particularidades de los ámbitos geográficos de aplicación y la misma “clientela” notarial, que tomando esta estructura (social, legal) implantada y foránea, la moldeó, la domesticó y la utilizó para abrir espacios propios de actuación, contribuyendo a su vez a transformarla.

Los datos sobre el importante asunto de la ilegitimidad, como parte de la dinámica social de la ciudad paceña, que hemos extraído de los protocolos notariales, se han analizado desde planteamientos como los de Maria Emma Manarelli (2004) que investiga la incidencia y formas que asume esta característica peculiar de la vida familiar en la ciudad colonial.

En el ámbito boliviano dos estudios importantes sobre mujeres desde los protocolos notariales, son los de Clara López (2012), y Ana María García (2014). Ambas autoras exploran el patrimonio y las redes familiares establecidas en torno a las dotes y su instrumentalización por parte de las familias para el ascenso social y la conservación indivisa del patrimonio familiar. Los significativos aportes en datos cuantitativos de estos estudios han sido importantes en la medida que han facilitado un marco de referencia sobre el tema patrimonial dentro del arco temporal trabajado por las autoras, aunque los datos en cuanto a normativa jurídica requieren una revisión crítica.

---

<sup>12</sup> Utilizamos aquí el concepto de pragmática en el sentido de literatura jurídica o teológica de tipo práctico, como los formularios y manuales de “arte notarial” destinado a los notarios, en contraposición a una literatura doctrinal o de tratados jurídicos. Sobre este enfoque de análisis ver: *Knowledge of the Pragmatici: Legal and moral theological literature and the formation of early modern Iberoamerica* (2020) Duve, Thomas and Danwerth Otto (Eds.). Frankfurt: London/Brill/ Max Planck Institute for legal History and Theory.



Desde la historia social de las mujeres, o historia de las mujeres como se conoce esta corriente historiográfica, la producción académica ha sido muy prolífica y cuenta con aportes variados y desde muchas perspectivas que van por ejemplo, desde lo político y la construcción socio-cultural de las diferencias de género (Scott, 1990); el género como categoría histórica (Stern, 1997); género y etnicidad (Zulawsky, 1990) (Mangan, 2005); aspectos laborales (García Torralbo, 2013) (Ramiro Moya, 2012); familia y matrimonio (Ortego, 1999), y muchas otras perspectivas de investigación que han enriquecido nuestra comprensión de las diferentes facetas, hasta entonces invisibilizadas, de la participación de las mujeres en la historia.

A nivel latinoamericano, la historia de las mujeres ha sido ampliamente trabajada en la última década del siglo XX y la primera del actual. Son varios los aportes que rescatamos y con los que hemos dialogado en nuestro trabajo entre los que están los de Scarleth O'Phelan Godoy, (2006), Maribel Arrelucea (2010) y Christine Hunefeld (1994), estos dos últimos, sobre la experiencia vital y estrategias de supervivencia de la mujer esclava en el contexto colonial. Ana María Presta por su lado, nos aporta la visión de mujeres de la élite e indias en la ciudad de La Plata, que aunque encuadrada en los siglos XVI y XVII (2010)(2010a), rescatamos de ella la utilización de conceptos como el de mujeres urbanas, para referirse a mujeres indígenas y mestizas que se han adaptado rápidamente a la vida en la sociedad colonial, desarrollando labores y roles importantes en la dinámica económica de la ciudad, muy diferentes a los que hubieran estado desarrollando de no mediar la conquista y el establecimiento del estado colonial indiano.

Dentro de este marco historiográfico, en nuestro país existen también importantes aportes a la historia de las mujeres desde diferentes ejes temáticos. Eugenia Bridikhina, que ha trabajado mucho la perspectiva femenina, en *Imágenes y realidades de la Colonia* (2001), *La Mujer Negra en Bolivia* (1995), *Las Esposas de Cristo*, (1997), *Sin Temor a Dios ni a la justicia real: Control social en charcas a fines del siglo XVIII* (2000), explora las diferentes formas del “ser mujer” en el mundo colonial, desafiando también, estereotipos sostenidos por una historiografía ya superada. La compilación de Ana María Lema: *Historias de Mujeres: Mujeres, Familias, Historias*, con la participación de investigadoras de la talla de

Maria Luisa Soux, Lourdes Uchanier o Paola Revilla, aporta estudios sobre la temática femenina, con una mirada desde lo subjetivo y del sentimiento (2011).

Por su parte, Maria Luisa Soux, trabaja la historia de las mujeres desde la teoría de la diferencia sexual, buscando esos espacios personales y privados propios de ellas como en *La Paz en su ausencia. El mundo femenino y familiar en La Paz durante el proceso de la independencia* (2008); esa “cultura femenina” y sus espacios de sociabilidad en *¿Mundos femeninos? Los espacios de sociabilidad de las mujeres en La Paz a principios del siglo XIX* (2014). El planteamiento de Soux de mirar a las mujeres desde sus espacios propios de “enunciación”, condujo a plantearnos la presente tesis también desde otros espacios de actuación en donde ellas ejercitaron presencia: la ciudad, las normas, la escrituración notarial y la actividad económica. Soux también ha explorado archivos familiares de fines del siglo XVIII y principios del XIX y la muy escasa y valiosa correspondencia privada de las mujeres, esas “sombras tenues de sus vidas” como llamaba a las cartas Michelle Perrot.

La abundante producción académica de Rossana Barragán es igualmente una referencia obligada. Descubre ella, el rostro indiscutiblemente mestizo y femenino de La Paz a fines del siglo XVIII, además de aportar, en su artículo *Entre polleras, llicllas y ñañaacas. Los mestizos y la emergencia de la tercera república* (1992), la metodología para la identificación social de las mujeres a través de la ropa. En *Miradas indiscretas a la patria potestad: articulación social y conflictos de género en la ciudad de La Paz, siglos XVIII y XIX* (1997) revela los conflictos y mentalidades que rodeaban la vida de las mujeres en temas como la violencia y la ilegitimidad como parte integral también, de la experiencia vital de la mujer paceña. Un poco diferente es el problema que aborda en *españoles patricios y Españoles Europeos; Conflictos intra-élites e identidades en la ciudad de La Paz en vísperas de la independencia (1770-1809)* (1995), en donde explora los conflictos que se dieron al interior del gremio de comerciantes españoles y criollos con motivo de su distribución arbitraria en distintas compañías militares. Al margen del tema principal, el artículo propone también una identificación muy útil de los comerciantes paceños, en cuatro niveles, a partir de las transacciones obligacionales registradas en protocolos notariales y otras fuentes primarias, clasificación que adoptamos también para este trabajo.

Para el siglo XVIII, los trabajos nacionales sobre mujeres se han centrado mayormente en la rebelión catarista, tales como *Mujeres en Rebelión: La presencia femenina en las rebeliones de Charcas del siglo XVIII*, de Silvia Arze, Magdalena Cajías y Ximena Medinacelli (1997), en donde se estudia los casos individuales de grandes figuras como Gregoria Apaza, Micaela Bastidas, Bartolina Sisa y otras, y su papel como contrapartes de los grandes líderes masculinos de la Rebelión. Sobre el mismo tema, pero desde una fuente documental especial, Pilar Mendieta visibiliza, en *Mujeres en Rebelión: una mirada desde el diario de Fco. Tadeo Diez de Medina* (2005) el papel de mujeres anónimas durante el cerco de La Paz. Ambos trabajos demuestran el impacto y la participación de las mujeres en la gran rebelión de 1781.

La ciudad paceña, era un espacio más entre los muchos que componían el mosaico imperial. La regían las mismas leyes y los mismos ordenes normativos culturales y religiosos que la metrópoli, y, sin embargo, poseía también una idiosincrasia única, andina y comerciante, y un entorno urbano “domesticado” por las mujeres. La buhonería, la pulpería, la venta al detalle en mercados y ferias, junto con la panadería, la chichería, la lavandería y otros oficios que descubriremos en los protocolos, configuran un espacio urbano en donde el segmento femenino no distinguido o no “visible” encontraba amplios espacios de actuación y desarrollo.

Los protocolos notariales revelan una gran riqueza de nombres, toponimias y usos sociales de los espacios en La Paz del siglo XVIII, datos que redondean el retrato de la ciudad trabajado por muchos historiadores y antropólogos. Entre estos estudios, son imprescindibles los ya clásicos de Thierry Saignes, Fernando Cajías, Laura Escobari y Silvia Arze. Saignes, ha trabajado sobre todo los inicios y conformación de la ciudad paceña, en *De los ayllus a las parroquias de indios: Chuquiago y La Paz* (1992), plantea sus orígenes fundacionales desde la idea de taypi o punto de encuentro. Una mirada que permite entender la ciudad como la confluencia multiétnica de gentes y tradiciones distintas. Cajías pinta también un cuadro animado de la ciudad en *Historia Colonial de La Paz* (2009), un pantallazo histórico muy amplio que complementa luego con *La Plaza y región de Churubamba San Sebastián* (2010) aportando datos históricos específicos de esta importante zona paceña que se muestra vital en la dinámica urbana, pues no era solo un barrio de indios, sino que las fuentes notariales demuestran que era parte integrante del núcleo urbano central.

Los trabajos de Laura Escobari, sobre familias cacicales y sociedad colonial (2005), (2001) proporcionan una visión desde esta élite cacical urbana y rural. Su trabajo sobre producción y comercio colonial en el siglo XVIII (2014), constituye un marco de referencia obligado para entender la dinámica económica del espacio del “trajín”, y la extensión del intercambio comercial paceño con las ciudades del sur andino y su relación con los dos centros del poder virreinal: Lima y Buenos Aires.

Silvia Arze (2015)(2022) por su parte, explora el espacio paceño desde la dinámica social de los barrios de extramuros vista a través de los padrones de indios del siglo XVIII. Descubre en ellos la presencia artesana y masculina, de los barrios de San Pedro, San Sebastián y Santa Bárbara, haciendo énfasis en la relación de los ayllus con este artesanado local, mayoritariamente indígena en estas zonas. Los estudios de Esther Ayllón para La Plata y Potosí, sobre patrimonio, familias de élite y hacendadas, nos aportaron datos de gran utilidad al cruzarse con otros que hemos obtenido del espacio paceño (Ayllón, 2012). De su artículo *Sucre ¿La ciudad letrada? Ensayo sobre la experiencia social del espacio urbano* (2007), rescatamos la idea de “leer la ciudad como un texto” (2007:18), es decir, reconociendo cómo las relaciones políticas, culturales y económicas configuraban ese espacio urbano, desde la convivencia entre “distintas formas de la experiencia social” (2007:29). En esta línea discursiva, Nadia Guevara aporta la perspectiva de la ciudad como artefacto cultural complejo en donde se pueden diferenciar y “leer” discursos culturales y jerarquías sociales en la materialidad arquitectónica de los edificios y espacios públicos, y al mismo tiempo considerarlos como “entes activos en la conformación de los sujetos” (2021:26). Esta perspectiva del espacio físico, la identificamos como una “normatividad” implícita en donde la ciudad “dicta” también pautas de conducta sociales y culturales contribuyendo a la “conformación de los sujetos que se desarrollaron en ella” (Ibid.:27).

El marco temporal de esta investigación lo constituye el antes, durante y después de lo que se ha llamado la Gran Rebelión, esto es, la guerra de liberación emprendida por Túpac Amaru en la región del Cuzco y Tomás Katari y Julián Apaza en el espacio sur andino. Por ello, se hizo necesario una revisión bibliográfica de esta importante coyuntura en la historia boliviana. El tema ha merecido ríos de tinta y el tratamiento historiográfico se ha abordado

desde diferentes enfoques y perspectivas que van desde el mesianismo<sup>13</sup>, la agenda política aymara (Thompson, 2010), la perspectiva campo/ciudad (Del Valle de Siles, 2011), los conflictos sociales en Chayanta (Serulnikov, 2006), hasta enfoques de más larga duración (Asebey & Mamani, 2015), entre muchos otros. Esta historiografía reviste especial importancia para nuestro trabajo por ser precisamente los años de la rebelión, el marco temporal de nuestro estudio y porque nos ha aportado perspectiva e información susceptible de ser triangulada con la obtenida de los protocolos notariales. Muchos de los hechos y eventos dramáticos de la guerra catarista, se verán reflejados marginalmente en los protocolos, abriendo la posibilidad de echar nuevas miradas a los eventos del cerco de La Paz, desde los “márgenes” del archivo.

Una fuente documental importante de la época es el Diario de Guerra de Don Tadeo Diez de Medina (Diez de Medina, [1781] 1994), importante personaje de la época, abogado, auditor de guerra y oidor de la Audiencia de Chile. La abundancia y colorido de detalles y gentes que retratan sus páginas, nos han ayudado a interpretar mejor tanto el entorno y la espacialidad urbana, como la sociedad de la época, teniendo siempre en cuenta las circunstancias y posición desde las que Diez de Medina escribe. Sorpresivamente, los protocolos notariales han confirmado varios de los hechos narrados, otorgando al diario credibilidad testifical de los hechos consignados en él.

## **MARCO METODOLÓGICO**

Las fuentes documentales principales de esta tesis son las matrices escriturales contenidas en los protocolos notariales de los años 1779, 1780 y 1781 de la ciudad de La Paz. Poco más del 50% de ellas, unas 175, corresponden al escribano don Crispín de Vera y Aragón y cursan en el fondo Registro de Escrituras Notariales del Archivo de La Paz (ALP), y 130 corresponden a varios escribanos y se encuentran en el Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre, Fondo José Rosendo Gutiérrez. El marco espacial y temporal de la investigación se sitúa en la ciudad de La Paz en los dos años anteriores al cerco que el caudillo Túpac Katari impuso a la ciudad en el marco de las grandes rebeliones que se dieron

---

<sup>13</sup>Más sobre el mesianismo en la rebelión andina en: Nicholas Robbins (1997) *Mesianismo y Rebelión Indígena: la rebelión de Oruro de 1781*. La Paz: Editorial Hisbol.

a fines del siglo XVIII, sobre todo en el espacio andino. La elección de este marco temporal, tiene que ver con dos intereses de investigación: por un lado, los “márgenes” de la gran rebelión Katarista y su verdadero impacto en la vida de la ciudad andina y hinterland inmediato, y por otro, si las mujeres, como consecuencia de esta coyuntura de crisis, tuvieron una participación notarial inusual o fuera de lo ordinario, o reemplazaron de cierta forma a los hombres de la familia, en los asuntos de gestión patrimonial.

El proyecto inicial contemplaba un vaciado completo de todas las actas notariales de los protocolos cursantes en el ALP y el ABMCT para 1779, 1780 y 1781. Sin embargo, los difíciles tiempos que vivimos por la pandemia del Covid 19, y el consecuente cierre de los archivos a los investigadores justo en el momento de la recopilación de datos, nos obligó a recortar el volumen de la muestra a 294 matrices notariales que son las que finalmente se han revisado y constituyen aproximadamente el 50% de lo proyectado.

El vaciado de datos se hizo bajo el método que Eiras Roel llama “despojo sistemático de actas” (1984:26) e incluyó todos los protocolos disponibles en los dos repositorios mencionados, con la salvedad de los protocolos de Crispín de Vera y Aragón, que por el gran volumen de actas que contiene, no pudimos expurgar en su totalidad y sólo se vaciaron 6 meses. Si bien en el trabajo también se ha utilizado un criterio tipológico en la revisión de las actas, en general las variables de investigación se estructuraron tomando en cuenta la participación directa o indirecta de las mujeres en base al siguiente cuadro de recopilación de datos:

- Alfabetización de las mujeres a través de la cantidad y calidad de las firmas estampadas en los documentos
- Partes intervinientes y objeto de la escritura, analizando si son casadas, viudas, solteras o monjas
- Negocio jurídico patrimonial del que se trata.
- Limitaciones a la capacidad de actuación de las mujeres
- Aspectos laborales, negocio o actividad proveedora de ingresos
- Aspectos económicos de los actos jurídicos: precios de casas, alquileres, montos de transacciones comerciales y obligaciones.
- Materialidad del documento: firmas, cláusulas especiales.

- Aparición circunstancial y accesoria de mujeres en las escrituras.

Esta información se extrajo de todas las escrituras estudiadas y no solo aquellas pertenecientes o concernientes a las mujeres, de forma tal que luego se pueda hacer el análisis comparativo correspondiente con el segmento masculino.

La fuente notarial, presenta problemas de interpretación y adaptación que es necesario tener presentes a fin de incorporar esta limitación en el análisis de datos y proveer soluciones en la medida de las posibilidades. Entre los problemas que presenta la fuente notarial, Eiras Roel, identifica los siguientes: la veracidad, la representatividad, la objetividad, la adecuación y la suficiencia (1984: 28). La veracidad se refiere a la intermediación del notario; la objetividad interroga la mirada y las posiciones teóricas del investigador, y la adecuación se relaciona con las posibilidades de la fuente de contribuir eficazmente a la investigación planteada. Por la naturaleza de nuestro trabajo, nos hemos ocupado sobre todo de la crítica que se hace a la representatividad y a la suficiencia de la fuente en relación con el problema planteado.

En cuanto a la representatividad, en el caso paceño es necesario tomar en cuenta en primer lugar, que los protocolos notariales que hemos podido estudiar y que han sobrevivido el paso del tiempo, probablemente son una fracción de los que se produjeron en la época. Hemos contabilizado tentativamente, entre 10 y 15 escribanos ejerciendo funciones simultáneamente en la ciudad a fines del siglo XVIII, esto sin contar los oficiales de pluma<sup>14</sup>, “agentes no autorizados” (Premo, 2017) o “escribanos populares” (Riesco Terrero, 2005:278), cuyo número es imposible de determinar. De todos estos escribanos con oficio formal, solo contamos con los protocolos de algunos de ellos, es decir que el tamaño original de la fuente era mucho mayor que lo que se ha conservado. Un segundo aspecto a tener presente, en cuanto a la representatividad, es que la fuente notarial era naturalmente excluyente por la característica patrimonial de los actos jurídicos escriturados, lo que generaba la marginación de “grupos sociales cuantitativamente importantes” (Cruselles, 2004:21) que no contaban con patrimonio, o vivían directamente por debajo de la línea de pobreza. Sin embargo, es necesario aquí hacer una diferenciación en cuanto a tipos

---

<sup>14</sup> En una lista parcial de vecinos elaborada con motivo de la Rebelión Catarista, surgen los nombres de dos oficiales plumarios, don Calisto Sagardía y don Josef Bernardino de Leyba. ALP/EC, caja 73, E. 43.

documentales, pues los testamentos, por ejemplo, tenían una característica mucho menos excluyente que una escritura de obligación o de compra venta, de ahí su abundancia en los registros y su utilización masiva por amplios sectores de la población urbana. De todos modos, es evidente que el registro notarial colonial habla por un sector pequeño del espectro femenino urbano de la ciudad. Decía Eiras Roel que no se le puede pedir a la fuente más de lo que puede dar (1984:28), sin embargo, si podemos, desde los “márgenes”<sup>15</sup> del archivo, ampliar las miradas para descubrir e incorporar actores secundarios de la actuación notarial.

Tomando en cuenta las recomendaciones de no exclusividad de la fuente notarial para los estudios de grupos sociales (Eiras Roel, 1984: 29), hemos buscado complementarla con datos obtenidos de otros documentos contemporáneos, literarios y administrativos, como los Diarios del cerco de La Paz (Diez de Medina, [1781]1994), los testimonios de Donativos<sup>16</sup> que se recaudaron con motivo de la Rebelión de Tupac Katari, además de los libros de las cajas Reales en lo referente a ingresos de Aduanas<sup>17</sup> y Alcabalas<sup>18</sup>. Con estas inclusiones de contexto, hemos ampliado la información obtenida de los protocolos, abordando directamente el problema de la suficiencia de la fuente documental seleccionada y ampliando significativamente nuestra percepción de la vitalidad y dinamismo de la actividad femenina en el periodo estudiado.

El protocolo notarial posee pues, una riqueza y multidimensionalidad impresionantes dependiendo de las interrogantes con las que se los consulte. A través de sus páginas descubriremos mujeres como figuras secundarias en escrituras en las que ellas no participan directamente, pero en las que igual están presentes, configurando un cuadro de vivos colores de la vida y la actividad económica cotidiana en el periodo estudiado.

---

<sup>15</sup> Sobre el llamado “giro archivístico” se puede ver: Beatriz Colombi (2018) En los márgenes del archivo: la escritura femenina colonial, *Revista Ex libris* N°7. Universidad de Buenos Aires. Disponible en: <http://revista.filo.uba.ar/index.php/exlibris>.

<sup>16</sup> BC/UMSA/FJRG, Documento N°117, Préstamos patrióticos por la Rebelión, 1781.

<sup>17</sup> Ídem, Documento N°140, Cuentas Cajas Reales, 1781.

<sup>18</sup> Ídem, Documento N°74, Borrador de las cuentas y cargos que por derechos de alcabalas- efectos de castilla y paños de Quito- ingresan a la Real Caja, 1767-74.



## **CAPÍTULO I. MUJERES Y ESPACIOS LEGALES: NORMA JURÍDICA Y ACTIVIDAD NOTARIAL**

### **1. LAS MUJERES Y EL DERECHO INDIANO: ¿UN FUERO LEGAL ESPECIAL?**

“El género mujer admite dos formas: una es la de las madres de familia (sometida al poder marital), la otra corresponde a las que tan solo se tienen por mujeres”

Cicerón, *Tópica*, III, 14 (en Castresana, 2017: 21)

La norma positiva, es decir las leyes, así como la costumbre jurídica y la praxis notarial, constituyen ese espacio normativo, en el que las mujeres transitaban articulando las dos visiones extremas del mundo jurídico colonial con respecto a ellas: la subordinación y el privilegio. La norma jurídica, romana y castellana, creada por y para hombres, se convirtió en la expresión práctica de mentalidades atávicas con respecto a lo femenino: la protección y el control del linaje. Pero también admitió, con pragmatismo, su presencia en negocios jurídicos patrimoniales, aun cuando los rodeó de limitaciones destinadas a minimizar los riesgos que su actuación podía suponer para su propio patrimonio o el ajeno. La norma jurídica y la praxis jurídica expresada en los protocolos notariales son los ejes articuladores del espacio de actuación femenino que estudiaremos en este capítulo.

El Derecho castellano era el conjunto de normas jurídicas que regían específicamente los reinos pertenecientes a la Corona de Castilla, entre ellos las Indias. Existían dos vertientes del derecho castellano: una local o comarcal que recogía costumbres, disposiciones señoriales (feudales) y normativas antiguas del derecho romano-visigótico<sup>19</sup>, que se conocían como fueros, derecho foral o municipal. La otra vertiente la constituían la normativa universalista e integradora que los reyes trataron de imponer a partir del rey Alfonso X el sabio y su famoso Libro de las Siete Partidas, un gran código legal/doctrinario,

---

<sup>19</sup> Este es el derecho romano que fue recogido en la *lex Romana Visigothorum* (506 d.C.) cuando esta tribu germánica sustituyó al Imperio Romano en el gobierno de Hispania, en las postrimerías de la dominación romana sobre esta provincia (Borkowski & Du Plessis, 2005)

de clara influencia romanista, que marcará el camino de toda la legislación posterior<sup>20</sup>, sobre todo a partir de su inclusión como norma supletoria, en el orden de prelación de las normas jurídicas (aplicación) establecido en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y confirmado por las Leyes de Toro.

El código medieval de las Partidas, propició la adopción o “recepción”<sup>21</sup>, por parte de la monarquía castellana, de la cultura jurídica romana, del derecho Justiniano y del latín como lengua culta tanto en la administración pública, como en las aulas universitarias. Desestimar entonces la gran influencia que el derecho Romano tuvo sobre la legislación y la estructura socio-política de los reinos Castellano e Indiano, conlleva el riesgo de no entender el espíritu de la normativa que rigió América y que impregnó, no solo las leyes, sino también las ideas, lenguaje, dispositivos no coercitivos y dinámicas sociales en este mundo colonial americano tan amplio y diverso.

El derecho romano estableció firmemente las nociones de potestad, jerarquía y protección, dentro y fuera de la familia, como pilares fundamentales de su estructura social. Así, el pater familias era: el jefe absoluto de la familia, con potestad sobre vidas y haciendas; la cabeza indiscutida de ella –jerarquía-, y el protector de los miembros más débiles, como la esposa e hijos. La potestad se ejercía de forma diferente entre los dependientes: sobre los hijos era llamada patria potestad, sobre la esposa manus maritalis, y sobre los esclavos y siervos, doménica potestas (Borkowski & Du Plessis, 2005: 114). La esposa entraba de lleno dentro de este esquema jerárquico y de poder al ingresar a la “domus” (casa) del esposo, pero es un error conceptual afirmar que ella estaba también bajo “la patria potestad” del pater familias, pues la manus maritalis tenía características diferentes, sobre todo en cuanto al patrimonio. En el derecho castellano, estas categorías jurídicas de potestad, jerarquía y protección, se mantendrán casi inalteradas, aunque con adaptaciones debidas a varios siglos de influencia de los sistemas jurídicos reales y comarcales. Así, la manus maritalis romana

---

<sup>20</sup> Existen controversias sobre la autoría y publicación de esta norma, pero, sin duda, ella adquirió fuerza legal durante el reinado de Alfonso XI, al ser incorporada en el orden de prelación establecido por el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Sobre esto ver: Bermejo, J.L. (2011) *García Gallo ante la obra legislativa de Alfonso X, Cuadernos de Historia del Derecho N°18*. Madrid: Universidad Complutense.

<sup>21</sup> Sobre la “recepción” como fenómeno jurídico véase: Torrent, A. (2013) *La recepción del derecho Justiniano en España en la Baja Edad Media, siglos XII al XV. Un capítulo en la historia del derecho europeo*, Revista Internacional de Derecho Romano. Disponible en: [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es). Consultado febrero de 2022.

se transferirá al sistema jurídico castellano a través de dos aspectos fundamentales: por un lado, el control del linaje y el honor familiar, a través de la facultad del esposo de matar a la esposa adúltera, y por otro, el control del patrimonio familiar a través de la licencia marital que restringía a las mujeres la gestión patrimonial durante la vida del esposo.

En resumen, la norma positiva indiana en relación a las mujeres, a través del derecho castellano, asumió estas categorías romanas de potestad, jerarquía y protección, articulando un espacio de actuación femenino limitado que, trascendiendo de lo meramente jurídico, influyó también en ordenes normativos sociales y religiosos, contribuyendo a configurar estructuras sociales también restrictivas de la agencialidad femenina, y a la vez, fuertemente paternalistas y protectoras de lo “mujeril”. El derecho indiano estableció pues, en los hechos, un espacio de actuación femenino, o “fuero” legal, configurado por privilegios y obligaciones especiales establecidas ex profeso para ellas, coherente con la “visión corporativa de la sociedad” (Bridikhina, 2000:24) en esta época, es decir un espacio de actuación entre la subordinación y el privilegio.

Si la subordinación se manifestaba en el respeto y preeminencia legal a la figura masculina, el privilegio, por su parte, se expresaba en el trato diferenciado a las mujeres en la aplicación de las leyes, tales como la exención de penas de cárcel<sup>22</sup>, la protección tutelar del estado a viudas y doncellas pobres<sup>23</sup>, la protección jurídica de las dotes y donaciones nupciales<sup>24</sup>, entre muchos otros aspectos. Estas leyes proteccionistas llegaban al extremo de sustraer a las mujeres de la justicia penal, sobre todo si eran de “calidad”. En casos graves como asesinatos y cuchilladas, ellas no eran enviadas a las cárceles, sino a Conventos, bajo vigilancia especial (Crespo et. al., 2009). En cuanto a las mujeres indias se estableció el beneficio adicional de los juicios sumarios, el no pago de aranceles judiciales o notariales, la exclusión del fuero inquisitorial<sup>25</sup>, el no pago de tasa<sup>26</sup>, la protección jurídica en la figura del “defensor de naturales” y otros casos particulares que iremos viendo en la investigación.

---

<sup>22</sup> Como la ley que dice que no pueden ser puestas en prisión por deudas que no emanen de delitos. Ley 62 de Toro.

<sup>23</sup> Recopilación de leyes de los Reynos de Indias, en adelante RI, libro7, Título 4, ley 4.

<sup>24</sup> Ver Partida IV “de los desposorios y casamientos”, del Libro de Las 7 Partidas.

<sup>25</sup> RI Lib.6, Tit.10, ley 21. Solo para el caso de que no sean cristianos convertidos.

<sup>26</sup> RI Lib.6, tit.5, ley 19. La ley establecía el no pago de tributo para las mujeres indias, pero la costumbre determinó lo contrario y llevó a la inaplicabilidad de la norma.

En este aspecto, la mujer india gozó de más tolerancia legal frente a la española, mestiza o negra, lo que sin duda contribuyó a la significativa participación de ellas en el ámbito judicial, sobre todo en la jurisdicción eclesiástica, a través de abundantes juicios y demandas, tal como lo observa Barragán (1997), lo que contrasta con su notable ausencia en los protocolos notariales.

## 2. LAS MUJERES EN LA NORMA POSITIVA INDIANA Y CASTELLANA

Una de las normas jurídicas castellanas que mayor impacto ha tenido en la “larga duración”, es la Ley de las Siete Partidas. Elaborada bajo el reinado de Alfonso X el Sabio (entre 1256 y 1265), los siete libros de las Partidas y sus más de 3000 leyes, resumieron y combinaron esencialmente, la antigua normativa foral española y el saber romanista que por dos siglos se había estado trabajando en universidades medievales como la de Bolonia, en base al redescubrimiento del Corpus Iuris Civilis de Justiniano<sup>27</sup>. La influencia de Las Partidas fue profunda, tanto en la metrópoli como en los territorios conquistados<sup>28</sup>, como referente legal de todos los institutos jurídicos plasmados en la normativa estatal. Su aplicación en juicios era muy común, hasta el punto que hay menciones de las Partidas hasta el siglo XIX español y americano<sup>29</sup>. Las leyes que conciernen a las mujeres se encuentran sobre todo en las Partidas IV, del matrimonio, VI, de las sucesiones y el V de los contratos, aunque hay menciones también en la séptima que trata de los delitos y las sanciones.

Otra norma clave para entender el marco jurídico aplicado a las mujeres es la promulgada por la reina doña Juana en 1505, en la ciudad de Toro. Su importancia radica en que se regulaba por primera vez de forma específica, diferentes esferas de la actuación jurídica de

---

<sup>27</sup> El trabajo de glosa y estudio del Corpus Iuris Civilis que se dio en el siglo XI, constituye la base del “Ius Commune”, el sustrato legal romanista que Europa empieza a adoptar gradualmente en reemplazo de normativas feudales, forales y consuetudinarias que estaban en vigencia en la época (Borkowski & Du Plessis, 2005: 360).

<sup>28</sup> En la Recopilación de Indias, la ley 1, título 1, del libro II, establecía que las normas que se deben guardar en Indias son las de “la Recopilación y Partidas”, además de respetar el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá y confirmado en las Leyes de Toro.

<sup>29</sup> Existe mención a las Partidas en sentencias judiciales de los Estados de Louisiana, Texas, Carolina del Sur y Nuevo México en fechas tan cercanas como 1989. Enciclopedia jurídica Omeba, “Código de las Siete Partidas”. Véase también: García, L. (2019) *El Código de las Siete Partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas*. Universidad de Jaén/Escuela de Doctorado. Disponible en: [Http://ruja.ujaen.es](http://ruja.ujaen.es)

las mujeres y se recogían otras normas que existían dispersas en varios cuerpos legales medievales como las Partidas, el Fuero Juzgo o el mismo Ordenamiento de Alcalá de Henares. Las leyes de Toro, 83 en total, instituirán, por ejemplo, la limitación de obrar de las mujeres a través de la licencia marital para los negocios jurídicos, además de regular temas sucesorios, mayorazgos, hijos ilegítimos y otros. Estas normas se aplicarán supletoriamente en el espacio colonial americano, a falta de otra específica.

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en 1680, es el código indiano por excelencia. Era un cuerpo legal eminentemente político-administrativo cuyo texto casi no se ocupaba del derecho privado, con la sola excepción del libro Sexto, que estableció el régimen legal del indio. En este libro Sexto, se recogió cédulas reales que fijaban el status jurídico del indio como vasallo de su majestad sujeto al pago de tributos, y normas específicas para las mujeres indígenas, en todo lo concerniente a su “conservación, protección y aumento”. También se estipulaban normas en relación a las mujeres negras.

La Recopilación de Indias, regirá hasta muy entrada la administración borbónica, cuando el rey Carlos IV mande a recopilar cédulas y ordenanzas en nuevo libro cuyo primer tomo fue aprobado y promulgado en 1792 con el nombre de Nuevo Código de Indias, pero cuya aplicación fue extrañamente suspendida (Muro Orejón, 1953), hasta que las independencias americanas lo volvieron innecesario. La ingente producción normativa que ya se había acumulado a fines del siglo XVIII, en gran parte no recopilada, hacía de la Recopilación de Indias un texto referencial, superada por recopilaciones privadas que hacían el esfuerzo de publicar la normativa legal más reciente en tratados extensos, ante la clara desidia estatal en este aspecto<sup>30</sup>. Lo que es evidente, es que la administración borbónica introduce ya, en la normativa dieciochesca, el regalismo y la secularización característicos de sus reformas. La Pragmática Sanción de 1776, que regulaba las uniones matrimoniales “desiguales”, es un ejemplo de este tipo de disposiciones en las que se buscó fortalecer la administración y poder real en detrimento de la Iglesia Católica (Bridikhina, 2002). La norma establecía la obligatoriedad de la autorización de los padres sobre las decisiones matrimoniales de los

---

<sup>30</sup> Algunos de estos importantes esfuerzos privados son: Santos Sánchez (1794) *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos Acordados y otras providencias publicadas en el reinado de Señor Don Carlos III*, Madrid; Antonio Xavier Pérez López (1791) *Teatro de la Legislación universal de España e Indias*, Madrid; José Febrero (1798) *Librería de Jueces y Escribanos*, Madrid.

hijos menores de 25 años, desafiando así, la doctrina católica sobre el libre albedrío y el control de la Iglesia sobre cuerpos y conciencias.

Estos cuerpos legales: las Leyes de Toro y la Recopilación de Leyes de Indias, unidos al código Alfonsino de las Partidas, se constituyen en la columna vertebral del tratamiento jurídico de la actividad privada femenina, y es esta, básicamente, la normativa que utilizaremos en nuestra investigación, dejando un poco de lado la producción cedulaaria que requiere de un estudio más amplio que el presente. Sin embargo, siguiendo pautas de la multinormatividad, prestaremos también atención a normas producidas por otros colectivos normativos, como la Iglesia y los gremios.

### **3. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR**

Cuando se trata de retratar la capacidad jurídica de las mujeres en el mundo colonial, la historiografía suele utilizar términos como que ellas necesitaban de un tutor, no podían ser albaceas, necesitaban un representante para actuar o eran consideradas como menores de edad ante la ley. Estas representaciones no son evidentes a la luz de las leyes y la realidad cotidiana reflejada en los protocolos notariales, y perpetúan un imaginario de sujeción a la figura masculina, más que de subordinación a un orden jerárquico establecido, que es lo que las leyes determinaban. Para dilucidar estos puntos, es necesario establecer concretamente que era lo que la ley permitía o denegaba a las mujeres y como se traducían estas limitaciones en la esfera de su actuación notarial y patrimonial independientemente de las limitaciones establecidas por otros ordenes normativos sociales y/o religiosos.

La capacidad jurídica, supone la aptitud para ser sujeto o titular de derechos y obligaciones. En la legislación colonial, a la mujer se le reconocía capacidad jurídica en tanto hubiera nacido libre y no esclava. La capacidad de obrar, sin embargo, vendrá dada por la adquisición de la competencia necesaria para ejercer derechos, como lo es la mayoría de edad, o en todo caso la inexistencia de una limitación establecida por ley. Entonces, toda mujer tenía capacidad jurídica desde el nacimiento, y capacidad de obrar desde la mayoría de edad -25 años-, si era huérfana, a no ser que una norma específica dispusiera una determinada limitación. La limitación a la capacidad de obrar, por tanto, presupone la existencia de una circunstancia prevista por ley, por la cual no se pueda ejercitar algunos derechos o cumplir

ciertas obligaciones. Por ejemplo, los funcionarios reales asignados a una Audiencia americana, no podían contraer matrimonio, ni casar a sus hijos con gente del distrito en donde ejercían su cargo, lo que se configura como una limitación a la capacidad de obrar del funcionario que desaparecía si se trasladaba a otro distrito.

De igual forma el matrimonio representaba para las mujeres, una limitación a la capacidad de obrar, por la obligación de recabar licencia del marido para actos de disposición patrimonial. Las limitaciones impuestas a las mujeres, no significaron pues, incapacidad jurídica, solamente una limitación del ejercicio de derechos, a veces temporal, como la minoridad o el matrimonio, y a veces permanente como la clase social. De ahí que la equiparación de mujeres adultas, solteras y no sujetas a potestad, con los menores de edad, a pesar de ser una frase muy repetida, no sea jurídicamente adecuada, pues para la legislación indiana, como para la romana, el menor de edad es un incapaz absoluto, que no puede ejercer por sí mismo sus derechos, sino a través de un representante, de donde surge la figura del tutor o curador. Es interesante que el Código Civil Español de 1889, en su artículo 60 establecía que el marido tenía la “representación” de su mujer, palabra que no se encuentra en las Leyes de Toro sobre la licencia marital, por lo que en este código ciertamente habría un desmejoramiento de la situación legal de las mujeres que podría interpretarse como una minoridad (Zubiaur, 2008:71). Un tema muy interesante pero que escapa al marco temporal de nuestra investigación.

#### **4. ACTUACIÓN PROPIA O EN REPRESENTACIÓN: LA TUTELA, LA CURATELA Y EL ALBACEAZGO**

Según las Partidas, la tutela “es la guarda dada et otorgada al huérfano libre menor de 14 años e a la huérfana menor de 12 que non se pueden ni saben amparar”<sup>31</sup>. Era una figura legal muy importante debido a que las altas tasas de mortalidad de la época solían dejar muchos huérfanos que era necesario proteger. Su régimen jurídico incluía obligaciones ampliamente detalladas por ley y recopiladas en la literatura jurídica<sup>32</sup>. El tutor, se convertía pues en el guardián del menor, debía ocuparse de su alimentación, educación y vestido, y,

---

<sup>31</sup> Partidas, lib. 6, Tít. 16, ley 1.

<sup>32</sup> Como la obra de Domingo Gómez de Silva (1640) “*Práctica y Instrucción para albaceas, tutores y curadores, que administran bienes de menores*”, Lima.

legalmente, era su representante en todo acto jurídico de gestión patrimonial. El tutor debía ser designado expresamente en el testamento del padre, o en su defecto, por ley, para completar la capacidad jurídica del menor de edad. Por ello, tampoco es correcto decir que las mujeres estaban bajo tutela y curatela perpetua<sup>33</sup> durante cualquier etapa o circunstancia de sus vidas, cuando en realidad solo lo estaban en caso de orfandad y minoridad.

La curatela, aunque similar a la tutela, difería, sin embargo, en la característica de sus funciones. Se la otorgaba al joven mayor de 14 años o a la niña mayor de 12<sup>34</sup>, y ya no tenía como objetivo educar, proteger y administrar los bienes del pupilo, sino la de consejo y fiscalización de las acciones de los menores hasta la edad de 25 años, en que se los reputaba mayores de edad. La curatela era opcional, pero el juez podía asignarla en caso de necesidad, como la defensa en un juicio<sup>35</sup>. En los protocolos hay menciones a los “curadores de cuentas”, los que, a pesar del nombre, no parecen ser otra cosa que gente contratada para llevar a efecto alguna función específica, como la contabilidad de la casa, hacienda o negocio.

Las tutelas y curatelas podían ser de tres clases: la testamentaria, cuando el padre designaba guardián para sus hijos en su testamento; legítima, cuando a falta de testamento se asignaba al pariente más cercano, y dativa cuando el guardador era dado por arbitrio del juez<sup>36</sup>. Según las Partidas, la madre o la abuela podían ser designadas como tutoras y curadoras de sus propios hijos y nietos, si se comprometían a no contraer nuevo matrimonio durante la tutela<sup>37</sup>. Un análisis del título XVI de la Partida Sexta, que habla de las tutelas y curatelas, da a entender que solo en caso de ser madre o abuela era posible ser tutora y curadora, sin embargo, vemos en los documentos estudiados, que algunas mujeres encomendaron la tutoría de sus hijos menores a mujeres ligadas a ellas por lazos de amistad o quizás de comadrazgo, como doña Petrona Argote que deja como tutora y curadora de sus hijos

---

<sup>33</sup> Quizás la confusión proviene del hecho que el Derecho Romano sí contempló una tutela “mulieris” que era perpetua, aunque limitada, pero que fue perdiendo vigencia hacia el siglo I d.C. (Borkowsky & Du Plessis, 2005:147)

<sup>34</sup> En casos excepcionales, la curatela se atribuía también a los enfermos mentales y a los “pródigos”, o “gastadores de los suyos”, a los tales también se les negaba el derecho a hacer testamento. Partidas Libro 6, Título 1, ley 13.

<sup>35</sup> Partidas 6, título 16, Ley 13

<sup>36</sup> Partidas 6, título 16, ley 2

<sup>37</sup> Partidas 6, título 16, ley 4



naturales a doña Francisca de Urbina, “persona de su total confianza”<sup>38</sup>, y no ligada a ella por ningún lazo de parentesco.

La incidencia de las madres como tutoras y curadoras de sus hijos, es común en los protocolos paceños, con ocho cargos de tutoría y curaduría en toda la muestra. Esto contrasta con lo observado por Estévez en protocolos malagueños de la misma época, que evidencian una casi nula presencia de mujeres/madres, en la guarda de los menores (2015:53)<sup>39</sup>. La presencia de mujeres tutoras es una característica especial de los protocolos paceños, y es otro indicador de la confianza y autonomía con la que las mujeres se desenvolvían en la actuación legal por representación.

Las tutelas y curatelas que no recaían en las madres, usualmente lo hacían sobre amigos o parientes cercanos del padre, o en su defecto, en vecinos notables y acaudalados, puesto que, al no ser cargos remunerados, su desempeño requería un alto grado de honorabilidad, solvencia económica y una responsabilidad que no muchos estaban dispuestos a asumir. En la ciudad de La Paz, los protocolos reflejan a vecinos que sobresalen de manera especial por la gran cantidad, tanto de albaceazgos como de tutorías con las que cargaban, uno de ellos era Don Juan Bautista Zavala<sup>40</sup>. No es casualidad que este vecino, sea uno de los comerciantes más ricos de la ciudad, juez y diputado de comercio dependiente del Consulado de Lima.

Otra instancia en la que las mujeres pueden actuar en representación de otros, son los cargos de albaceazgos testamentarios. El cargo de albacea es aquel por el cual se nombra formalmente a una persona para cumplir las últimas voluntades del difunto, manifestadas en testamento. En las Partidas se los llama “cabezaleros, mansesores, testamentarios o como quiera que tienen nombres distintos, el oficio de ellos uno es, y en latín llamarlos

---

<sup>38</sup> Testamento de Doña Petrona Argote. ALP/RE, caja 105,1781.

<sup>39</sup> Estévez señala que, de 503 escrituras analizadas, solo se encontró a una mujer ocupando excepcionalmente el oficio de tutora.

<sup>40</sup> En una de las escrituras Zavala firma un reconocimiento de censo por los hijos de Francisco Pilarte, aunque la madre de los menores también figura en la escritura. ALP/RE, caja 104 (a), fs. 530, 1779. De igual forma, en los libros de Cajas Reales, Zavala aparece prestando, como albacea testamentario y con cargo a devolución, 40.000 pesos de la testamentaria de Don Joseph Donayre y 25.000 de la de Don Juan de Mendiolaza. BC/UMSA, doc. 140, 1781.

fideicomisarios”<sup>41</sup>. El albaceazgo era un cargo intransferible, voluntario, gratuito y temporal (Valdez, 2010), y era generalmente admitido que todos podían ser albaceas: hombres, mujeres o clérigos, mayores de edad (Levaggi,1994:63), siempre que tengan la capacidad suficiente para testar pues la naturaleza de las funciones a desempeñar, requería plena capacidad jurídica. El albaceazgo implicaba muchas veces la venta, arrendamiento o entrega de los bienes del difunto, diligencias que las mujeres hubieran tenido que instrumentalizar, quizás ante escribano, con el obstáculo añadido de la licencia marital si eran casadas. Es un error frecuente suponer que dicho cargo estaba vedado o restringido a las mujeres, puesto que las leyes no establecían una prohibición expresa en este sentido. Sin embargo, a pesar de que estas limitaciones jurídicas a la capacidad de obrar femenina, y otras normas sociales y religiosas podían estorbar su desempeño, los cargos de albaceazgo en nuestra fuente documental son bastante frecuentes en las mujeres, demostrando otra vez el especial dinamismo femenino en la actividad notarial de la ciudad andina. De 27 testamentos donde hemos documentado albaceazgos, 12 corresponden a mujeres y se presentan con estas características:

- De estos doce albaceazgos, cinco de ellos son hombres que dejan como albaceas a sus esposas, dos dejan a sus madres, uno de ellos a su hija, y los demás son casos de mujeres que nombran a hermanas, parientas y amigas.
- Cuando hay muchos bienes de los que disponer o cuentas que pagar, el albaceazgo se otorga por lo general a un vecino notable, como lo hace Doña Ramona de Thorres, rica comerciante, que nombra albacea a Don Ramón de Rojas<sup>42</sup>, también comerciante acomodado. El caso de doña Polonia Fernández Hidalgo, cacica y gobernadora de Acora en la provincia de Azángaro, es ilustrativo porque sus albaceas, entre ellos el “notable” clérigo Don Felipe de Loayza y Vega canónigo doctoral de la Catedral, tienen que ejecutar varios encargos a través de escrituras notariales: fundaciones de capellanías<sup>43</sup>, asignación de rentas vitalicias a monjas<sup>44</sup>, misas por el alma de los indios del

---

<sup>41</sup> Partidas 6, título 10, ley 2.

<sup>42</sup> Testamento de doña Petrona de Thorres. ALP/RE, caja 104 (a), fs. 613.

<sup>43</sup> Fundación de Capellanía por el alma de doña Polonia Fernández. ALP/RE, caja 105, 1780.

<sup>44</sup> Fundación y asignación de renta vitalicia. ALP/RE, caja 105, 1780.

pueblo de Acora, bienes que repartir, y la gestión de un juicio pendiente por el cacicazgo con un hijo natural de su marido, Don Juan Esteban Catacora<sup>45</sup>. Demasiados asuntos para dejar en manos de una mujer. No obstante, se dan en la muestra, albaceazgos complejos en manos de mujeres como es el caso de Doña Catalina de Astorga, que deja muchas cuentas por cobrar a su albacea Doña Ana de Parada, viuda de Don Bartolomé de la Sota<sup>46</sup> o doña Petrona Argote, dueña de una tienda de madera y carbón, que deja como albacea a Doña Francisca de Urbina<sup>47</sup>.

- Se observa también, que el albaceazgo cuando se otorga a la propia esposa, usualmente se comparte con un familiar hombre, como el caso de Don Juan Baptista de Hano que nombra albacea a su esposa y a su cuñado en forma conjunta<sup>48</sup>, o Don Antonio Hernani que nombra a sus hijos Antonia y Mariano Hernani<sup>49</sup>. Don Juan León de la Barra, hombre muy rico, deja a su esposa Doña Josefa de Loayza como ejecutora de su última voluntad, acompañada de su hermano Don Felipe de Loayza<sup>50</sup>.
- En los cargos de albaceazgo en donde se nombra a una mujer sola, se observa que usualmente va acompañado por el título de heredera, lo que implicaba que la mujer no necesitaba instrumentalizar ninguna disposición patrimonial por cuenta del difunto, facilitando así su labor como ejecutora. Como ejemplo están las escrituras de Don Felipe de Loayza y Vega<sup>51</sup> y de don Josef Dionisio Ramírez<sup>52</sup>, ambos clérigos, que dejan como albaceas y herederas a sus respectivas madres.

Las escrituras estudiadas indican que era una situación común para las mujeres paceñas ejercer estos cargos, aunque evidentemente restringidos a nombramientos por parte de esposos y familiares, y también de amigas muy cercanas, quizás comadres. En los protocolos

---

<sup>45</sup> Testamento de don Juan Esteban Catacora. ABMACT, caja 51, fojas. 237, 1779.

<sup>46</sup> Testamento de doña Catalina de Astorga. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>47</sup> Testamento de doña Petrona Argote. ALP/RE, caja 105, 1781

<sup>48</sup> Testamento de don Juan Baptista de Hano. ALP/RE, caja 104 (a), fjs.674.

<sup>49</sup> Testamento de don Antonio Hernani. ABMACT, caja 55, 1781.

<sup>50</sup> Testamento de don Juan Melchor de la Barra. ABMACT, caja 55, 1781.

<sup>51</sup> Testamento de don Felipe de Loayza y Vega. ALP/RE, caja 105, 1780

<sup>52</sup> Testamento de don Josef Dionisio Ramirez. ABMACT/FJRG, caja 54.

se observa que, con algunas excepciones, los albaceazgos se otorgaban a mujeres cuando las circunstancias no suponían la necesidad de efectuar actos jurídicos de disposición de los bienes u otras diligencias complejas como inventarios y entrega de mandas y legados. Si el albaceazgo era más complejo se lo compartía con un hombre de confianza del testador.

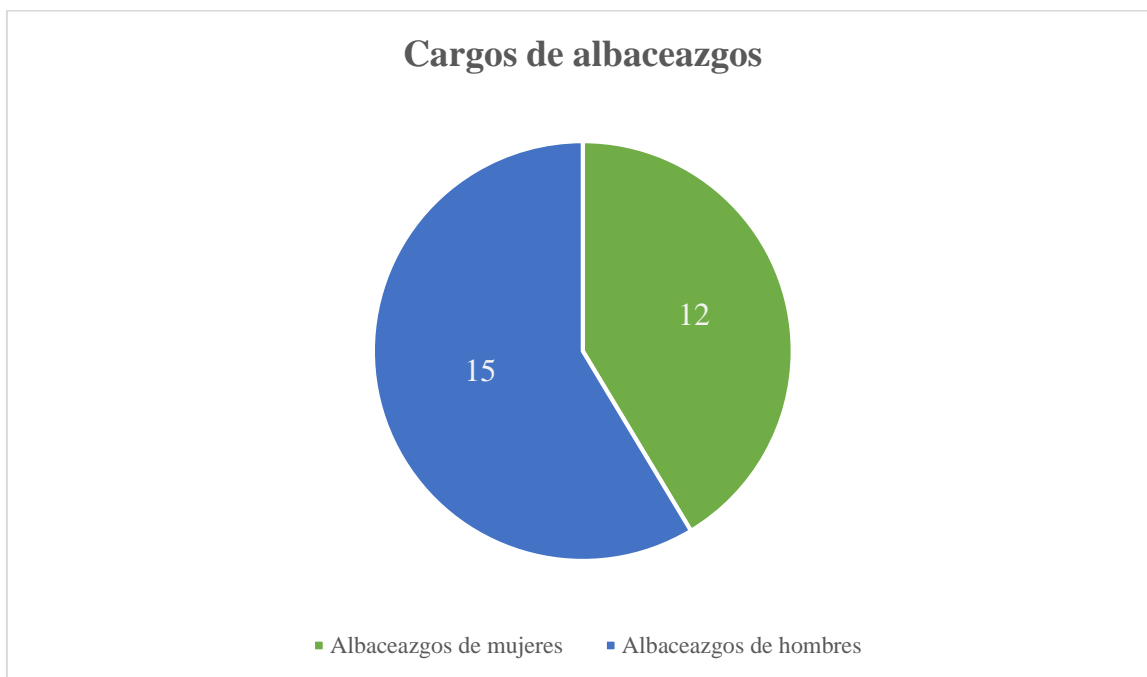


Gráfico 1. Cargos de albaceazgos

En general observamos que los niveles de representación de terceros por parte de mujeres usualmente tienen que ver con su entorno familiar, sobre todo el albaceazgo mutuo entre esposos (Ortego, 1999: 257), pero no es infrecuente que los albaceazgos de mujeres se den entre mujeres sin parentesco demostrable.

##### **5. LIMITACIONES ESPECÍFICAS A LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS MUJERES**

Las principales limitaciones a la capacidad de obrar de las mujeres que las leyes castellanas e indianas establecieron, eran el estado civil, la edad, la enfermedad, la prodigalidad y la condición social. La enfermedad usualmente se refería a la locura o insania mental, condición que dependiendo si era temporal o permanente, requería de un curador especial que represente al enfermo en el manejo de sus bienes. La prodigalidad, por su parte, era la incapacidad de administrar los bienes propios debido a irresponsabilidad o despilfarro, y la ley también impedía al “pródigo” el manejo de sus bienes. Ambas eran situaciones muy

excepcionales y no se han encontrado casos representativos en los documentos, por lo tanto, las limitaciones que veremos aquí se refieren al estado civil, la patria potestad y la condición social.

#### 5.1. EL ESTADO CIVIL: LA LICENCIA MARITAL, EL MATRIMONIO Y EL RÉGIMEN DE CONJUNTA PERSONA.

El matrimonio y la toma de hábitos constituían para las mujeres una limitación a su capacidad de obrar y disponer de su propio patrimonio, en la medida que implicaban la exigencia legal de una licencia marital en el caso de las casadas, y una licencia eclesiástica para el caso de las monjas, para toda gestión patrimonial. Dentro del matrimonio, la licencia solo se exigía de las mujeres, no de los hombres, quienes estaban en libertad de enajenar o disponer libremente de bienes propios o gananciales, con la salvedad de los bienes dotales o parafernales de la esposa, los que estaban obligados a guardar, administrar y restituir sin menoscabo en caso de divorcio, nulidad o muerte<sup>53</sup>.

Las leyes 54 a la 61 de Toro establecieron de forma específica las características de la licencia marital, que contrastaremos con la realidad reflejada en los protocolos notariales:

- a) La ley establecía que la licencia debía ser otorgada con carácter previo al acto jurídico en donde intervenía la mujer. Sin embargo, no hemos visto ni un caso de licencia previa en los documentos, sino que, usualmente, se acostumbraba que el esposo otorgue licencia con su mera presencia y firma en la escritura notarial, sin necesidad de adjuntarse ningún documento adicional<sup>54</sup>. Si la mujer se veía en la necesidad de actuar primero, el esposo debía posteriormente dar por bien hecho todo lo actuado, mediante una ratificación expresa<sup>55</sup>.
- b) La licencia solo se solicitaba en caso de disposición (venta o donación) de bienes, y no así de adquisición de estos, como es el caso de Doña Maria Magdalena de

---

<sup>53</sup> Partidas 4, Título 10, leyes 1-3

<sup>54</sup> Don Nicolás de Salazar, que “otorga licencia a su mujer doña Petrona Pimentel para imponer censo sobre su casa en el barrio de la Cruz Verde, ALP/RE, Caja 104 (a), fjs.588 vlt. 1779.

<sup>55</sup> Doña Rosa Salgado vende una esclava bajo “la calidad de que el dicho su marido que se halla ausente, ha de ratificar esta venta a su regreso o imbiarla del lugar de su residencia” ALP, caja 105, 1780.

Gallegos “mujer legítima de Don Manuel de Salas” que compra una casa<sup>56</sup>, sin mencionarse siquiera la licencia marital.

- c) Si el marido no quería o no podía dar licencia, o existía un proceso de divorcio pendiente ante la jurisdicción eclesiástica, la mujer podía solicitar al juez lo compela a hacerlo o, en último caso, y luego de un proceso sumario para la averiguación de los motivos que impedían al esposo dar la licencia, el juez o autoridad jurisdiccional podía hacerlo en su lugar. Este es el caso de doña Estefanía Gutiérrez que “arrienda casa en San Francisco”, con licencia otorgada por el corregidor de La Paz Don Fermín Gil de Alipazaga<sup>57</sup> en reemplazo de su marido . Doña Gregoria Balboa Chui también solicita licencia, para dar una estancia en arrendamiento, al corregidor de Omasuyos don Josef Tristán, en suplencia de su marido Manuel Rozel, con quien lleva trámite de divorcio en la jurisdicción eclesiástica<sup>58</sup>.
- d) Por analogía legal incluimos aquí las licencias otorgadas a religiosas por sus superiores, para vender bienes propios<sup>59</sup>, y las otorgadas a las superiores de los conventos más importantes, para la disposición de bienes pertenecientes a sus Monasterios<sup>60</sup>.

En caso de divorcios los protocolos indican claramente que en la práctica notarial paceña se acataba la separación de los bienes dotales de las esposas de los del marido, y que una vez declarado el divorcio, la mujer estaba libre para gestionar estos bienes, sin necesidad de una licencia. Los comentarios jurídicos decimonónicos de García Goyena confirman este extremo también para la metrópoli:

“[...] en el caso de la mujer divorciada, debe reputarse como viuda o soltera y de consiguiente, siendo mayor de 25 años, puede enajenar por sí sola; el marido no administra ya ni hace suyos los frutos del fundo dotal, antes bien corresponde todo

---

<sup>56</sup> Venta de casa, doña Maria Quint Bueno de Arana a doña Magdalena Gallegos ALP/RE, Caja 104 (a), fjs.573, 1779.

<sup>57</sup> ABMACT/FJRG, caja 55, 1781.

<sup>58</sup> ALP/RE, caja 104 (a) fjs.567, 1779.

<sup>59</sup> Doña Maria de San Miguel y Carrión, monja de velo negro, pide licencia para vender su casa. ALP/RE, caja 105, 1780.

<sup>60</sup> Escritura de imposición de censo que firma la reverenda madre doña Maria Gregoria de la Presentación y Urbina como mayordoma del Monasterio de la Purísima Concepción, con licencia de Don Felipe de Loayza y Vega, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral y de don Gregorio de Campos, Obispo. ABMACT/FJRG, Caja 49, fjs.481, 1779

esto a la mujer que solicitó el divorcio y en virtud de ello recobró su dote” (1844:133).

El problema se presentaba cuando existía una separación de hecho de los esposos, no formalizada por una demanda y sentencia de divorcio, lo que podía poner en aprietos a la mujer, forzándola a obtener la licencia de un marido ausente o desaparecido, a través de la intimación mediante las autoridades competentes<sup>61</sup>. Tal es el caso que documenta Soux, para el siglo XIX, en donde Doña Vicenta Juaristi Eguino, se ve forzada a obtener licencia de un marido ausente por más de 25 años, probablemente a través de un acuerdo económico que permita al “marido” hacer de la vista gorda ante los cinco hijos adulterinos de Juaristi Eguino (2008:140).

En general, no es muy frecuente la mención a la licencia marital en los protocolos estudiados debido a que, en un gran porcentaje de las escrituras, las mujeres figuran como viudas y/o solteras. De 100 escrituras de mujeres, la licencia marital está presente en seis de ellas bajo la modalidad del marido presente, 2 escrituras autorizadas por corregidor y 4 escrituras de monjas, con licencia de sus superiores. Es este un porcentaje muy bajo considerando que hay en esta muestra 32 escrituras que corresponden a mujeres casadas. Sin embargo, el mayor porcentaje corresponde viudas con 31 escrituras y solteras con 20. La baja ocurrencia de la licencia marital, es llamativa, porque parece indicar su no exigencia por parte de los escribanos en varias escrituras en las que si debió insertarse. ¿soslayaban los escribanos este requisito intencionalmente o era solamente una práctica usual en la escrituración notarial paceña? De todas formas, esto parece confirmar la tendencia a la autonomía de acción femenina que se observa también en otros aspectos de los protocolos.

---

<sup>61</sup> ALP, caja 76, 1752.

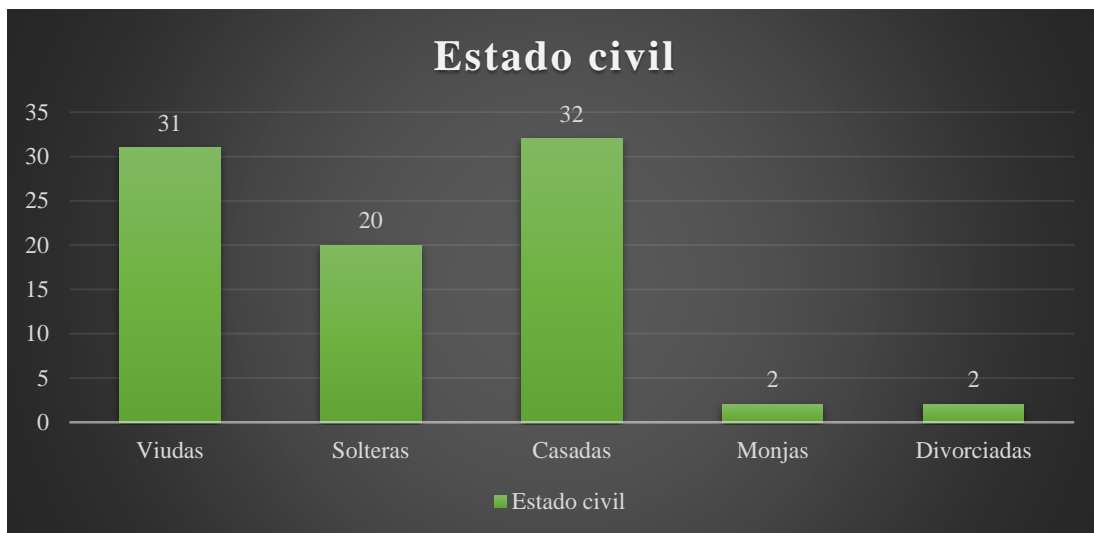


Gráfico 2. Estado civil. ALP y ABMACT.

El régimen de “conjunta persona” por su parte, es una práctica notarial por la cual el marido firma un documento que es de interés de ambos (Ortego,1999:246), como una carta dote<sup>62</sup> o el consentimiento del matrimonio de un hijo. Cuando figura esta fórmula notarial, se asume la aquiescencia de la esposa en el negocio jurídico firmado solamente por el marido, y no puede ser considerado como una representación porque el negocio concierne a ambos.

## 5.2. LA PATRIA POTESTAD Y LA MANUS MARITALIS

La patria potestad era la columna vertebral de la estructura familiar en el derecho romano, y con las Partidas, este orden de cosas se institucionalizó e implantó también en Castilla. La Partida IV, título 17 y siguientes, hablan sobre la patria potestad como “el poder que ha el padre sobre los fijos”, e involucraba poder pleno sobre las vidas y las haciendas de los hijos, pues el padre podía vender o empeñar o al hijo<sup>63</sup>, y apropiarse también de sus bienes, en régimen de propiedad absoluta, mientras esté bajo su potestad<sup>64</sup>. La patria potestad nunca

<sup>62</sup> “Don Carlos Velmonte, marido y conjunta persona de doña Felisiana Caseres, firma carta de Dote” ABMACT, Caja 51, ff.190, 1779.

<sup>63</sup> Partidas 4, Título 17, ley 8. Es probable que esta normativa haya caído en desuso muy tempranamente, pues solo recogía normas romanas muy arcaicas como el derecho de mancipium o venta del hijo que documenta Gayo 1.132, en: Jordán Augusto (2012) *Derecho Romano*. Cochabamba: Fe de Erratas Editorial.

<sup>64</sup> Partidas 4, título 17, ley 5. Con la excepción del peculio castrense, que era lo ganado por el hijo en la carrera militar.



podía extenderse, ni siquiera excepcionalmente, sobre la madre, como algunos historiadores señalan, y tampoco desaparecía con la mayoría de edad.

Aunque similares en sus efectos limitativos, la patria potestad, aplicada al hijo, y la manus maritalis, aplicada a la esposa, eran, sin embargo, dos conceptos jurídicos distintos cuya principal diferencia radicaba en lo patrimonial. El esposo tenía una facultad solo de administración de los bienes propios de la esposa, pero nunca la propiedad absoluta de ellos como en el caso de los hijos, y, además, sus propios bienes quedaban gravados con una hipoteca por el monto de los bienes dotales, arras o parafernales recibidos en custodia al momento del matrimonio (Bermejo, 2014: 15).

La manus maritalis romana, y la patria potestad se expresaba en el derecho indiano, además de lo patrimonial, en la facultad de “corrección” que el marido podía ejercer sobre la esposa y sobre los hijos. La facultad de corrección degeneró muchas veces en una “violencia legitimada” (Barragán, 1997: 413) (Soux, 2011: 573) que podía dejar a la mujer y sus hijos, desamparada al interior de su propio hogar. La permisividad tácita de las leyes ante la violencia doméstica, estaba temperada por normas no jurídicas, morales (Iglesia) y sociales, que asumían un rol de contención y disuasión, en un mundo donde los medios estatales de control -alcaldes, alguaciles y juzgados- eran demasiado insuficientes, selectivos y/o arbitrarios, como para convertirse en una protección efectiva. Sin embargo, muchas veces la Iglesia no era mucho lo que podía hacer, influenciada como estaba, por el poderoso dogma de la sujeción femenina a la autoridad masculina (Hespanha, s.f.), que servía de manto para encubrir la violencia doméstica. De todos modos, legalmente hablando, las codificaciones del siglo XIX, al parecer fueron mucho más desventajosas para mujeres e hijos, en cuanto a la violencia familiar, que el orden normativo de antiguo régimen, tal como lo demuestra Barragán en un análisis de los códigos Santa Cruz de 1830 (1997: 413).

La ley establecía que la patria potestad era un poder privativo del padre<sup>65</sup>, y la madre nunca llegó a ejercerla, hasta que se empezó a introducir la idea de una potestad compartida, recién en las codificaciones jurídicas propias del siglo XIX, e incluso recién del XX. La ley de las Siete Partidas establecía, de conformidad con el derecho romano (Llamas y Molina,

---

<sup>65</sup> Partidas 4, título 17, ley 1.

1827:119), que los hijos y las hijas podían salir de la patria potestad del padre solo si concurrían las siguientes circunstancias:

- Por muerte del padre
- Por juicio o sentencia de destierro en la persona del padre
- Por ascenso a dignidad pública o eclesiástica por parte del hijo
- Y por emancipación ante autoridad competente, aceptada por el padre y por el hijo.

Sin embargo, con las Leyes de Toro, se estableció la emancipación tácita y de pleno derecho, también por matrimonio <sup>66</sup>. Esto implicaba que aún en caso de viudez, la patria potestad no tenía la posibilidad de restablecerse, y este es el motivo por el cual la viudez constituía la única situación en la que las mujeres podían gozar de su plena capacidad jurídica (Ots Capdquí, 1945: 425).

La Ley 48 de Toro establecía también que una vez casada, la hija obtenía “el usufructo de todos sus bienes adventicios”, lo que significaba en los hechos, que dichos bienes, junto con los dotales, parafernales y/o las arras, pasaban a manos del marido como administrador de los mismos durante la duración del matrimonio.

La naturaleza jurídica de la patria potestad, hacía que esta se constituya en una limitación importante a la capacidad de obrar de los hijos, tanto mujeres como hombres, en temas como la libre disposición de bienes y la libre elección de sus compañeros de vida. El poder jurídico que involucraba, y la posición jerárquica del padre como jefe de la familia, implicaba su fiscalización e intervención en todo negocio de disposición patrimonial de los hijos, como verdadero propietario de dicho patrimonio. Es el caso de Don Francisco Xuarez que se obliga a pagar 600 pesos, con “venia y licencia de Don Andrés Juárez su padre legítimo, por estar todavía bajo de su patria potestad”<sup>67</sup>.

Lo que se observa en la práctica notarial paceña, es que se adopta la idea romanista inserta en las Partidas de la separación patrimonial de los bienes obtenidos por el hijo en el ejercicio

---

<sup>66</sup> Ley 47 de Toro: “El hijo casado e velado, sea habido por emancipado en todas las cosas, para siempre”

<sup>67</sup> ALP/RE, caja 104 (a), fjs.538, 1779.

de un cargo público o profesión, equivalentes al peculio castrense de libre disponibilidad<sup>68</sup>. Se observa también, que, dada la alta tasa de mortalidad de la época, los hijos llegaban a la adultez usualmente en condición de sui juris, es decir libres de potestad, por la muerte temprana de los padres. Y no en pocos casos son los hijos los que dejan bienes en herencia a sus padres.

### 5.3. LA CONDICIÓN SOCIAL

Al igual que con el estado civil, la capacidad de obrar de las mujeres se vio también afectada por su pertenencia étnica y condición social. Un delito de hurto o adulterio, por ejemplo, tenía consecuencias distintas, según la mujer en cuestión sea india, negra, criolla o mestiza.

La distinción racial y de castas fue la columna vertebral de la política y el derecho indiano a partir del gobierno del Virrey Toledo, y más todavía desde el siglo XVII. Después del proceso colonizador que produjo en sus comienzos un “precoz y vital mestizaje” (Medinaceli & Mendieta, 1997:21), andando el tiempo los criterios diferenciadores y peyorativos hacia los indios como raza pobre, de poco entendimiento y pusilánime, se irán afirmando en el imaginario legal y social, generándose un rechazo a los matrimonios interétnicos y, en la esfera jurídica, una paulatina asimilación de los indios a la categoría de “pobres y miserables”<sup>69</sup>, ya presente en las Siete Partidas para los vasallos castellanos. Esta asimilación dio lugar a la concesión de una variada gama de privilegios en cuanto al acceso de estos a la justicia: rebaja de aranceles, protector de naturales, intérpretes, juicios especiales y sumarios<sup>70</sup> y sobre todo, una notable flexibilización en la aplicación de penas por delitos contra el honor, como la bigamia y el adulterio, y contra la Fe católica, como la hechicería, apostasía, herejía y otros.

Si bien todo esto representó para las mujeres indias un tratamiento privilegiado distinto al de las españolas y criollas, al mismo tiempo se constituyó en una limitación, puesto que en

---

<sup>68</sup> “No puede facer testamento el fijo que está en poder de su padre... pero si fuese caballero o home letrado cualquier de estos fijos que haya de los bienes que son llamados “peculium castrense, vel cuasi castrense” puede faser testamento dellos” Partidas 6, Título 1, ley 13.

<sup>69</sup> Véase nota 6, p. 11.

<sup>70</sup> Provisión de 11 de marzo de 1550, por Felipe II, que manda despachar sumariamente los pleitos de indios. En Encinas, Diego, *Cedulario Indiano* (1946), Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, Vol. II, fols. 166-167.

todo negocio jurídico patrimonial, además de la licencia marital que se les exigía a todas las mujeres, los negocios de las indias debían contar con la aprobación del defensor de naturales, lo que añadía una carga burocrática más a la hora de utilizar la escrituración notarial<sup>71</sup>. No es de extrañar entonces que en los protocolos revisados no ha sido posible encontrar ni una sola escritura solicitada por mujeres indígenas, a pesar de que estos negocios tampoco pagaban los correspondientes aranceles.

En el caso de las esclavas negras y mulatas, el régimen jurídico que se les aplicó, fue esencialmente las normas del Derecho Romano recogidas en Las Partidas. En ellas se asumía la esclavitud como una institución del derecho de gentes, que, contrario al derecho natural, por el cual todos los hombres nacen libres, hacía caer a algunos de ellos en poder de otros hombres<sup>72</sup>. Este marco jurídico fue recogido casi en su integridad por el Derecho Indiano, agregándose unas cuantas normas protectoras en la Recopilación de 1680<sup>73</sup> y en Cédulas Reales expedidas para diferentes espacios del imperio colonial indiano<sup>74</sup>. La norma establecía la condición del esclavo como bien patrimonial, negando en esencia la personalidad jurídica y por tanto la capacidad jurídica de poseer bienes, formar una familia estable y ejercer potestad sobre sus hijos. Los hijos, al igual que en el derecho Romano, seguían la condición jurídica de la madre y no la del padre, por lo que la esclavitud era reproducida desde la mujer exclusivamente, impidiéndose al padre, aunque sea libre, ejercer la patria potestad sobre los hijos de estas uniones asimétricas. A pesar de ello, el derecho castellano e indiano, estableció la posibilidad de que los esclavizados, mujeres y hombres, pudieran acercarse a los estrados judiciales en casos concretos como sevicia y malos tratos,

---

<sup>71</sup> Francisca Oyola, india de San Sebastián, vende casa a Don Joseph de Ribera con licencia de su marido y pide también licencia de su protector Dr. Don Diego de la Riva. ALP/RE, caja 104, 1773-1774.

<sup>72</sup> Partida 4, título 21, ley 1 “[...] postura e establecimiento que fizieron antiguamente las gentes, por lo cual los omes que naturalmente libres se fazen siervos e se meten a señorío de otro, contra razón de natura”

<sup>73</sup> Sobre este tema véase el estudio clásico de Alfonso García-Gallo (1980) *Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias Españolas*, en: *Anuarios de Historia del Derecho Español*. Madrid.

<sup>74</sup> Una muy completa recopilación de la legislación indiana sobre la esclavitud en: Lucena Salmoral, M. (2000) *Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América Española*. Disponible en: <http://core.ac.uk/download/pdf/71612464.pdf>.

violencia sexual o desarraigo forzoso<sup>75</sup> (Bridikhina, 1995), (Arrelucea, 2006)<sup>76</sup>. La mujer esclava, sobre todo a partir del siglo XVIII, pudo apelar libremente a los estrados judiciales y eclesiásticos paceños, “con buenos resultados” (Bridikhina, 1995:62-63). Para el espacio limeño, la investigación de Michelle Mckinley, refleja también con claridad esta agencialidad esclava y femenina ante los estrados judiciales, en esa búsqueda incansable de pequeños espacios de libertad, o “fractional freedoms”, como los llama la autora, que permitan mantener un matrimonio unido, evitar la separación, defender su libertad o protegerse de la violencia sexual (2016). Estos espacios de libertad son característicos del régimen jurídico esclavista castellano e indiano, que lo distinguió del régimen esclavista norte-americano.

Los protocolos notariales solo reflejan la participación de mujeres esclavas en calidad de mercancía, evidenciándose una gran cantidad de contratos de compra venta de esclavos y esclavas, tanto a nivel local, como de importadores directos. Del total de la muestra de 294 escrituras, se han registrado 36 de compra/venta de esclavos, la mitad de las cuales corresponden a mujeres. Veintisiete de las escrituras corresponden a transacciones locales entre vecinos, siete a compras directas de tratantes de esclavos provenientes Buenos Aires, Tucumán y Salta, y dos son donaciones gratuitas o “inter vivos” de esclavos. En cuanto a precios los promedios varían en relación a la edad de la esclava, pero en general coinciden con lo observado para fines del siglo XVIII por Bridikhina (1995:27). Entre 400 y 500 pesos para mujeres de entre 16 y 30 años, de ahí una disminución paulatina hasta los 300 y 200 pesos. Las transacciones registradas ante escribano debían adjuntar el correspondiente pago de alcabala, que había rebajado de 6% a 4% en 1780, a raíz de los disturbios por la Aduana (Del Valle, 2011:474), sin embargo, es evidente que un porcentaje considerable de las

---

<sup>75</sup> Este resquicio legal, se estableció en la Partida 4, título 21, ley 7: “Llenero poder ha el Señor sobre su siervo para fazer del lo que quisiere. Pero con todo eso, no lo deve matar, nin lastimar[...] que entonze se puede quezar al juez”

<sup>76</sup> Véase también: Hunefeldt, Christine (1994) *Paying de price of freedom: family and labor among Lima's slaves, 1800-1854*. Los Angeles: University of California Press. Un balance bibliográfico sobre la presencia negra en Bolivia en: Jáuregui, Juan H. (2020) *Lecturas de Historia*, La Paz: Centro de Estudios para la América Andina y Amazónica CEPAA. Para Charcas véase también: Revilla, Paola (2021) *La libertad conquistada. Consideraciones sobre manumisión, gratitud y coerción en Charcas colonial (S.XVI- XVIII), Páginas año 13-Nº33*. Universidad Nacional de Rosario. Disponible en: Doi:10.35305/rp.vi33.544.

transacciones de esclavos no pasaban por ante escribano, como una estrategia para evitar dicho pago, tal como lo admite Don Antonio Ponce, cura de Calamarca, que vende una esclava de casta Angola, reconociendo que la había adquirido siete años antes mediante un “simple papel”<sup>77</sup>. Estas transacciones mediante documento “privado”, hace difícil establecer con certeza la cantidad real de esclavos negociados en la época.

Los protocolos notariales demuestran que la internación de esclavos se hacía directamente hasta la ciudad de La Paz, contradiciendo lo afirmado por Escobari de que “los esclavos no eran vendidos por personas especializadas en este tipo de comercio, ni en remates” y que solo llegaban hasta Potosí provenientes de Buenos Aires (2014:199-200). En 1780, llegan a la ciudad de La Paz, los comerciantes Don Thomas Fernández y Don Juan Blanco, provenientes de Tucumán y Salta. Fernández en una sola escritura vende 10 esclavos al capitán de la Real Sala de Armas, don Vicente de Peñaranda, por la suma total de 3170 pesos y otros dos a particulares<sup>78</sup>. Mientras que Blanco vende 4 esclavos a diferentes dueños en otras tantas escrituras. Todos ellos tenían edades entre 14 y 16 años, lo que aseguraba el máximo de rendimiento de la inversión y las escrituras declaran que la mercadería se adquirió en “público remate en Montevideo en partida de maior número” y contaban con todos los despachos e impuestos pagados “que han hecho notar a los oficiales de la Real Caja”<sup>79</sup> El orden consecutivo de las minutas de compraventa de esclavos, sugieren que se hacían en pocos días, tras el arribo de los tratantes a la ciudad. Las escrituras de compraventa de esclavos representan un sorprendente 12% de la muestra total, con 36 minutas protocolizadas. Si a este índice de escrituración pública aumentamos el porcentaje no protocolizado, que se efectuaba en documentos privados o incluso en forma oral, tendríamos que esta tipología documental tenía una incidencia incluso mayor que las compraventas de bienes inmuebles, corroborándose así el importante volumen de este penoso tráfico en los registros escriturarios paceños.

Un estudio local sistemático sobre la participación de esclavos y esclavas ante la jurisdicción ordinaria y/o eclesiástica, echaría muchas luces sobre la agencialidad del esclavo, sus redes

---

<sup>77</sup> Venta de Esclava casta de Angola, ALP, caja 104 (a), 1779, fjs. 603.

<sup>78</sup> Venta real de esclavos, don Thomas Fernández a favor de don Vicente de Peñaranda. ABMACT/FJRG, caja 54,1779.

<sup>79</sup> Venta de esclavos. ALP/RE, caja 105, 1780.

familiares, niveles de conflictividad, mecanismos de supervivencias y otros, dentro de este grupo social, el más maltratado y vulnerable de todos los que componían el espectro social urbano.

#### 5.4. LA CLÁUSULA DEL SENADOCONSULTO VELEYANO: ¿PROTECCIÓN O LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS MUJERES?

La diplomática notarial, diferente a la curial y la cancilleresca (Bono y Huerta, 1996), presta atención especial a las cláusulas de estilo que se insertaban en las escrituras dependiendo del asunto y las características distintivas del acto. Estas cláusulas eran fórmulas consuetudinarias algunas, como las advocaciones religiosas, o indicaban la forma en la que se había llevado a efecto la escrituración. Así, por ejemplo, si el dinero de una transacción no se había entregado al momento de la firma, la cláusula de la “non numerata pecunia”, salvaba al comprador de cualquier reclamo posterior sobre el monto entregado.

La cláusula notarial que se insertaba en casi todas las escrituras de mujeres era la del senadoconsulto Veleyano, junto con la mención a las leyes del emperador Justiniano, de Toro y Partidas. Constituía una fórmula notarial de renuncia a los privilegios y exenciones que dichas leyes prescribían para las mujeres. La extensión y los elementos religiosos incluidos en ella podían variar de acuerdo al escribano involucrado en la escritura –o la praxis notarial que seguía- pero por lo general se anotaba de la siguiente forma:

“Por ser mujer casada renuncio a las Leyes del emperador Justiniano, Jurisconsulto Veleyano, Leyes de Toro, y Partidas que prohíben poderse obligar las mujeres y enajenar sus bienes y para más seguridad y corroboración de lo que en virtud de este poder fuere echo juro a Dios nuestro Señor y una señal de cruz de haverla por firme y valedera en todo tiempo y bajo desde declaro no haver echo exclamación ni reclamación ni que la ara en tiempo alguno y si paresiera averla echo quiere que no balga en juicio ni fuera del y de este juramento no pedirá absolución a quien con derecho puede ni debe[...]<sup>80</sup>

Los antecedentes legales del Senadoconsulto Veleyano, tienen relación con lo dispuesto en una reliquia de legislación romana<sup>81</sup>, que dictaminaba, en un afán protector, la prohibición

---

<sup>80</sup> Escritura de Censo sobre hacienda San Isidro del Vagante de propiedad de doña Agustina Camargo. ALP/RE, Caja 104, 1773-74 (sin foliación).

<sup>81</sup> La doctrina jurídica coincide en afirmar que la norma data del siglo I d.C. y se recoge luego en la Compilación de Justiniano llamada Corpus Iuris Civilis. Ver: Petit, Eugenio (1978) *Tratado elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Albatros, pp.445-446.

de las mujeres de prestar fianza al marido o a un tercero, en todo negocio patrimonial, por el riesgo que esto suponía para su propio patrimonio. La prohibición, se recogió en primera instancia en la Ley de las Partidas<sup>82</sup>, y fue luego incorporada en las Leyes de Toro como una prohibición de las mujeres casadas a salir por fiadora de su marido u otros hombres<sup>83</sup>. A pesar de que esta limitación se reducía al ámbito de la fianza personal y sólo para las mujeres casadas, la práctica notarial paceña<sup>84</sup>, y peninsular en general, normalizó su uso en todas las escrituras de mujeres, ya sean solteras, viudas o divorciadas y para toda clase de negocio jurídico sin distinción.

En el imaginario legal de la época, estaba asentada ya la creencia de que las mujeres no podían “obligarse ni enajenar” sus bienes, por lo que la oportuna “renuncia” a estas leyes, otorgaba la posibilidad de gestionar libremente el propio patrimonio, cuando en realidad, las normas castellanas inspiradas por el Senadoconsulto Veleyano, “nunca prohibieron a las mujeres contratar y obligarse por si en asuntos pertenecientes a sus intereses” (Llamas y Molina, 1827:192). La aplicación de la fórmula del Veleyano, es una muestra de cómo la ley castellana e indiana podía determinar positivamente una norma que luego la práctica notarial distorsionaba en la praxis cotidiana. Estas distorsiones eran ampliamente criticadas por los entendidos en la materia. Así, Monterroso y Alvarado (1626) indicaba que con “renunciar al Veleyano, no hay necesidad ni cure de renunciar las de Justiniano ni de Toro [...]” (en Wasserman, 2019:195) y Florencio García Goyena, ya en el siglo XIX, reprendía a sus colegas con estas palabras: “En todos los contratos de mujeres acostumbra los escribanos a poner indistintamente renuncia de las leyes del emperador Justiniano, Senadoconsulto

---

<sup>82</sup> Partida 6, Título 12, leyes 2-3 “[...] Otrosí deximos que mujer ninguna non puede entrar por fiador por otri. Ca non sería cosa guisada que las mujeres anduviesen en pleito por fiaduria que fiziesen, aviendo a llegar a logares do se ayuntan muchos omnes, a usar cosas que fuesen contra castidad o contra buenas costumbres, que las mujeres deven guardar[...]”

<sup>83</sup> Ley 61 de Toro: prohibición de la mujer casada de salir por fiadora de su marido, “aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer, así como también cuando se obliguen a mancomún marido e mujer que la mujer no sea obligada en cosa alguna, salvo si se provare que se convirtió la tal deuda en provecho della, ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada, pero si lo que se convirtió en provecho della, fue por las cosas que el marido le era obligado a dar, así como en vestirla e darle de comer, mandamos que por esto ella nos sea obligada en cosa alguna, lo cual todo que dicho es, se entiende que no fuera la fianza o obligación a mancomún por maravedís de nuestras rentas o pechos o derechos dellas”

<sup>84</sup> Para el espacio Chileno véase: Cattan, Ángela (2010) La protección jurídica al más débil, en Ofelia Reveco (comp.) *Más allá de lo dicho: hallazgos desde la investigación*. Santiago de Chile: Universidad Central/RIL editores, disponible en: <https://book.google.com.bo>. Consultado 20/1/2022.



Veleyano, de Toro, Madrid y Partidas, sean solteras ó viudas, monjas o seglares, ya se obliguen como principales, ya como fiadoras, manifestando así su grande ignorancia hija de su desaplicación” (1844:131).

En nuestra fuente documental, la recurrencia de la fórmula del Veleyano tiene las siguientes características:

- Se incluye indistintamente en escrituras firmadas por mujeres viudas, solteras o casadas<sup>85</sup>.
- Se observa la inclusión indistinta del Veleyano para todo tipo de negocio jurídico patrimonial de las mujeres y no solamente para la fianza, con la sola excepción de los testamentos y codicilos, que evidentemente no lo requerían.
- Se ha identificado en la muestra, un gran número de escrituras de mujeres (28 en total) en donde no figura para nada la fórmula, a pesar de tratarse de un negocio patrimonial en el que acostumbraba a incluirse<sup>86</sup>.

De lo examinado en los protocolos, concluimos que la fórmula de la renuncia al Senadoconsulto Veleyano, era un aditamento formulario de la escritura pública de mujeres, cuya aplicación era muy variable, pues se la aplicaba para toda clase de negocios jurídicos y muchas veces se la omitía del todo en las minutas. No representaba ningún tipo de limitación a las actuaciones de la mujer, pero podía, potencialmente, invocarse y presentarse en juicio como excepción en beneficio de ellas, tratándose de disposiciones legales con plena vigencia todavía en el siglo XVIII<sup>87</sup>. No había otras leyes que prohibieran a las mujeres los negocios jurídicos patrimoniales.

---

<sup>85</sup> Doña Thomasa Manzaneda, viuda, vende su hacienda y se incluye la renuncia al Senadoconsulto Veleyano. ABMACT, caja 54, 1780. Doña Petrona Pimentel impone censo a sus casas. Hay licencia marital y se incluye también la renuncia. ALP, caja 105, 1780.

<sup>86</sup> Doña Mónica Gutiérrez, soltera, vende casa en los altos de San Francisco, sin mención a la renuncia. ABMACT/FJRG, caja 49, 1779. Doña Theresa Bilbao, arrienda casa en el barrio de la Paciencia y no hay mención al Senadoconsulto Veleyano. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>87</sup> Sobre el tratamiento del Senadoconsulto Veleyano en la legislación española y su posterior derogación en el siglo XIX, ver: Lalinde Abadía, José (1971) *La recepción española del Senadoconsulto Veleyano*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>

## **6. LA PRAXIS NOTARIAL PACEÑA EN EL SIGLO XVIII: ESCRIBANOS, ESCRITURAS Y PROTOCOLOS**

La historia del notariado es de larga data, pues escribas y escribanos han existido desde la más remota antigüedad sumeria, hebrea, egipcia, griega y romana. Con el rey Alfonso X (siglo XIII) se empezará a reglamentar en España el oficio notarial que ya contaba con una importante tradición medieval. El rey establecerá la prerrogativa real de nombrar a los notarios y designar su número en cada ciudad y, sobre todo, se mandará a los notarios reunir sus actuaciones en libros de registro encuadernados (protocolos), que deberán ser entregados a su sucesor en el cargo (Hidalgo, 1994). La finalidad y la importancia del protocolo notarial radicaba en que la gente podía acudir a estos registros en cualquier momento y requerir copias de sus documentos y negocios patrimoniales en caso de averiguaciones judiciales o conflictos en cuanto a la titularidad de un bien mueble o inmueble. A pesar de esta temprana normativa, la institución notarial estaba sumida en un gran desorden cuando los reyes católicos Fernando e Isabel fueron coronados. Los problemas eran sobre todo la corrupción, y la ingente cantidad de leyes, ordenanzas y provisiones, muchas veces contradictorias y de difícil acceso que regían, tanto la actividad notarial, como los negocios jurídicos privados (Riesco, 2005). Esto impulsó a los reyes católicos a implementar un reordenamiento legal profundo que se materializó en varias normas legales, la más importante de las cuales fue la Pragmática Sanción de Alcalá de Henares de 1503. Según Marchant, esta norma sentó las bases de la institución notarial de cara a la modernidad, al establecer la obligatoriedad de los libros de protocolos y de la transcripción en ellos de la totalidad del acto jurídico a registrarse, dejando atrás la práctica de la simple nota registral (Marchant, 2015).

En el mundo colonial, el escribano era ese funcionario ubicuo e imprescindible, que articulaba en su persona, el ámbito público del aparato estatal, con la vida y asuntos privados de la gran masa social de los vasallos de su majestad. Esta especie de bisagra colonial, resumía en su oficio tres funciones:

- la capacidad fedataria entre particulares, como extensión del poder real,
- la actuación en procesos civiles y criminales como colaborador de Alcaldes ordinarios y corregidores en la redacción de autos, interrogatorios a testigos, notificaciones, etc.,

- y, por último, la labor puramente secretarial en oficinas o corporaciones públicas como las Cajas Reales o los Cabildos.

Tres funciones reunidas en un solo funcionario: lo fedatario, lo judicial y lo jurisdiccional, que podían desempeñarse en forma paralela, sin perjuicio la una de la otra. Las mujeres no podían ejercer por sí mismas el oficio notarial, que estaba vedado para ellas por ser cargo público, pero si podían acceder a la titularidad patrimonial de dicho cargo, por sucesión hereditaria, tal como lo establecía la Recopilación de Leyes de Indias<sup>88</sup>. Doña Magdalena Inga Charaja, por ejemplo, era dueña de dos tercios de un oficio de escribano del número, por herencia de su padre Don Enrique Inga Charaja<sup>89</sup>.

El oficio notarial colonial, del que conservamos sustancialmente las formas en la actualidad, tenía que ver esencialmente con las personas. La interacción personal del escribano con la gente revestía muchas formas: negocios, juicios, infinidad de asuntos personales y privados, todo en una ciudad mediana en donde bastaba decir “al lado de la casa de Don Fulano de Tal”, para que todo el mundo sepa en donde era. La figura del escribano se alzaba a una situación privilegiada de conocimiento y poder sobre su entorno, que debía reportar no pocos beneficios económicos (Wasserman, 2015) y/o sociales, pero que también entrañaba una gran responsabilidad, al ser un oficio regulado por normas estrictas y controlado periódicamente a través del mecanismo de las Visitas.

Los escribanos no tenían la obligación de ser abogados, pero sí daban exámenes en retórica, escritura y técnica formularia. El oficio se aprendía al modo de los demás oficios, con años de práctica como aprendiz de un escribano de experiencia y se perfeccionaba con el estudio de la abundante literatura que sobre el “ars notariae”<sup>90</sup> se publicaba a ambos lados del

---

<sup>88</sup> RI, libro 8, título 6, ley 3. Acceso a cargo público por sucesión testamentaria.

<sup>89</sup> ABMACT/FJRG, caja 53, 1780. Doña Magdalena luego vende un tercio del oficio a Don Pedro de Mariaca por 2800 pesos.

<sup>90</sup> Sobre tratados de práctica notarial en América véase: Danwerth, Otto (2017) La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica, *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid. <https://www.academia.edu>. Rojas, Reyes (2012) La literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América, *Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Disponible en: <http://journals.openedition.org>. Para Bolivia véase: Inch, Marcela (1998) *Bibliotecas privadas y libros en venta en Potosí y su entorno, 1750-1895*, Tesis de Licenciatura, La Paz: Universidad Mayor de San Andrés; (2007) La biblioteca potosina de la Compañía de Jesús. Bibliográfica Americana, *Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales*, Buenos Aires.

Atlántico<sup>91</sup>. Este desconocimiento jurídico ocasionaba que los escribanos no conocieran a fondo la norma positiva, sino que, siguiendo modelos y fórmulas aprendidas en la praxis diaria, elaboraban escrituras en las que unas veces podía estar un requerimiento clausular y otras no, sin más consecuencia que la eventual y remota posibilidad de perjudicar a un cliente en caso de una disputa judicial. Este carácter eminentemente práctico del oficio notarial se ve reflejado en los libros consignados en inventarios post mortem de muchos escribanos. Para el espacio colombiano, Rubio anota que, en su mayoría, los libros que formaban parte de las bibliotecas de los escribanos neogranadinos, eran manuales y formularios de tipo práctico y no así literatura jurídica erudita (Rubio, 2016)<sup>92</sup>.

Es probable que el tipo de manual utilizado con más frecuencia en algunos espacios coloniales, determinara de cierta forma la tradición formularia de ese espacio, pero no hemos podido confirmar este extremo debido a la falta de inventarios post mortem u otros documentos de escribanos identificados en La Paz en el periodo estudiado, o de otra fuente que indique la mayor o menor popularidad de una obra notarial, por lo que dejamos este punto para investigaciones futuras.

Los cargos notariales podían ser de diferentes tipos y su régimen legal en América, se estableció en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, sobre todo en el libro V, Título VIII, leyes 13-26. Así, para conseguir el oficio, el orden era el siguiente: primero se conseguía título habilitante del rey como escribano de su majestad, luego, se adquiría el oficio, que según el lugar en donde se desempeñaba se denominaban públicos, cuando trabajan en la ciudad, o de Corte cuando lo hacían en ella. Los escribanos públicos a su vez, eran de dos clases: entre partes – que eran los del número y los notarios eclesiásticos- y administrativos, que eran los cargos en los Cabildos, Consulados, Audiencias,

---

<sup>91</sup> Uno de los más conocidos en el espacio Charqueño es el de Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos: dividida en nueve tractados*. Publicada en Valladolid en 1566. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/monterroso-y-alvarado-gabriel-de-20408>.

<sup>92</sup> Los tratados notariales más comunes para el área neogranadina son los de Pedro Melgarejo Manrique de Lara (1612) *Compendio de contratos públicos, autos y particiones y ejecutivos*, Granada: Imprenta Real; Pedro de Sigüenza (1720) *Tratado de cláusulas instrumentales útiles y necesario para jueces, abogados y escribanos de estos Reynos*. Madrid: Juan Sáenz Impresor; José Febrero y Bermúdez (1769) *Librería de escribanos o instrucción jurídica teórico-práctica de principiantes*, Madrid; José Juan y Colom (1772) *Instrucción de escribanos*. Imprenta de Fco. Xavier García, entre muchos otros (Rubio, 2016)

gobernaciones, visitas, real Hacienda, Juzgados de bienes de difuntos, de minas etc. (Hidalgo, 1994).

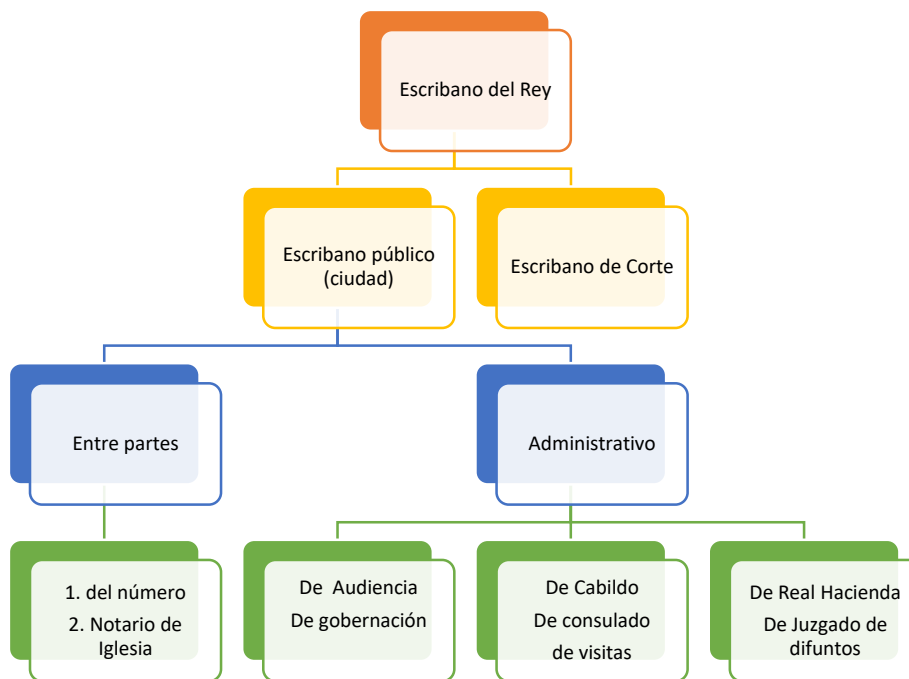


Gráfico 3. Orden del oficio notarial. Elaboración propia en base a: Hidalgo (1994)

Los escribanos paceños cuyos protocolos tuvimos la oportunidad de trabajar son: Don Pedro de Mariaca, Don Crispín de Vera y Aragón, don Gabriel de Quiñones y don Rafael de Arteaga y Bermúdez. En los protocolos revisados, observamos que todos ellos firman con el título de público, pero ejercen como del número, asimilando en los hechos ambos cargos, cuando en realidad había una diferencia igual que la de género y especie: podía darse que un escribano sea público, pero no del número, pero, un escribano del número, siempre debía ser público. Autores como Riesco Terrero también equipara los dos términos utilizándolos como si fueran uno solo: escribanos “públicos del número” (2005:263) y resulta evidente que en el espacio paceño se utilizaban ambos términos casi como sinónimos.

Los escribanos paceños ejercían al mismo tiempo la escrituración entre partes y un cargo administrativo, así, Don Pedro de Mariaca, era simultáneamente escribano público y de

Cabildo<sup>93</sup>, Don Crispín de Vera y Aragón<sup>94</sup> firmaba como público y de Real Hacienda, y Don Antonio Gabriel de Quiñones, era escribano público y notario mayor de juzgado eclesiástico<sup>95</sup>. Es evidente que todos tenían un oficio “del número” confirmado por el rey, pues la Recopilación de Indias prohibía expresamente ejercer como tales sin tener título confirmado<sup>96</sup>, pero, al mismo tiempo eran propietarios o beneficiarios de un oficio administrativo, adquirido usualmente por elevadas sumas de dinero<sup>97</sup>. Esta acumulación de oficios era frecuente en las ciudades indianas, pero no aconsejable porque implicaba muchos conflictos debido a la acaparación de cargos por unos pocos y, por tanto, a la exclusión de escribanos más jóvenes o mejor capacitados. Este problema, unido a la patrimonialización de los oficios, se suele señalar como una de las causas de la mala organización y peor funcionamiento del sistema notarial en las Indias ya desde el siglo XVII (Riesco Terrero, 2005: 273). De todos modos, el que los escribanos paceños autoricen escrituras entre partes al mismo tiempo que ejercen sus cargos administrativos, era una práctica habitual en el espacio paceño y americano en general, como lo demuestra Wasserman para Buenos Aires (2019: 173), todo ello a pesar de la existencia de una temprana normativa que prohibía estas “intromisiones” (Bono y Huerta, 1985:118)<sup>98</sup>

La abundante producción notarial de don Crispín de Vera y Aragón, se circunscribe al perímetro urbano central, mientras que las escrituras de los otros escribanos se firman en el “barrio de San Sebastián, extramuros de esta ciudad”, reflejando la inicial separación del núcleo urbano central con este barrio, que no llega a constituir una jurisdicción diferente a pesar que legalmente, convergía en este, y en los otros barrios de “extramuros” de la ciudad, jurisdicciones provinciales como Sica Sica o Pacajes. La confusión y solapamiento de jurisdicciones administrativas y el territorio que ellas delimitaban, fue un conflicto frecuente

---

<sup>93</sup> Cajas, 49, 54 y 55 del Fondo José Rosendo Gutiérrez del Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre.

<sup>94</sup> Protocolos cursantes en las cajas 104 (a) y 105 del Archivo de La Paz

<sup>95</sup> ABMACT/FJRG, caja 51, 1776-1789.

<sup>96</sup> RI: Libro 5, Título VIII, ley 2

<sup>97</sup> El escribano Don Pedro de Mariaca obtuvo el oficio en remate público por 6505 pesos. ABMACT/JRG, caja 53, 1780. Don Pedro Celestino de Vilela, escribano de Sica Sica, declaraba haber pagado por el suyo la suma de 6600 pesos. ABMACT/FJRG, caja 55, ff.190, 1781.

<sup>98</sup> Específicamente se reguló en 1550, mediante provisión de la princesa gobernadora, las intromisiones de los notarios de Gobernación en la escrituración entre partes en la ciudad de Nombre de Dios (Panamá), pero a pesar que esta provisión fue luego confirmada, al parecer ya no se pudo erradicar esta situación.

en la época colonial<sup>99</sup>, por lo que sería interesante a futuro establecer la relación, conflictiva o no, entre estos escribanos de “barrio” y los escribanos de las provincias adyacentes.

Al igual que los otros oficios “mecánicos”, los escribanos también solían situarse en un espacio determinado de la ciudad. En La Paz, estaban ubicados en la calle de Las Cajas Reales, en “un portal de once arcos con las columnas de piedras que sirven de frontispicio a la plaza” en donde habían siete tiendas “las dos de ellas ocupadas por los escribanos del número”<sup>100</sup>.

El último de nuestros notarios es Don Rafael de Arteaga y Bermúdez<sup>101</sup>, quien firma solo como escribano del Rey, lo que significaba que tenía título habilitante emitido, pero no estaba en posesión/propiedad de un oficio confirmado y probablemente se hallaba a la espera de la habilitación o venta de uno de esos cargos. El título simple de escribano real implicaba que no estaba facultado para autorizar escrituras públicas que involucrasen pagos de alcabala ni autos judiciales (Hidalgo, 1994)<sup>102</sup> y probablemente ejercía el oficio bajo la batuta de un escribano de más experiencia. Su colección de minutas, muy pequeña, solo contiene escrituras de poca monta como las fianzas de cargos eclesiásticos.

## 6.1. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO

Las matrices notariales que hemos estudiados en ambos repositorios, el Archivo de La Paz y el Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre, corresponden en cuanto a diplomática, a la tipología usual de estos documentos: actas completas, transcritas correlativamente, sin espacios y con los elementos de validación como la firma y rúbrica del notario en cada una de ellas. Todas siguen el siguiente esquema diplomático:

- Un epígrafe que describe el negocio jurídico: obligación, venta, censo, etc.

---

<sup>99</sup> Sobre jurisdicción territorial ver: Pietschman, Horst (2003) Los principios rectores de la organización estatal en las Indias. En Antonio Annino/François-Xavier Guerra (Eds.) *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.

<sup>100</sup> Transacciones y retasas actuadas sobre los bienes de los Jesuitas expatriados. BC/UMSA/FJRG, doc. 77, 1770.

<sup>101</sup> Protocolo de don Rafael de Arteaga y Bermúdez. ABMACT/FJRG, Caja 53, 1779-80.

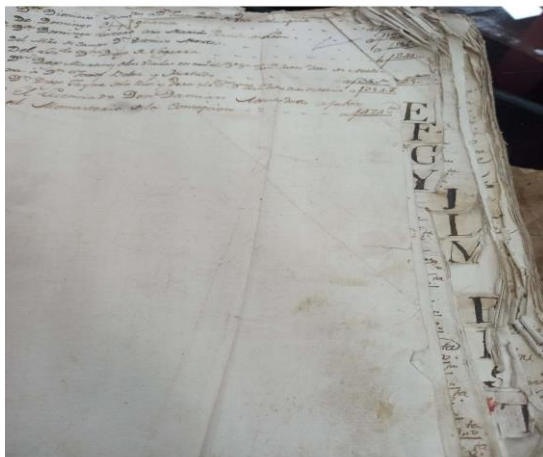
<sup>102</sup> Por sentencia de la Audiencia de México, confirmada por Felipe II en 1576, se prohibió a los notarios reales autorizar escrituras con pago de Alcabalas, que quedaban así exclusivamente a cargo de los del número (Bono y Huerta, 1985).

- Luego una suma con los nombres de las partes intervinientes.
- Datación crónica y tópica y los nombres completos de los otorgantes,
- La exposición del asunto in extenso y las cláusulas de garantía o seguridad.
- Al final en el escatocolo, se consignan las firmas de las partes, y si no sabían escribir, la de testigos a ruego. Estos firmaban luego que se les había leído todo el documento en su integridad y si hubiera algo que añadir o quitar del mismo, se hacía antes de proceder a su firma, previa aclaración del escribano.
- Se podía adjuntar unidades documentales simples como boletas de pago de alcabalas poderes, recibos, cuentas y otros, que se insertaban luego en la escritura pública que el cliente se llevaba a casa.
- En el margen izquierdo de la minuta se guardaba un espacio de aproximadamente 5 centímetros destinado a anotaciones adicionales. Por ejemplo, un acta de obligación podía recibir en su margen la de cancelación de la deuda, aun cuando haya sido efectuada meses o años después de la extensión del primer documento.

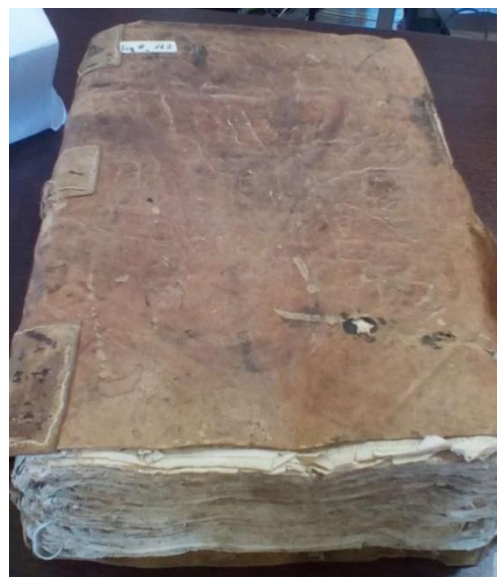
El protocolo colonial, al igual que el actual, era la colección de las minutas de un determinado escribano, correspondientes a una o varias gestiones, que se cosían por el lomo y se encuadernaban luego con tapas de cuero. Muchos protocolos, sobre todo los de la península, contaban con elementos descriptivos como un índice de minutas o una descripción del contenido, y además debían estar foliados desde el inicio al final para facilitar la búsqueda de una determinada minuta. Sin embargo, en los protocolos panceños la foliación es deficiente y la mayoría no cuenta con estos elementos descriptivos (con la excepción de uno de los



protocolos), o quizás no se han conservado, aunque esto último no parece probable dado que no se ha observado signos de violencia o alteración manual de los protocolos.



*Fotografía 1. Protocolo con índice, Caja 49, Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre*



*Fotografía 2. Protocolo Archivo de La Paz*

Durante la gran guerra katarista que arrasó la ciudad en los años 1781 y 1782, vemos a los escribanos paceños en incansable trajín, facilitando sus servicios a domicilio a gente enferma o herida de bala que deseaba formalizar su última voluntad. Los vemos también certificando escritos como el Diario de don Francisco Thadeo Diez de Medina o escribiendo los oficios con los que las autoridades políticas ventilaban sus diferencias en asuntos concernientes al gobierno de la ciudad en esos momentos tan dramáticos. Es evidente que la guerra interrumpió el desenvolvimiento normal de las actividades administrativas y jurisdiccionales de la ciudad, como lo expresa el escribano de la provincia Sica Sica y Chulumani Pedro Celestino de Vilela:

“y por el presente alzamiento de indios por estar esta ciudad cercada de ellos, actualmente por no correr diligencias judiciales en estos tribunales por la inquietud de dichos indios y pensarse únicamente en la defensa de la Santa Fe Católica, de la Real Corona y de la Patria”<sup>103</sup>

<sup>103</sup> Testamento de don Pedro Celestino de Vilela. ABMACT/FJRG, Caja 55, ff. 190, 1781.

Sin embargo, la escrituración entre partes no fue suspendida, procediendo los escribanos a la atención profesional al que lo requiriese o tuviese el dinero para pagarlo. Y ante el horror de la guerra y la inminencia de la muerte, el documento más solicitado el año 1781 fue el testamento.

## **7. PARTICIPACIÓN PRINCIPAL O ACCESORIA DE LAS MUJERES EN LA ESCRITURA PÚBLICA**

La participación principal o accesoria es un concepto de la diplomática y el derecho notarial que tiene que ver con la actuación de las partes, es decir con la manifestación de la voluntad negocial (Huerta, 1996). La participación como otorgante en una escritura pública, presupone la capacidad de hacerlo y, en el caso de las mujeres y aquellos sujetos a potestad, implica también la autorización correspondiente de maridos, padres o tutores. La participación accesoria se da cuando encontramos a mujeres en la escritura notarial, ya no como principal o actora, sino de forma subordinada. Por ejemplo, como beneficiaria de un legado, como deudora en un testamento, como pupila, albacea o, por último, como una simple mención fugaz en la escritura. La ventaja de aproximarnos a la fuente notarial desde esta participación diferenciada, consiste en abrir el espectro participativo a mujeres que de otro modo no resultarían visibles debido a la intrínseca cualidad excluyente de la fuente notarial.

Del total de 294 escrituras que componen la muestra, 182 son escrituras firmadas por hombres y 112 corresponden aquellas firmadas por mujeres. Esta participación femenina representa un 38% del total de la muestra. Si disgregamos los datos, diferenciando entre el centro urbano y el barrio de San Sebastián este porcentaje varía un poco. Del total de 112 escrituras revisadas tenemos un 41% de mujeres que firman en el centro de la ciudad contra un 34% de participación en los protocolos de San Sebastián. La participación femenina es mayor en el centro urbano que en San Sebastián, lo que coincide con lo observado en los niveles de alfabetización en estos barrios, y cuya explicación asumimos que se relaciona con el nivel socio-económico más bajo de la población de extramuros y su característica itinerante, provinciana y mestiza, que analizaremos en detalle en el capítulo II.

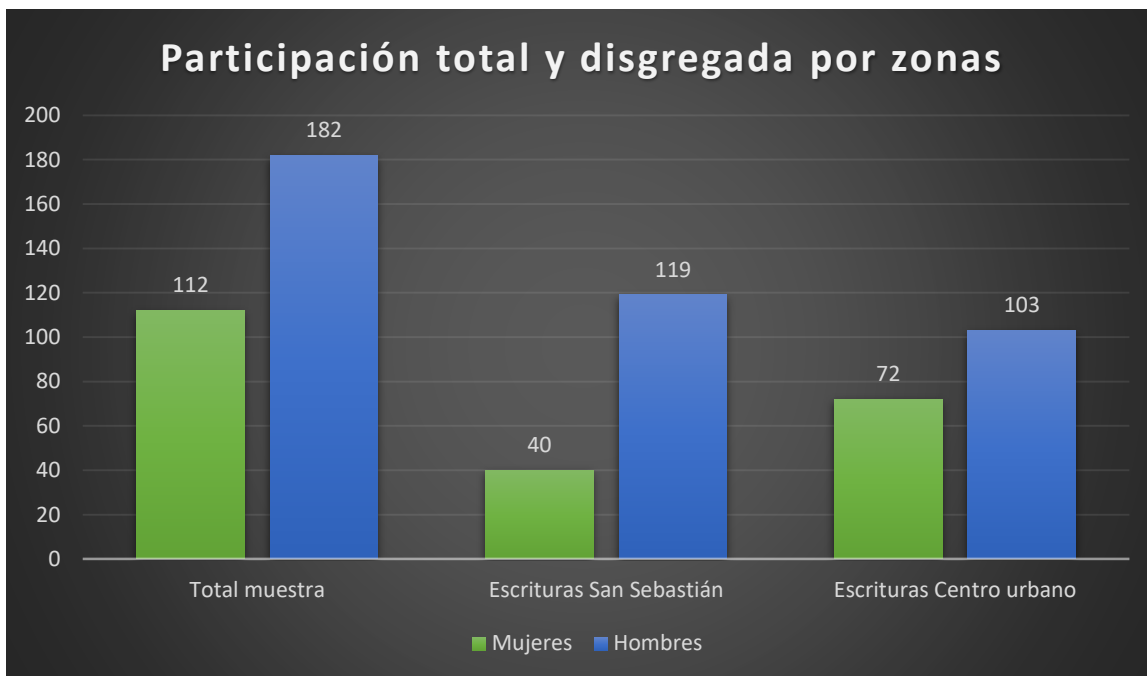


Gráfico 4. Participación de las mujeres en la escrituración notarial paceña.

Fuente: Elaboración propia en base a Protocolos Notariales. ALP, ABMACT, BC UMSA.

Estos datos corresponden a una participación directa o principal, es decir son mujeres que son parte del acto jurídico negocial que se ha escriturado, y firman, o hacen firmar el mismo manifestando pleno conocimiento y voluntad negocial (Huerta, 1996). De las 112 escrituras en donde participan mujeres se ha observado que en un 80% de ellas, es una actuación personal y autónoma. Los únicos poderes que las mujeres otorgan es para hacer testamentos y esto usualmente a sus maridos; la firma a ruego no puede asumirse como participación representada porque las mujeres siempre estaban presentes en el acto, como hace constar el escribano. En cuanto a la participación accesoria tenemos que, de un total de 182 actas en donde se mencionan mujeres, hay menciones accesorias en 31 actas, lo que equivale a un 10.5% del total de la muestra.

Existen tres matrices escriturales, en las que, llamativamente, se hace una “declaración competente” donde los hombres otorgantes, afirman haber comprado un bien inmueble por cuenta de una mujer y que por tanto el tal inmueble le pertenece a ella de pleno derecho. No creemos que esto sea una representación, sino más bien otro tipo de arreglo interno, como una donación encubierta, por ejemplo. En dos de los casos los compradores son curas, uno

de ellos reconoce que el bien comprado es de una “hija adoptiva” suya, y el otro lo reconoce a favor de una madre con dos hijos. Creemos que la “declaración competente” era una forma de proveer para la familia “sacrílega” de estos sacerdotes, evitando las penalidades y restricciones sucesorias que afectaban el patrimonio clerical.

La participación femenina se muestra autónoma y abundante en la escrituración notarial paceña de fines del siglo XVIII, demostrando que este era un espacio de actuación en donde las mujeres urbanas participaban en forma amplia y confiada, sin necesidad de tutores, curadores, ni representantes para manejar asuntos de índole económica.

## **CAPITULO II. LAS MUJERES Y EL ESPACIO SOCIO- URBANO PACEÑO**

Emanuel Le Roy Ladurie, en su notable libro “Montaillou” (1978), marcaba el camino para una historia que privilegiaba el llamado “giro antropológico”, ocupándose ya no solo de los datos y las mentalidades, sino también de la cultura material (Burke, 1999:82). Rescataba Ladurie, los espacios físicos de habitación casi tanto como la idea, un tanto revolucionaria, de que las elites de ese pueblito de la Provenza y las clases más bajas, mantenían una convivencia sin demasiadas diferencias debidas al rango. De igual forma, los documentos estudiados, sugieren una idea de ciudad en donde la vida social fluye transponiendo barreras legales y discursivas y en donde las mujeres eran ese elemento transversalizador que atravesaba todos los segmentos sociales, conectándolos. La materialidad de la ciudad y la casa, eran también, uno de esos espacios en cuya configuración intervenían construcciones sociales y legales sobre distribución de espacios y reproducción de jerarquías (Guevara, 2021: 26), así como también otros dispositivos normativos morales, religiosos, económicos, arquitectónicos, que estructuraban a su vez, mentalidades, discursos y prácticas. Es decir, la ciudad entendida como ese gran “artefacto” cultural, podía ser apropiada por sus habitantes, pero a su vez, esta “los construía, moldeaba y controlaba” (Ibid.:27). En este capítulo, veremos cómo se refleja la espacialidad urbana, pública y privada, desde los protocolos notariales y como las mujeres navegaban con soltura este espacio, en ese proceso constante de apropiación de la acera, el atrio, la plaza o el tambo. La ilegitimidad y el analfabetismo, que también veremos en este capítulo, son expresiones concretas de otro espacio de actuación, intangible este, regido por dispositivos normativos legales, pero también inmateriales, como la educación y la moral.

### **1. ESPACIO URBANO PACEÑO EN LOS AÑOS 1779 -1781**

La dinámica espacial paceña estuvo marcada por el carácter “dual” de sus inicios y su inserción en un núcleo poblacional pre existente. La traslación de la ciudad española, desde su primer emplazamiento en Laja, hasta el valle de Chuquiabo, significó incorporar el enclave español, al antiguo asentamiento indígena en los territorios regidos por el mítico

cacique Quirquincha (Guevara, 2021:45) (Arze, 2015: 396). El asentamiento español fue luego trasladado al otro lado del río Choqueyapu, quedando lo “indígena” simbólicamente separado de lo “español” por el río, pero coexistiendo, sin embargo, lado a lado. Este esquema de separación simbólica y práctica, correspondía a las tempranas directrices legales que se promulgaron en la metrópoli en cuanto a poblamientos y ciudades del nuevo mundo, las cuales habían de tener, espacios y regímenes jurídicos separados para indios y españoles (Bridikhina, 2000: 25) (Guevara, 2021:37). Sin embargo, se observa cómo, a fines del siglo XVIII, las fronteras, tanto sociales como espaciales entre la república de indios y la de españoles ya son difusas, ¿o quizás siempre lo fueron? La ciudad ha saltado los límites geográficos de los ríos, expandiéndose hacia estos barrios de “indios”, que ya son, a la luz de los protocolos notariales, parte indiscutible del núcleo central urbano paceño.

La historiografía sobre la fundación de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, ha coincidido también en establecer la característica multiétnica que tuvo desde su fundación (Saignes, 1992), (Bridikhina, Arze, et al., 2015:162), (Medinacelli, 2009). Su situación geográfica especial constituía, como dice Saignes, “[...] un cruce ecológico, étnico y administrativo de la cabecera de valle, taypi multifacético [...]” (1992:64), en donde confluían y se solapaban diversos niveles administrativos y territoriales de la organización estatal y eclesiástica, como los cuatro corregimientos de Larecaja, Omasuyos, Pacajes y Sica Sica, además del corregimiento de La Paz, y las tres parroquias de indios adyacentes, lo que contribuyó a las particularidades de su desarrollo urbano y composición socio-económica. La ciudad, en el siglo XVIII, era un importante enclave comercial y de conexión entre Cuzco y La Plata, además de la mayor productora de coca en la región, producción que desde las haciendas de Yungas, se comercializaba hacia las regiones vecinas, especialmente Potosí<sup>104</sup>. Se producía también telas de obrajes, sombreros, hilados de oro y plata (Escobari: 2001) (Escobari, 2014: 266) y una respetable “producción de aguardiente de uva en los valles del río abajo de la ciudad” (Jáuregui, 2016: 87).

---

<sup>104</sup> “[...]la saca desde las haciendas de Yungas a La Paz y de ella a diferentes provincias también es diaria por crecido número de negociantes que dejan en plata efectiva anualmente más de un millón y medio de pesos[...]” Carta de Ignacio Flores al Virrey Vertiz. 30.VII.1782, Colección Mata Linares, Tomo V. (Lema, 1992)

En el periodo que nos ocupa, la ciudad comprendía, espacialmente, el núcleo central ubicado entre los ríos Choqueyapu y Mexiavire<sup>105</sup>, y tres florecientes barrios, coincidentes con las parroquias de indios, ubicados en los “extramuros”. La designación histórica de estos como barrios de indios se presta en realidad a confusión, pues si bien estos barrios según las revisitas y padrones de 1770 y 1784, todavía conservaban su estructura social y territorial en ayllus y parcialidades (Saignes, 1992:82) (Arze, 2015) (Cajías de la Vega, 2010), las zonas adyacentes al centro urbano paceño, es decir San Francisco y altos, San Sebastián y su plaza, y el sector central de San Pedro y Santa Bárbara, eran ya a fines del siglo XVIII, parte indisoluble de la ciudad, con una gran ocupación urbana de “vecinos” en convivencia estrecha con indios de los ayllus cercanos, migrantes de provincias, artesanos y yanaconas libres.

Los planos de la ciudad anteriores y posteriores a la rebelión Katarista (1781-82), como este de 1791, reproducen casi la misma imagen e iconografía del cuadro “El cerco de La Paz” atribuido a Florentino Olivares<sup>106</sup>, pero que no refleja adecuadamente los barrios de

---

<sup>105</sup> Nombre de la época, actual río Mejahuirra, embovedado.

<sup>106</sup> El experto Pedro Querejazu, afirma que la datación de este cuadro es de la época del cerco de La Paz, haciendo esta aseveración en el Video documental *Tras las Huellas de una Muralla*, (2020) de la Carrera de Historia, Universidad Mayor de San Andrés. Diferente opinión sostiene Guevara, quien afirma que el cuadro fue pintado en 1888 (2021:53)

extramuros.



*Ilustración 1 Mapa de La Paz, 1791. Fuente: Bedoya Ballivián, 1998.*

En cambio, el plano elaborado por Don Manuel Pantoja y Moreno en 1792, reproduce con mayor exactitud la realidad urbana conforme se percibe en los registros notariales.



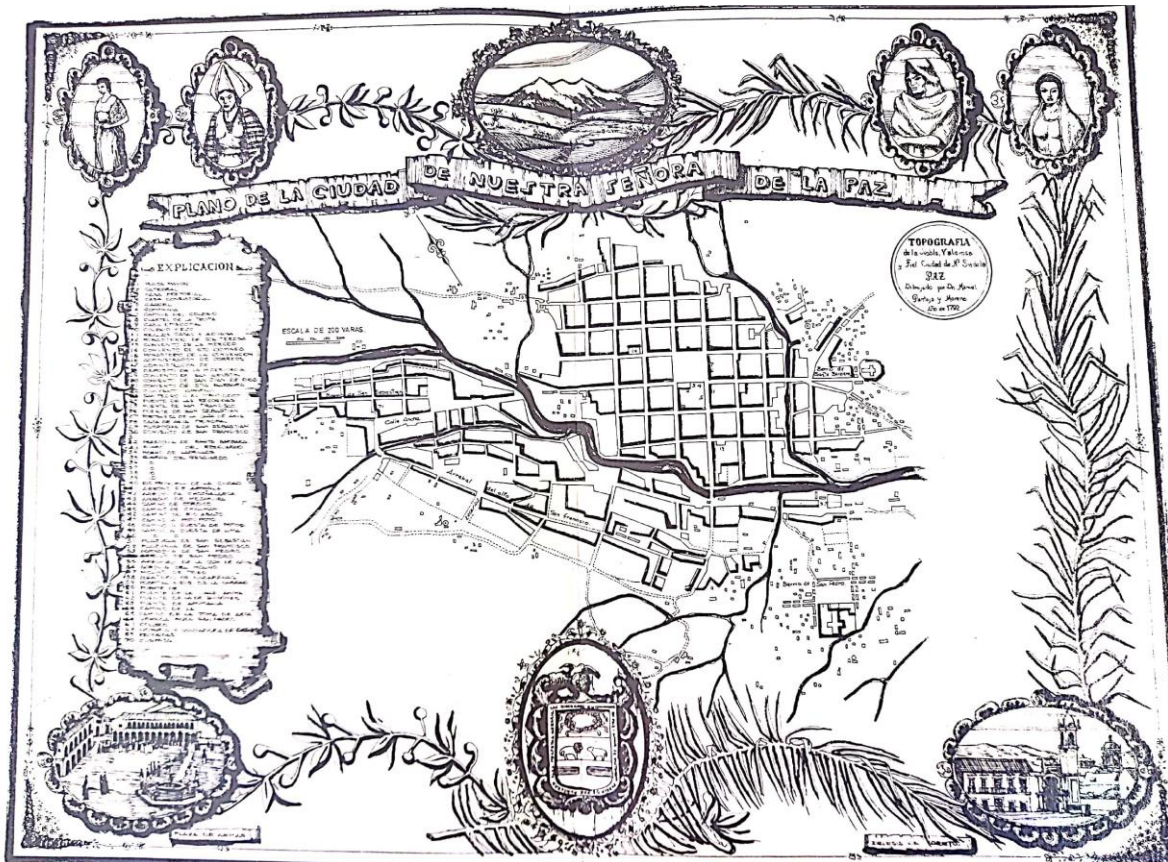
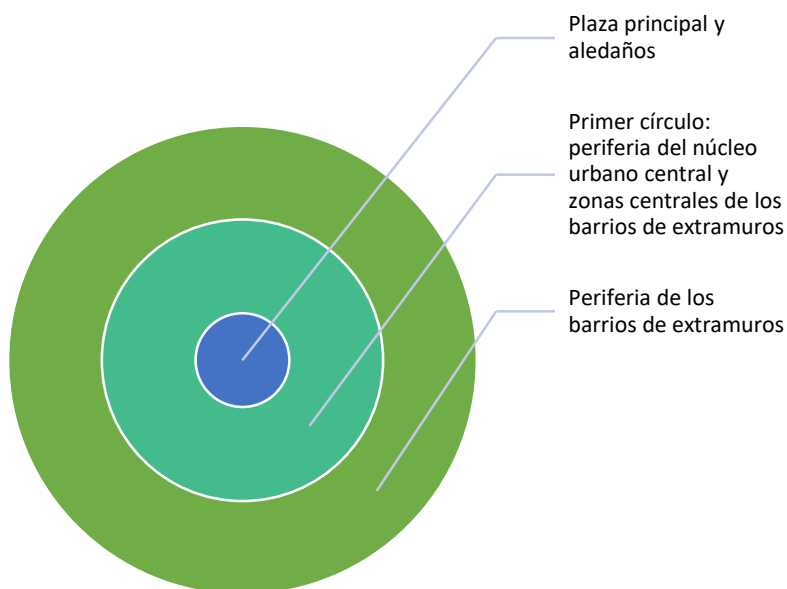


Ilustración 2. Mapa de La Paz, 1792. Fuente: Bedoya Ballivián, 1998.

La organización espacial colonial tenía que ver con criterios donde el espacio urbano, en contraposición al rural, representaba el ideal civilizatorio, y era pensado como “medido, ordenado, controlado” (Guevara, 2021:37). Tempranas normativas como las Ordenanzas Reales de 1573 sobre poblamientos nuevos, habían establecido la separación física, legal y administrativa, de las “repúblicas de indios” y la de “españoles”, pero nunca consiguieron “separar” del todo los estamentos sociales y las dinámicas de intercambio laboral y comercial en la ciudad paceña. Para el análisis de la espacialidad urbana colonial, utilizaremos los precios de las casas como hilo conductor dentro del esquema de anillos concéntricos que rescata Guevara, citando a Ángel Rama (2021: 39) y que permite establecer una jerarquización del espacio partiendo de la plaza, como núcleo central (Bridikhina, 2000:27)

y situando los demás estratos sociales alrededor.<sup>107</sup> En el caso paceño, las particularidades geográficas del terreno, implican la distribución desigual de los círculos concéntricos, pero ello no significa la desestructuración del esquema, que quedaría distribuido de esta forma:



Elaboración propia en base a Guevara (2021)

Según este esquema, observamos entonces que los precios de las casas son los más altos en la zona de la plaza principal y van descendiendo paulatinamente en las demás zonas de la ciudad, aunque es necesario establecer diferencias en cuanto a la calidad y tamaño de las construcciones. Así, las casas en la zona central van desde los 5000 a los 24000 pesos, descendiendo a 2600 y 3000 en la parte media y periferia, y 600, 380 y 260 pesos para las casas de dos cuartos y pulpería, en zonas periféricas del núcleo central, como San Juan de Dios, San Agustín o La Merced. Los precios en San Sebastián equivalen al segundo círculo con montos que van desde 3700, 3200 y 2100 pesos para casas con altos, ubicadas en la plaza, la calle Ancha y Arcopongo. Las casas más pequeñas están en 450 pesos. En San Francisco, el promedio para casas ubicadas en la calle principal, y Larcapata es de 450 pesos. En San Pedro los precios de las casas van de 660 a 260 pesos para una casita en la zona de

---

<sup>107</sup> Como dice Guevara, desde la plaza “la repartición (de terrenos) se dará en forma de anillos concéntricos, guardando una relación con el rango social, mientras más cercano a la plaza el espacio obtenido, mayor la jerarquía de vecino. El segundo sector sería el denominado de transición, en el que habitaban mestizos, artesanos libres, comerciantes, etc. El tercer sector sería el de expansión de la ciudad, con espacios no tan densamente poblados. Y un cuarto de explotación rural” (2021:39)

Machacamarca. La característica de campiña de San Pedro, se refleja en la existencia de varias haciendas y estancias, como la de Tacachira que se vende por 7000 pesos con 1000 cabezas de ganado ovino. La distribución jerárquica de las casas y los precios de ellas, según los protocolos notariales, demuestra una continuidad espacial importante del centro urbano con los barrios de extramuros, que el obstáculo físico del río Choqueyapu, y las divisiones discursivas y legales, no parecían entorpecer<sup>108</sup>.

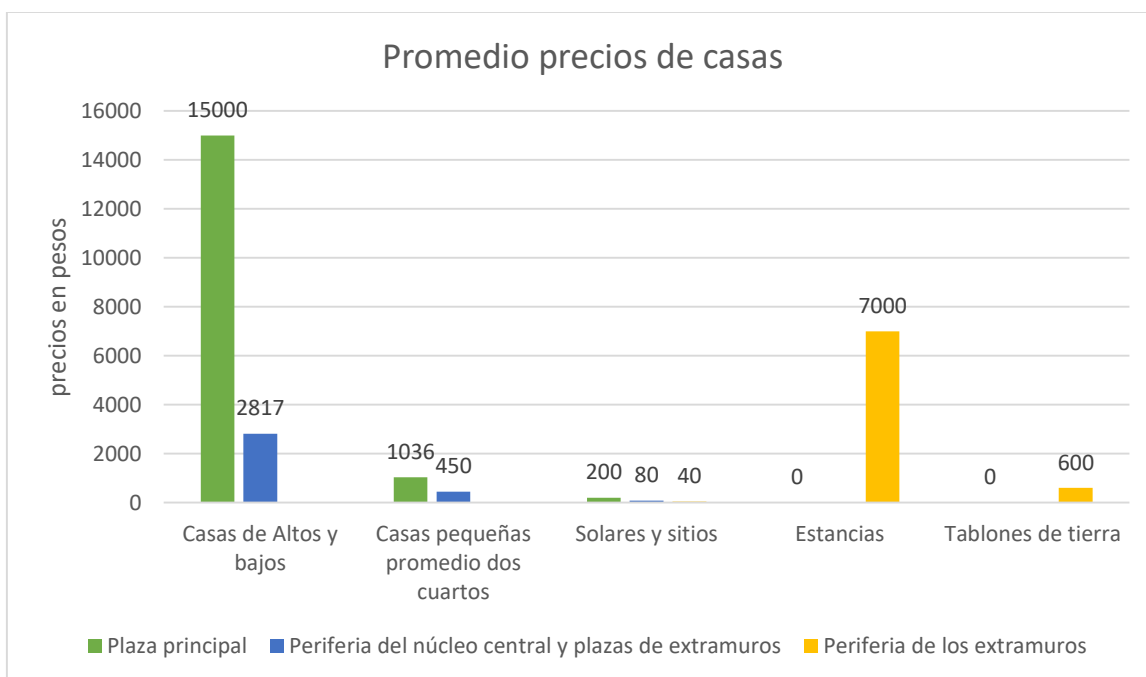


Gráfico 5 Elaboración propia en base a: Registros Notariales ALP/RE, ABMCT/FJRG, 1779-1781 y BC UMSA/Manuscritos coloniales 77, 1770

<sup>108</sup> Casa de Dña. Rosalía Anaya en Supay calle, valorada en 300 pesos. ALP/RE, Caja 104(a), f.655. Casa de Dña. Agustina Estrada en la plaza de San Sebastián valuada en 3200 pesos, de altos y bajos con tiendas, ALP/RE, Caja 104 (a), ff.649. Casa en la calle Ancha de San Sebastián que era de Don Sipriano Ruiz de Silva, valuada en 2100 pesos. ALP/RE, Caja 104 a, ff.637.

Tabla 1 Precios de casas y solares en el centro y barrios extramuros

Barrio	Casas grandes con altos	Casas medianas 2-4 cuartos y cocina	Casas pequeñas 1-2 cuartos	Solares /medios solares	Sitios y jirones de tierra	Tablones de tierra pan llevar	Haciendas
San Sebastián	2270\$	450\$	135\$		150 \$		
	2100\$				30\$		
	3700\$				50\$		
San Pedro		335\$				425\$	7000\$
		260\$					14000\$
		660\$					
Santa Bárbara/Poto Poto					300\$		
Centro urbano	5000\$	940\$	500\$	350\$	60\$		11000\$
	10925\$	1200\$	600\$				
	24000\$		380\$				
	2600\$						
San Francisco	460\$	500\$					
		440\$					

En la zona del núcleo urbano central, además de los vecinos españoles propietarios de casas grandes, tenemos al lado de ellos, la coexistencia de clases menos privilegiadas, que, aunque muchas veces no son los titulares de tiendas, canchones, tambos y pulperías, viven en ellos en régimen de arrendamiento, configurando un espacio urbano central de convivencia entre los diferentes estamentos sociales urbanos. Así por ejemplo, al lado del colegio Loreto (plaza

principal), ex propiedad de los Jesuitas Expatriados<sup>109</sup>, existían 6 tiendas, 3 de ellas con altos, “3 de ellas sin puertas, en que habitan oficiales mecánicos como herreros y zapateros” y que se alquilaban en 132 pesos anuales. Por el lado del Palacio Episcopal había otras 6 tiendas con altos “que sirven de avitación a la gente pobre, que se mantienen con sus pulperías de pan, belas y otros víveres” con arrendamiento de 206 pesos anuales. En la misma ciudad cerca del puente de Santa Bárbara, había un solar de aproximadamente 44 por 27 metros, en donde se ubicaban rancherías de indios, “llamado Machacahuio” compuesto por “más de 20 cuartitos que se arriendan a un real al mes”.

En San Sebastián, los registros notariales traslucen una ocupación intensiva del espacio en las siguientes zonas: altos de San Francisco –zona de Larcapata-<sup>110</sup> las riberas del río Choqueyapu, el puente sobre el río Apumalla, la calle ancha y la plaza principal hasta el puente de Coscochaca, distante como a seis cuabras desde el puente de San Sebastián. Se mencionan calles como la de los carniceros, posible pervivencia del ayllu mañazos (Arze, 2015:400), Supay calle y zonas como Arcopongo, “con casas caras y de buena obra”,<sup>111</sup> además del barrio de Cañarís, arriba de la plaza y que Cajías identifica con el barrio de los indios domésticos y diligencieros (2010: 23), coincidente con el ayllu del mismo nombre.

Las zonas más alejadas de San Sebastián, además de conservar la distribución tradicional en ayllus, presenta una progresiva ruralización que hace descender los precios de los terrenos y casas a niveles inferiores, como el “sitio” en “challapampa”, antigua zona de los molinos, actual avenida Pando (Cajías, 2010:25), que vende Melchor Nolasco indio, a Don Phelipe de Zapata, en 30 pesos<sup>112</sup>.

En la zona sur oeste, el barrio de San Pedro, antiguo pueblo originario de San Pedro y Santiago, se configura como un centro urbanizado en torno a la Iglesia, con casas de vecinos notables de la ciudad, como Don Bernardo Gallo, el tristemente célebre administrador de la

---

<sup>109</sup> BC/UMSA/FJRG, Manuscritos coloniales, doc.77, 1770. “Transacciones y Retasas actuadas sobre los bienes de los Jesuitas expatriados”

<sup>110</sup> Cajías ubica esta zona, en base a los estudios de Luis Crespo (1906), en los alrededores del actual callejón Tiquina (2010:19).

<sup>111</sup> Como la casa de doña Maria Quint Bueno de Arana que se vende en 2270 pesos “en el paraje de Arcopongo”. ALP/RE, Caja 104 (a), ff.573 vlt.

<sup>112</sup> El sitio está ubicado cerca de donde Zapata tiene unos molinos. ABMACT/FJRG, Caja 53, 7/10/1780.

Aduana y empresario minero<sup>113</sup>, o el cura rector de la catedral Don Gregorio de la Concha. Había un molino de propiedad de Don Nicolás Portugal<sup>114</sup>, una Estancia del Ingenio<sup>115</sup>, otra llamada Tacachira<sup>116</sup> y otra llamada Cubaso. Los protocolos notariales parecen confirmar la existencia de mucha cría de ganado en esta zona y la adyacente, colindante con San Francisco, que Tadeo Diez de Medina denomina “la Capilla”<sup>117</sup>, y que identifica en su diario de Guerra como campos de pastizales ([1781] 1994: 104)<sup>118</sup>. Se menciona también la zona de Sopocache, sobre el camino real a los obrajes. Otras zonas de San Pedro que se reflejan en la documentación son: Machacamarca y Capacanavi<sup>119</sup>, esta última mencionada en los padrones como uno de los ayllus de la parroquia (Saignes, 1992). San Pedro se presenta en los protocolos, como una zona a medio camino entre lo rural y una incipiente urbanización, en comparación con el pujante y urbanizado barrio de San Sebastián/San Francisco, al que Tadeo Diez de Medina describe como “barrio precioso, cuantioso y muy considerable de San Sebastián, compuesto de casas de altos y muy buenas fábricas modernas” ([1781]1994:109).

Fuentes documentales de 1780 trabajadas por Maria Eugenia del Valle de Siles<sup>120</sup>, nos hablan de un grupo considerable de “viajantes”, “indios y cholos de la parroquia de San Pedro y sus alrededores”(Del Valle, 2011: 453), dedicados al rescate de coca y al comercio con efectos de la tierra, sobre todo bayetas. La fuente señala que estos viajantes “llegaban a 500” y en 1777, se habían reunido para protestar por los aumentos y la aplicación engorrosa

---

<sup>113</sup> Contrato de compañía minera entre Don Bernardo Gallo, Manuel de Sagárnaga y otros. ALP/RE, Caja 105, diciembre de 1780. Como dato curioso, encontramos que Gallo poseía también una casa en las Recogidas, al otro lado del río Choqueyapu, cerca de San Francisco, por tanto, nada raro que cuando “se entregó” en manos de los rebeldes durante el cerco de Túpac Katari, solo estaba queriendo ir a su casa y no entregándose intencionalmente a la muerte, como sostiene la historiografía (Del Valle, 2011: 455) ALP/RE, caja 105, julio de 1781.

<sup>114</sup> ABMACT/FJRG, Caja 49, 1776-79.

<sup>115</sup> De propiedad de Josefa de Ledezma, valuada en 8000 pesos. ABMACT/FJRG, Caja 55, 1781.

<sup>116</sup> Se registra la compra venta de esta propiedad, en 7000 pesos, que incluye “1000 obejas en poder de los yanaconas”. ABMACT/FJRG, Caja 49, 1776-79.

<sup>117</sup> El plano de la ciudad elaborado por Manuel V. Calancha en 1876 (Bedoya, 1978) todavía conservaba esta denominación para esta zona paralela a San Francisco.

<sup>118</sup> Curiosamente, el cuadro de Olivares sobre el Cerco de La Paz, muestra, en la parte superior izquierda, cómo descendiendo ganado vacuno y ovino de esa zona a la ciudad.

<sup>119</sup> Nicolás Acosta, cien años más tarde, identifica esta zona con la actual calle Linares (2018 [1850]:112)

<sup>120</sup> Conflictos que se dieron en La Paz, en 1780, a raíz de la instauración de la Aduana y el aumento de la Alcabala AGI, Charcas 594 (Del Valle de Siles, 2011:452)

de los cobros de alcabalas a través de la Aduana. Un número bastante considerable de gente dedicada al comercio itinerante, considerando que, según cálculos de la época, los “vecinos y comerciantes de honor” de la ciudad, no pasaban de 200. ¿Era San Pedro el barrio de los trajineros y viajeros? Los protocolos notariales parecen confirmar este extremo en la figura de Isidora Chuquimia y Chipana, vecina de San Pedro, que tenía su casa en el barrio de Machacamarca<sup>121</sup>. Esta mujer, probablemente mestiza<sup>122</sup>, descubre en su testamento que manejaba un negocio floreciente con mucha gente que le debía desde 20 a 200 pesos, y aunque no se indica el rubro, la testadora declaraba ser poseedora de una gran cantidad de mulas, pellones (cueros de oveja para cabalgar) y piezas de bayeta de la tierra<sup>123</sup>. ¿Era Isidora Chuquimia una empresaria dedicada a facilitar mulas y otros pertrechos a los viajeros? ¿una dueña de recua? Ciertamente la cercanía de los caminos reales a Lima y a Potosí y las garitas de guardia y Aduanas que se ubicaban en la zona entre San Pedro y San Francisco, son un argumento más a favor de que el barrio era asiento de los indios trajineros y demás población itinerante.

Por su parte, la zona de Santa Bárbara no aparece reflejada con fuerza en los protocolos notariales quizás debido a su condición de quintas, chacarillas y huertas, y aunque hay una evidente urbanización alrededor de la Iglesia<sup>124</sup>, no existe mayor actividad notarial para esta zona. Sin embargo el documento 77 del Fondo Manuscritos coloniales de la UMSA<sup>125</sup>, revela un panorama social muy interesante de este barrio. La Orden Jesuita era propietaria de 3 “solares”<sup>126</sup> en este barrio, uno en el de la Caja de Agua y varios “tablones” de tierra de pan

---

<sup>121</sup> “por avajo del molino de don Juan Nicolás Portugal, al lado de las casas de Don Bernardo Gallo”. ABMACT/FJRG, caja 49, fjs.497 vlt. 1776-1779.

<sup>122</sup> Su ropa - llicllas, polleras y ñañacas de terciopelo- desvela un mestizaje por lo menos cultural. (Barragán,1992). Sobre los trajes y el vestido véase también: Money, M.(2016) *La vestimenta en Chukiawu Marca y sus procesos culturales (750-1930)*, La Paz: Editorial Presencia.

<sup>123</sup> Testamento de doña Isidora Chuquimia y Chipana. ABMACT/FJRG, caja 49, fjs.54, 1775.

<sup>124</sup> Testamento de Don Celestino de Vilela “Declaro que las casas que tenía en el barrio de Santa Bárbara de altos y baxos se quemaron y arruinaron por los indios alzados y rebeldes y solamente queda el sitio, mando se tenga por mis bienes”. ABMACT, Caja 55, 1781.

<sup>125</sup> Transacciones y retasas actuadas sobre los bienes de los jesuitas expatriados. BC/UMSA/FJRG, doc.77, 1770.

<sup>126</sup> El solar era un terreno grande, por lo general la cuarta parte de una manzana, pero podía tener dimensiones variables de acuerdo al lugar. Por ejemplo, uno en la Caja de Agua tenía 200 varas de frente y otras tantas de fondo. Otro en Santa Bárbara tenía 275 de largo y 150 varas de ancho. La vara era equivalente a 0,84 metros.

llevar<sup>127</sup> en Santa Bárbara, Quilli Quilli y Poto Poto. En cada uno de los solares se habían asentado “indios e indias pobres” que habían construido “chositas”<sup>128</sup> y pagaban entre todos 20 y 30 pesos al mes. Cada solar podía llegar a tener entre 20 y 84 de estas chozitas, todas ellas miserables, “con puertas de pellejos”. Todos estos indios, se encontraban litigando para evitar la venta de estos solares, en el entendido que las construcciones les pertenecían a ellos, aunque no el terreno. Este panorama de ocupación precaria de terrenos privados, revela una característica diferente para este barrio de la que encontramos en San Sebastián o San Francisco, casi como una dinámica de “favela” por la concentración poblacional y la marginalidad. Este es todavía un barrio de indios, pero integrados ya a la dinámica urbana a través del arrendamiento y de otros mecanismos que no implicaba la siembra de productos o granjerías, tales como el servicio doméstico, la construcción u otros empleos urbanos de la fuerza de trabajo, a veces ejercidos en forma conjunta. Los indios del solar de Machacahuio, en los límites de Santa Bárbara, vivían ahí “a cambio del aseo y limpieza de la Iglesia extramuros”<sup>129</sup>. Desde la línea del Calvario hasta Quilli quilli y Santa Bárbara, se observan este tipo de asentamiento indígena muy empobrecido, contabilizándose en solo tres de estos terrenos hasta 150 “chositas”, que, a una media de 3 personas por choza, dan una ocupación de más de 500 personas solo en estos terrenos. ¿Será esta especial característica de Santa Bárbara, la que influyó para la elección de esta zona y la aldea de Pampahasi como bastión de los sublevados durante el cerco de La Paz?

Durante el año que duró el cerco, los protocolos retratan el escenario apocalíptico de una ciudad constreñida a su núcleo urbano central, y arrasada y saqueada en los barrios de fuera de las murallas, aunque también en la zona llamada Carcantía o Kharkanthia, situada a los pies de los cerros del Calvario y Killi Killi, y que, según los planos de la época, quedaba

---

<sup>127</sup> El tablón, era una extensión de terreno de dimensiones variables, usualmente más largos que anchos, que se sembraban con haba, papa, maíz o cebada, es decir eran de “pan llevar”. Dos tablones en Poto Poto, por ejemplo, medían 150 por 145 varas. Otros tres en el mismo lugar medían 150 por 95 varas cada uno.

<sup>128</sup> Con la palabra “chositas” asumimos que se trata de ese tipo de unidad habitacional de “planta redonda y aproximadamente 4 metros de diámetro, cubierta de quinoa, mageyes (sic) y paja y una puerta pequeña hacia donde sale el sol”, descritas en *“Las relaciones geográficas Indianas, Collao y Charcas”* de Marcos Jiménez de la Espada (2014), La Paz: Fondo Editorial Municipal Pensamiento Paceño.

<sup>129</sup> BC UMSA/FJRG, doc. 77, 1770.



una parte dentro del perímetro defendido por el muro de Seguro, y otra parte por fuera del mismo y que los registros indican fue arrasada casi en su totalidad<sup>130</sup>.

La vida cotidiana de la ciudad andina se ve sacudida dramáticamente los años 80,81 y 82 por la guerra katarista, dejando una marca indeleble en la dinámica espacial de la ciudad. El mercado en la plaza principal, la buhonería callejera, las ferias campesinas en los extramuros, que eran espacios públicos heterogéneos y compartidos (Bridikhina, 2000:26) (Guevara, 2021:38), desaparecen paulatinamente durante el cerco, privando a las mujeres de las clases bajas, las “no visibles”, que eran las que dominaban mayoritariamente ese mundo, de su medio de sustento. Las dinámicas de intercambio comercial se ven truncadas al interrumpirse casi totalmente el espacio del trajín, sobre todo en la importación de efectos de castilla. Los libros de recaudación de alcabalas de enero a diciembre de 1781, registran las exiguas sumas de recaudación de 1502 pesos en efectivo y 25000 en deudas para los efectos de castilla, y 9648 pesos en efectivo y 14530 en deudas, para efectos de la tierra<sup>131</sup>. Estos datos muestran la casi total interrupción del flujo importador de efectos de castilla, comparado con los 970 pesos que pagó de alcabala el comerciante Juan Gómez de Zapata “por un solo envío que recibió el 5 de enero de 1768”<sup>132</sup>. El comercio de efectos de la tierra, en donde las mujeres participan con mayor incidencia parece haber resistido mejor el cerco.

Ese otro uso simbólico del espacio urbano que constituían las fiestas en sus tres vertientes: religiosa, oficial y profana (Bridikhina, 2000: 28) también se ven interrumpidas dentro del perímetro urbano, pero no en el campamento indígena. En efecto, los diarios del Cerco señalan que se llevaron a efecto numerosas fiestas religiosas, como las celebraciones de la Semana Santa, la Exaltación de la Cruz y Corpus Christi (Diez de Medina, [1781]1994:151,195) y también profanas, como las que documenta el español Ledo en su diario<sup>133</sup>, que incluían corridas de toros, bailes y fuegos artificiales.

---

<sup>130</sup> “casas quemadas en Carcantía” Testamento Juana Gonsales, ABMACT/FJRG, Caja 51; “mi casa se halla hoy asolada en Carcantía” Testamento Petrona Argote, ALP/RE, Caja 105; “mi casa en Carcantía con bibiendas corrientes que los indios han arrasado” Testamento Catalina de Astorga, ALP, Caja 105.

<sup>131</sup> BC- UMSA, /FJRG, doc. 140. Fondo José Rosendo Gutiérrez.

<sup>132</sup> BC UMSA/FJRG, doc. 74, 1767-74. “Borrador de Quentas y cargos de los pesos que por el real derecho de alcabalas y Unión de armas de efectos de Castilla y paños de Quito que se expresan”

<sup>133</sup> Diario del Español Ledo (1879) en José Rosendo Gutiérrez (Comp.) *Documentos para la Historia Antigua de Bolivia, Sitios de La Paz y el Cuzco 1780-81*. La Paz: Imprenta de La Unión Americana, pp.10.

La espacialidad urbana paceña reflejada desde los protocolos notariales, es vital y dinámica. Las mujeres se apropian y “domesticar” este espacio físico regido por prácticas consuetudinarias y dispositivos normativos jurídicos, con fluidez y confianza, conformando un espacio de actuación simbólico e importante en donde la jerarquización del espacio, expresada en los precios de las casas, se desvirtúa un tanto ante la evidencia de la ocupación indígena, artesana y de gente de escasos recursos, de solares y terrenos ubicados en el círculo jerárquico intermedio de nuestro esquema y quizás del principal. Demostrando como Ladurie, que a veces las realidades desafían los esquemas de análisis.

Los protocolos contienen una riqueza muy grande en datos sobre todo transacciones de bienes inmuebles, que si bien no son tan concretos por la característica inespecificidad ubicacional de las minutas de la época, sin duda contribuyen con información inexplorada hasta ahora, sobre precios de bienes raíces, censos, distribución de espacios en las casas, tipos de viviendas, objetos de uso cotidiano, construcciones, contratos de obra y otros temas que tienen que esperamos sean abordados en un futuro no muy lejano.

## **2. LA SOCIEDAD PACEÑA EN 1780**

### **2.1. ARTESANOS, ELITES PROVINCIALES Y CACIQUES**

A pesar de la indudable unidad urbana del núcleo central con los barrios de extramuros, existía con ellos una diferencia administrativa y jurisdiccional, tanto en lo eclesiástico como a nivel estatal, que se refleja también en los registros de escrituras. Los de la ciudad llevan el nombre de ella y los de San Sebastián llevan la indicación de ser producidos y firmados en dicha zona. En La Paz convergían, como ya anotamos líneas arriba, las jurisdicciones provinciales y corregimientos de indios de Sica Sica, Larecaja, Pacajes y Omasuyos, y en lo eclesiástico, las parroquias de indios de San Pedro, San Sebastián y Santa Bárbara (Arze y Barragán, 1988) por lo que sus habitantes indios estaban sujetos a tributación. Este solapamiento de jurisdicciones ocasionaba una convivencia estrecha entre indios de los ayllus, vecinos criollos, gente de las élites provinciales y cacicales que llegaban a asentarse en ellos, así como también artesanos y yanaconas libres o de las haciendas vecinas, todo lo cual contribuía a configurar el aire profundamente mestizo-cholo y provinciano que se percibe en los protocolos que provienen de San Sebastián, en contraposición a los protocolos

trabajados en el centro de la ciudad por los notarios del número de ella. Los registros nos hablan de vecinos de Sorata, Coripata, Caquingora, Jesús de Machaca y muchos otros pueblos del altiplano y provincias, que llegan a la ciudad y se establecen en esta zona, sin que ello signifique perder sus lazos con sus pueblos de origen. De igual forma, los ayllus originarios, en esta época de fines del siglo XVIII, ya han sufrido una transformación integrándose a categorías sociales urbanas “en donde se diluyen las pertenencias étnicas” (Saignes, 1992: 87). Los protocolos muestran que los nombres de los ayllus han pasado a designar “zonas” dentro de los barrios, en donde, al igual que sucede en la actualidad, la especialización en “rubros” o actividades económicas concretas, como la calle de carnicería, el barrio de Cañarís, o Supai calle, cobraba nueva relevancia, demostrando que los espacios originarios, son así apropiados y resignificados por la incipiente urbanización.

Las élites provinciales, de las cuales nos ofrece una buena definición O’Phelan (2016) en base a los estudios de Kicza<sup>134</sup> para México, hace referencia a hacendados o vecinos de pueblos, entre los que podemos incluir a las familias cacicales tradicionales, y cuyas estrategias de reproducción no solo incluían haciendas y fincas, sino también “un grado militar, un título académico o enrolarse en el clero” (2016: 88). A estas estrategias, podemos añadir la compra de oficios públicos como las escribanías -aquellos accesibles a mestizos- y la compra de una casa en la ciudad. Las mujeres de familias cacicales participaban y reproducían estas estrategias, manejando los hilos, si eran jefe de clan o asumiendo las determinaciones de los jefes si estaban en posición subordinada. Como lo expresa Morrone, las cacicas, por ejemplo, eran una fuerza importante en las estructuras y las redes de poder étnico, poder que trascendía sus pueblos de reducción, alcanzando una escala regional, sobre todo en el aspecto comercial (2018: 30). Así, familias como la de doña Magdalena Inka Charaja, de los caciques de July en Chucuito (Thompson, 2010: 57), era dueña de una escribanía en La Paz, que vendió a Pedro de Mariaca<sup>135</sup>, miembro este, a su vez, de la familia cacical de Sorata encabezada por el cacique y gobernador de ese pueblo, Don Manuel de

---

<sup>134</sup> Kicza, John (1982) *The Great families of Mexico: Elite, Maintenance and Business Practices in Late Colonial México City*. H.A.H.R.

<sup>135</sup> Cargo de escribano público y de Cabildo, que vendió a Don Pedro de Mariaca en 2800 pesos correspondientes a las dos terceras partes que le correspondía como heredera de Don Enrique Inga Charaja. ABMACT/FJRG, Caja 53, 3/11/1780.

Mariaca<sup>136</sup>. Los Mariaca de Sorata contaban con un cura, Don Josef de Mariaca<sup>137</sup> y un escribano, Don Pedro de Mariaca, entre sus filas. Doña Polonia Fernández Hidalgo, cacica de Asillo y Acora encarga a sus albaceas la institución de rentas vitalicias para dos sobrinas monjas en La Paz y una capellanía para otro pariente cura<sup>138</sup>. Otro caso notorio de esta estrategia de legitimación a través de oficios civiles y eclesiásticos es el de Don Sebastián Limachi, que figura como cura del pueblo de Guaqui<sup>139</sup>, y a quien presumimos miembro de la familia cacical de este pueblo, encabezada por Don Pedro Limachi (Thompson, 2010: 81)<sup>140</sup>. Igualmente, caciques como Matías Calaumana de Huarina e Ildelfonso Balboa Fernández Chuy de Laja y Pucarani, ambos presentes en escrituras públicas, ostentan sendos títulos de maestro de campo y sargento mayor respectivamente<sup>141</sup>. Muchas de estas familias cacicales importantes contaban con casas en el barrio de San Sebastián y San Francisco (Escobari, 2005: 42) configurando esta elite provincial, domiciliada en los extramuros, que, junto a los vecinos, “criollos del común” e indios, contribuía a darle a estos barrios esa particular característica mestiza. San Sebastián parece ser también el barrio preferido por los curas de provincia para sentar reales, existiendo varios casos como el de Don Dionisio Ramírez, cura de Combaya, que, en su testamento, deja su chacarilla y todos sus bienes a su madre Doña Isabel Cutile, de evidente condición mestiza<sup>142</sup>, o Don Dámaso de la Vega, cura de Laja, que se compra “jirón de tierra en la cabecera de Coscochaca”<sup>143</sup>

El segmento social mestizo/cholo, al que Barragán llama la tercera república (1992), si bien está presente desde los inicios de la colonización (Bouysse-Cassagne & Saignes, 1992), adquiere mayor protagonismo e importancia ya desde las últimas décadas del siglo XVIII, y

---

<sup>136</sup> Venta real de estancia Guañajauira con poder hecho ante “el cacique y gobernador del pueblo de Sorata, don Manuel de Mariaca”, ABMACT/FJRG, caja 54, s.f., 16/10/1780.

<sup>137</sup> Cura y juez eclesiástico de la doctrina de Achacachi ABMACT/FJRG, caja 54 s.f., 21/10/1780

<sup>138</sup> Fundación de capellanía por el alma de doña Polonia Fernández. ALP/RE, Caja 105, 1780. Fundación y asignación de renta vitalicia a favor de dos monjas. ALP/RE, caja 105, 9/12/1780.

<sup>139</sup> Escrituración de transacción por juicio sobre dote impaga. ABMACT/FJRG, caja 54, 20/10/1780

<sup>140</sup> Este clérigo, junto a Don Josef de Mariaca, cura de Achacache, aparecen mencionados en el grupo de eclesiásticos que, según Tadeo Diez de Medina, Túpac Katari “mandó comparecer ante él para prestarle obediencia” ([1781]1994: 149)

<sup>141</sup> Poder para España del maestro de campo don Mathias Calahumana. ABMACT/FJRG, caja 49, 19/08/1779. Arrendamiento de estancia. ALP, caja 104 (a), fjs.565.1779.

<sup>142</sup> Testamento de don Josef Dionisio Ramírez. ABMACT, caja 54, 25/10/1780

<sup>143</sup> Venta real de jirón de tierra al liz. Don Dámaso de la Vega. ABMACT/FJRG, caja 49, s.f., 1779.

ciertamente tiene una presencia distintiva en los protocolos notariales. En los barrios de extramuros, vemos como la mujer mestiza/chola ya se ha abierto espacio en el entramado económico de la sociedad desde su propia especificidad, simbolizada y exhibida en la ropa, particularmente las polleras y llicllas (Barragán, 1992: 103), apropiándose del tratamiento de doña que hasta hacía poco estaba reservado solo a la élite criolla, y que se mantiene inalterable y característico hasta el día de hoy, de este segmento de la sociedad paceña. Pero mestizas o no, las minutas notariales y testamentos abundan en declaraciones de orgullosa autonomía e independencia de la figura masculina, como Doña Maria de Luna que dice “[...] fui casada con Marcelo Soto, ya difunto, que no trajo a mi poder bienes ningunos, antes si ha desperdiciado bastante dinero mío”<sup>144</sup>. Doña Rosalía Anaya, por su parte, insiste: “todos los bienes que he adquirido han sido todos a costa de mis industrias y trabajo personal” y luego nuevamente “esta mi morada y ajuares míos propios adquiridos con mi sudor y trabajo”<sup>145</sup> y doña Petrona Argote, comerciante en carbón y madera, declara casa en Carcantía, “que las huve y compré con mis propios dineros”<sup>146</sup>.

## 2.2. EL MUNDO CLERICAL DESDE LOS REGISTROS NOTARIALES

El complejo y heterogéneo mundo eclesiástico colonial y su igualmente compleja regulación jurídica, representa un claro ejemplo de “la pluralidad de ordenes normativos” (Honores, 2019:99) que regían el mundo colonial. La jurisdicción canónica no solo normaba la vida y actividades de la Iglesia y “disciplinaba la ética y la moralidad pública” (Ibid.:80), si no que constituía también una instancia ordinaria ante la cual se resolvían determinados asuntos establecidos en el derecho canónico y leyes seculares. Además de las normas legales principales, existían normativas conciliares, sínodos diocesanos, reglas conventuales, consuetas y también normas consuetudinarias que se aplicaban a ceremonias y otros aspectos de la administración clerical (Mazzoni, 2019), configurando otra esfera normativa más dentro del espacio paceño.

En los protocolos notariales no tenemos litigios ante la jurisdicción eclesiástica, pero si tenemos actos negociales privados del estamento clerical que demuestran una participación

---

<sup>144</sup> Testamento de doña María de Luna y Altosano. ABMCT/FJRG, caja 55, fjs.175.

<sup>145</sup> Testamento de doña Rosalía Anaya. ALP/RE, caja 104 (a), fjs.655.

<sup>146</sup> Testamento de doña Petrona Argote. ALP/RE, caja 105, 1781.

activa y vital de ellos en la vida cotidiana de la ciudad paceña. La presencia de eclesiásticos es abundante en los protocolos notariales, ya sea en negocios propios, o relacionados con su ocupación, lo que demuestra su amplia base representativa. De 294 escrituras que componen la muestra, 76 son de clérigos y de estas, 58 corresponden a negocios personales, como obligaciones de pagos, ventas, arrendamientos, comercio y compra de esclavos; 11 escrituras corresponden a negocios autorizados por cabildos eclesiásticos, iglesias y monasterios, y 7 a testamentos y codicilos. Solo dos de estas escrituras clericales, corresponden a monjas.



Gráfico 6. Escrituras de clérigos

La casi nula presencia de las monjas en la escrituración notarial, comparada con la de sus pares masculinos, tiene que ver con la diferencia de sus votos, pues la actividad y el transcurso vital de la monja se desarrollaba entre las cuatro paredes de su monasterio, mientras que el ministerio masculino secular, conllevaba actividades de carácter público, con poca o ninguna supervisión de las autoridades eclesiásticas. La severidad de la clausura monacal para las mujeres, era de vital importancia en el mundo colonial, lo que se refleja en la abundancia de normativa canónica y el énfasis que se le da en las propias reglas de los monasterios (Jiménez & Bridikhina, 1997) (Pérez Miguel, 2019:159). La característica jerárquica de la sociedad colonial, se reproduce con fidelidad al interior de los conventos,

(Ibid.:161) en donde la monja de velo negro representaba la cúspide de la pirámide social monacal, privilegio otorgado por la riqueza y la cuna, que le permitían participar con voz y voto en la elección de sus autoridades, y obtener comodidades personales, como habitaciones, cocinas y hasta gallineros propios, además de criadas y esclavas de servicio doméstico (Ibid.:156). Doña María de San Miguel y Carrión, monja de velo negro en el Monasterio de la Concepción, vende una casa valuada en 5000 pesos, ubicada en el barrio de Laguacato, arriba del Palacio Episcopal (plaza principal), para lo cual solicita venia y licencia de Don Phelipe de Loayza y Vega, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral<sup>147</sup>. No sabemos el destino que la monja le dio al dinero obtenido, pero el monto elevado de la casa era representativo de su nivel al interior del convento. Las monjas de velo blanco, por su parte, tenían menos privilegios porque generalmente pertenecían a familias con menos recursos económicos o prestigio social, aunque todavía gozaban del título honorífico de doñas y podían tener criadas (Pérez San Miguel, 2019: 152). Doña Polonia Fernández Hidalgo, cacica de los pueblos de Asillo y Acora, encarga una renta de 100 pesos anuales para doña Maria Asencia y doña Manuela Sardón, monjas de velo blanco en el Monasterio de la Concepción<sup>148</sup>. Este caso es representativo, pues el mestizaje era un tema controversial en la Iglesia, en la medida en que muchas normas canónicas, seculares, y las mismas reglas conventuales prohibían el ingreso de mestizas en esta categoría, normas que eran permanentemente desafiadas a través de peticiones al rey para su admisión (Jiménez & Bridikhina, 1997: 28)<sup>149</sup>. Sin embargo, las reglas conventuales podían ser obviadas o “dispensadas” por los obispos ante la evidencia de medios económicos e “instrucción, habilidad (sobre todo musical), capacidad y legitimidad”<sup>150</sup>. Posteriormente, la norma jurídica canónica y secular admitió el ingreso de mestizos a la Iglesia, cumplidos que fueran algunos requisitos como legitimidad e idoneidad, después de todo una realidad social tan

---

<sup>147</sup> Venta a censo de casa ubicada en el barrio de Laguacato, arriba del Palacio Episcopal. ALP/RE, caja 105, 1780.

<sup>148</sup> Fundación y asignación de renta vitalicia. ALP/RE, caja 105, 9/12/1780.

<sup>149</sup> Sobre el proceso fulminado ante el III Concilio Limense por mestizos que solicitaban la admisión a las ordenes mayores, véase: Duve (2010). Sobre la historia de la Iglesia Católica, véase Roberto Querejazu (1995) *Historia de la Iglesia Católica en Charcas (Bolivia)*, La Paz: Confederación Episcopal de Bolivia CEB.

<sup>150</sup> Normas del III Concilio Limense de 22 de septiembre de 1583, que autoriza el ingreso de mestizas a los conventos, confirmadas luego por Cédula Real de 1588 que ampliaba la autorización para la ordenación sacerdotal de mestizos (Pérez Miguel, 2019:148)

compleja como la indiana exigía la adaptación de normas que en la metrópoli resultaban casi innecesarias.

Los actos negociales notariales de los religiosos eran usualmente de gestión patrimonial, pero los registros nos descubren también la posibilidad de transgresiones sacerdotales en la forma de negocios comerciales. Por ejemplo, don Mateo de Aldía, natural de Andaguaylas, a quien el cerco de Túpac Katari pesca en la ciudad de La Paz, hace testamento en donde confiesa ser “encomendero de la venta de azúcares y cajas de dulces por cuenta del cura de Andahuaylas”<sup>151</sup>. De igual forma Don Pedro de Indaburo declara que “6000 pesos por la venta de una partida de fierro, pertenecen en realidad al Dr. Don Martin de Landaeta, arcediano de la catedral”<sup>152</sup>; Don Thoribio de Bernuy canónigo de la catedral, parece ejercer también de prestamista, pues figura en dos escrituras prestando 6000 pesos a Don Mariano Maruri, corregidor de Pacajes<sup>153</sup> y 600 pesos a una compañía de comerciantes para la importación de aguardiente de Moquegua<sup>154</sup>. El Licenciado Don Francisco Gutiérrez de Escovar presta otros 560 pesos a doña Rafaela de Miranda<sup>155</sup>. Si bien el comercio estaba vedado para los clérigos por normas expresas<sup>156</sup>, sí se les permitió generar ingresos como producto de alguna pequeña industria o habilidad personal, según la distinción que se hacía en la época entre mercader y artífice (o artesano)<sup>157</sup>.

Otros tipos documentales clericales que se observan en los registros notariales en orden de importancia son:

---

<sup>151</sup> Testamento de don Matheo de Aldia. ALP/RE, caja 105, s.f., 1781.

<sup>152</sup> Declaración competente que hace don Juan Pedro de Indaburu en favor del dr. Don Martin de Landaeta. El documento menciona como antecedentes un juicio ante la jurisdicción comercial de la ciudad, representada por Don Juan Baptista Zavala, juez y diputado de comercio. ALP/RE, caja 105, s.f., 1781.

<sup>153</sup> Escritura de obligación. ALP/RE, caja 104 (a), fs. 547, 1779.

<sup>154</sup> Minuta de obligación mancomunada. ABMACT/FJRG, caja 49, fjs. 476, 1779.

<sup>155</sup> Minuta de obligación. ABMACT/FJRG, caja 49, fjs. 463, 1779.

<sup>156</sup> R.I. Libro 1, título 12, ley II “Que los clérigos no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningún género de mercancía, por si, ni por interpósita persona...”

<sup>157</sup> Sobre la diferencia que se hacía en esa época entre mercader y artífice y en general los negocios de curas véase la famosa Curia Philica de Juan de Hevia y Bolaños (1797) Pp.223-225.



Número	Tipo documental
6	Fundación de Capellanía
2	Asignación de congrúa
1	Nombramiento de capellán
1	Fundación de patronato

### 3. ILEGITIMIDAD Y ANALFABETISMO EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES

#### 3.1. ILEGITIMIDAD

La ilegitimidad era otra de las características de la sociedad colonial, que ningún esfuerzo, real o eclesiástico, consiguió erradicar del todo. Era un mal omnipresente ante el que la mayor parte de la sociedad y de la administración secular y canónica hacían de la vista gorda, y se lidiaba con las consecuencias de forma práctica y pragmática aceptando a los hijos “naturales” sin hacer mucho escándalo (Bridikhina, 2001:112). Estudios históricos desde una visión patriarcalista, ponen énfasis en la ilegitimidad como expresión de poder jerárquico del hombre de la élite, vertical cuando la relación es entre clases desiguales, y horizontal cuando es entre iguales (Barragán, 1997: 409). Sin embargo, en este, como en otros aspectos de la compleja vida social colonia, más allá de estos esquemas rígidos de análisis, proponemos escuchar lo que las mujeres tienen que decir desde documentos como los testamentos. En ellos, sus voces van perfilando un “espacio de actuación” que ellas van elaborando a partir de la deconstrucción de las estructuras patriarcales a través de sus propias acciones, y, la consecuente re-elaboración de esas estructuras, transformadas ya en otra cosa, algo que “no se conforma con el ideal de nadie” (Archer, 1995:2). En suma, proponemos escuchar a las mujeres desde su “propio espacio de enunciación” (Soux, 2014:34) las que, al amparo de una multinormatividad colonial que limita pero que también abre espacios de actuación, desafían estas estructuras superando todo lo que se opone a la reproducción familiar y social.

El asunto de los hijos ilegítimos y naturales, se ha tratado desde la historiografía como si ambos términos fueran sinónimos, cuando la realidad es que existían diferencias jurídicas importantes que generaban un tratamiento diferenciado con los hijos legítimos (Barragán,1997:414), sobre todo en materia sucesoria. Los hijos extramatrimoniales, dependiendo de las circunstancias de su nacimiento, podían ser clasificados en: naturales, espurios, ilegítimos -adulterinos o bastardos-, incestuosos y sacrílegos. Los naturales eran aquellos que, al tiempo del nacimiento, los padres no hubieran tenido ningún impedimento jurídico para el matrimonio, es decir, eran solteros. También se denominaban así, a los hijos nacidos dentro de uniones conyugales estables y continuas, y eran reconocidos por ambos padres, como en los casos de concubinato y barraganía<sup>158</sup>. Estos hijos tenían en la legislación un tratamiento más benigno que todos los demás. Podían heredar a sus padres hasta en un quinto de sus bienes, si hubieran otros hijos legítimos, o hacerse acreedores a toda la legítima en caso de que estos no existan<sup>159</sup>. Los protocolos revelan estas situaciones, cuando, por ejemplo, el hijo lleva el apellido del padre a pesar de declararse como natural, lo que implica un reconocimiento tácito por parte de este o incluso una relación estable. Tal es el caso de Doña Juana Reyna, hija natural de Don Martín Reyna y de doña Martha Bargas Machuca<sup>160</sup>, que deja 500 pesos de herencia a su padre, presumiéndose entre ellos una relación filial, al igual que Doña Andrea de Lisuain, hija natural de Don Felipe de Lisuain y doña Magdalena Pérez de Arescurenaga<sup>161</sup>. Doña Antonia de Sea, por su parte, declara que tras la partida de su marido Don Pascual Cabrera “en mi libertad y soltería tuve un hijo natural el cual se llama el Izdo. Don Carlos Niño de las Cuentas, presbítero, a quien hize ordenar a esfuerzos de muchos afanes y gastos de colegio y que se halla de teniente de cura del pueblo de Laja”<sup>162</sup>. El apellido del hijo en este caso es el del padre, aunque ella no lo nombra. Doña Micaela Gomes también declara en su testamento dos hijos naturales “Don Ilario Rodríguez y doña

---

<sup>158</sup> Ley 11 de Toro: “E porque no se pueda dubdar quales son los fijos naturales, ordenamos e mandamos que entonces se digan ser los fijos naturales, quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres iustamente e sin dispensación, con tanto que el padre lo reconosca como su fijo [...]”

<sup>159</sup> Ley 10 de Toro: “[...] Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos descendientes legítimos mandamos que el padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere [...]”

<sup>160</sup> Poder para testar y testamento de doña Juana Reyna. ABMACT, caja 54, fjs.99, 1780.

<sup>161</sup> Testamento de doña Andrea de Linsuain. ALP/RE, Caja 104 (a), fj. 664, 1779. Ambos padres miembros de prominentes familias de la élite urbana, por lo que asumimos aquí un caso de ilegitimidad horizontal fruto de un concubinato estable.

<sup>162</sup> Testamento de doña Antonia de Sea. ABMACT/FJRG, caja 54, 1780, fjs.162.

María Montes, ambos fallecidos, que tuve en mi libertad y soltería”<sup>163</sup>. En este caso los hijos serían de padres distintos. El concubinato estable se puede presumir por ejemplo de la relación entre Don Josef Ignacio de la Dehesa y doña Theresa Ferro, pues su hijo “natural” Juan Josef de la Dehesa, lleva el apellido del padre<sup>164</sup> y en otro documento de arrendamiento, doña Theresa figura como viuda de Dehesa<sup>165</sup>. El concubinato, de connotaciones tan negativas en el imaginario social, resulta así una práctica frecuente en la sociedad paceña.

En casos en los que solo se lleva el apellido de la madre, esto implicaría una falta de reconocimiento por parte del padre, y por tanto la condición de “ilegítimo o adulterino”. Por ejemplo, Doña Ramona de Thorres declara dos hijas naturales, Doña Josepha y doña Úrsula de Thorres<sup>166</sup>, y doña Petrona Argote, ella misma hija natural, declara dos hijos, Ignacio y Martina Argote<sup>167</sup> que llevan solo el apellido de la madre.

El hijo ilegítimo, por su parte, llamado también adulterino o bastardo, era el hijo habido en relaciones adúlteras, y estaba excluido como heredero de ambos padres, sin embargo, podía obtener, por vía de mandas o legados, hasta un quinto de la herencia paterna<sup>168</sup>. Por la naturaleza de los protocolos notariales, este tipo de condición, social y jurídicamente muy desventajosa, no se admitía ni especificaba en los documentos, aunque si se reconocía en las palabras “de padre no conocido” insertas en algunas de las escrituras.

Otra categoría de hijos que describe las leyes de Toro, es una ya presente en las Partidas<sup>169</sup>, y se refiere a los hijos nacidos de “dañado e pugnible ayuntamiento”<sup>170</sup>, por el cual la madre

---

<sup>163</sup> Testamento de doña Micaela Gomes. ABMCT/FJRG, caja 55, fjs.179, 1781.

<sup>164</sup> Fundación de Capellanía lega, en beneficio de don Juan Joseph de la Dehesa, hijo natural de don Josef Ignacio de la Dehesa y doña Teresa Ferro. ABMACT/FJRG, caja 49, fjs. 489, 1779.

<sup>165</sup> Arrendamiento con opción a compra del convento de Religiosos de Santo Domingo a doña Theresa Ferro. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>166</sup> Testamento de doña Ramona de Thorres. ALP/RE, caja 104 (a), 1779, fjs.613.

<sup>167</sup> Testamento de doña Petrona Argote. ALP/RE, caja 105, s.f., 1781

<sup>168</sup> Ley 9 de Toro

<sup>169</sup> Partidas Libro 6, Título 3, ley 4. “...nin puede ser establecido por heredero ninguna persona que fuese nacida de dapnatu coitu, que quier tanto decir como de vedado ayuntamiento, así como de parienta o mujer religiosa...”

<sup>170</sup> Ley 9 de Toro: “...Y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado e pugnible ayuntamiento quando la madre, por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural...” Las Partidas 7,9,24 establecían la pena de muerte para la mujer que engendre hijos de judío o moro, y la ley 2, título 21 del Ordenamiento de Alcalá, ordenaba pena de muerte para la sirvienta que engendre hijos del Señor de una casa.

era pasible a la pena de muerte, y los hijos quedaban totalmente excluidos de la herencia paterna o materna, pero siempre con la posibilidad de recibir hasta un quinto de los bienes por vía de manda o donación “intervivos”. A esta categoría, la ley 9 de Toro asimila, aunque no en el mismo plano jurídico pues la madre no era pasible a pena de muerte, a los hijos de curas o monjas, llamados estos sacrílegos.

A pesar de toda la normativa secular<sup>171</sup> y canónica<sup>172</sup> para impedir a los clérigos la vida en pareja y la procreación de hijos, es evidente que esta era una situación bastante común, y la sociedad colonial, sobre todo en lugares periféricos como las provincias y pueblos de indios, toleraba en general a los hijos de curas y las relaciones de barraganía o concubinato de estos, siempre que todo aquello se verificara sin escándalo, dentro de ciertos parámetros “de vida honesta” y el cura en cuestión fuera generalmente querido y aprobado por su feligresía (Raya, 2011:315). Los hijos sacrílegos, sean estos concebidos en uniones estables o producto de aventuras o violaciones, cargaban con el estigma de no poder heredar de sus padres nada de lo que estos dejaran al momento de la muerte (Raya, 2011: 55) y además los clérigos amancebados, eran pasibles a la pérdida de sus beneficios, entre otras penalidades<sup>173</sup>.

Debido a esta normativa, los clérigos con familias debían valerse de estrategias especiales para proveer y amparar a estos hijos, estrategias tales como el reconocimiento expreso, declararlos expósitos que estaban siendo criados por ellos, o adoptivos (Raya, 2011:250). Así, vemos que los protocolos nos muestran también la ilegitimidad sacrílega expresada en formas un tanto encubiertas a través de escrituras como la de Don Juan Bautista García Huerta, presbítero, que en su testamento reconoce dos hijos naturales a quienes deja parte de

---

Es evidente que esta antigua normativa estaba prácticamente derogada por la costumbre y no tenía una aplicación real en el espacio paceño.

<sup>171</sup> Partidas Libro 1, Título 5, leyes 36-38, sobre qué mujeres pueden morar con clérigos. Partidas 1, título 6, ley 44 “sobre que penas deben haber los clérigos que tienen barraganas”. Recopilación de Leyes de Indias libro 1, título 6, ley 8 “que los clérigos de mal ejemplo se les echen de la tierra con parecer del Virrey”. Recopilación de Indias libro 1, Título 13, ley 11 “[...] que en delitos de clérigos incorregibles las audiencias procedan en la forma que esta ley ordena”.

<sup>172</sup> Sobre todo, el Concilio de Trento y los Concilios provinciales, como el III Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1585.

<sup>173</sup> Partidas 1, Título 6, ley 44 “Que penas deben haber los clérigos que tienen barraganas manifiestamente: pérdida del beneficio...” RI libro 2, Título 18, ley 32 “[...] los fiscales tienen la obligación de pedir las donaciones que los clérigos hicieron a sus hijos”

sus bienes<sup>174</sup>, y la del Dr. Don Santiago Querejasu, canónigo de la catedral, que compra una casa en los altos de San Francisco y luego, mediante declaración competente, aclara que la compró “para su hija adoptiva doña Manuela de Querejasu, quien le dio el dinero para hacerlo y por tanto le pertenece”<sup>175</sup>. El mismo García Huerta mencionado líneas arriba, compra una casa y luego, también por vía de un tipo documental llamado “declaración competente” “declara que la casa que compró pertenece en realidad a Doña Maria Asensia Zambrano”<sup>176</sup>. ¿Son estas declaraciones, estrategias utilizadas para evadir la normativa y el repudio social y poder proveer así para hijos y concubinas? Las declaraciones competentes, parecen haber sido una alternativa respetable para amparar a hijos y concubinas de clérigos, aspecto que hace falta verificar en un estudio mayor de este tipo documental específico y los fines que instrumentalizaba.

La ley prohibía a los hijos heredar a sus padres clérigos, pero no impedía la situación inversa, así, encontramos en la documentación a Don Francisco Xavier de Salazar y Palomino que deja por heredero universal a su padre Don Vicente de Salazar y Solís, cura del pueblo de Santiago de Pomata<sup>177</sup>, y Don Theodoro de Mariaca, influyente minero de Sorata, que deja también parte de sus bienes a su padre, el cura de Achacache, Don Joseph de Mariaca<sup>178</sup>. La condición de hijo sacrílego de don Theodoro, no impide su posicionamiento ventajoso al interior de la élite provincial de Sorata, en donde la familia ostenta el cacicazgo, como se demuestra por la relación comercial de confianza con Sebastián de Seguro<sup>179</sup>, cuando este estuvo ejerciendo de Corregidor de Larecaja.

Para fines del siglo XVIII y principios del XIX, Barragán maneja estadísticas tentativas de ilegitimidad para la ciudad de La Paz extraídas de los registros parroquiales de la Iglesia Catedral, en donde 60% de los nacimientos registrados corresponde a hijos legítimos y 40% a naturales (1997: 442). Estos porcentajes varían un poco cuando se trata de las parroquias

---

<sup>174</sup> Codicilo de don Juan Bautista García Huerta, presbítero. ALP/RE, caja 104 (a), fjs.562, 1779.

<sup>175</sup> Declaración competente de don Santiago de Querejasu en favor de doña Manuela Asencia de Querejasu. ALP/RE, caja 105, 1780.

<sup>176</sup> Declaración competente de don Juan Bautista Garcia de Huerta en favor de doña Maria Asensia Sambrano. ABMACT/FJRG, Caja 49, Fjs.450, 1779.

<sup>177</sup> Poder para testar de don Francisco Xavier de Salazar y Palomino. ABMACT/FJRG, Caja 55, fjs.193, 1781.

<sup>178</sup> Testamento de don Theodoro de Mariaca. ABMACT/FJRG, caja 55, fjs.204, 1781.

<sup>179</sup> Seguro prestó a Mariaca 200 pesos con la garantía de una escopeta española. ABMACT/FJRG, caja 55, fjs. 200, 1781.

de indios, con la excepción de San Pedro cuyos registros parroquiales reflejan, según la misma autora, un 98% de hijos legítimos. Datos parecidos maneja Clara López, en base a los registros de nacimientos de la Iglesia de San Agustín entre 1661 y 1680, 43% de hijos ilegítimos y 50% de hijos naturales (2014: 112). Nuestros registros no nos permiten un estudio cuantitativo sobre la ilegitimidad desde los protocolos notariales, porque usualmente este aspecto no se menciona en las escrituras comunes, sin embargo, en los testamentos, que es un tipo documental en donde sí se menciona la filiación, tenemos que por lo menos en un 5% de la muestra de testamentos (50 en total), la gente reconoce ser un hijo o hija natural, y en un 4.5% de ellos reconocen a su vez tener hijos naturales.

La independencia que demuestran las mujeres sobre todo mestizas, no solo está presente en sus actuaciones jurídicas y de gestión económica, si no que se manifiesta también en sus vidas personales, en donde muchas de ellas se las arreglaron para sobrevivir, hacer negocios solas y al mismo tiempo, criar hijos ilegítimos. Una vida honesta y quizás un comercio respetable les permitía a estas mujeres evitar la sanción social y jurídica, y codearse, e incluso mantener relaciones de comadrazgo con mujeres conectadas al poder político local, como las veinticuatrías urbanas<sup>180</sup>.

La normativa canónica, así como las sociales, tan importantes en el antiguo régimen, parecen haberse relajado un tanto en el espacio paceño. Los hijos naturales, por ejemplo, acceden a la carrera sacerdotal, no sabemos si por dispensa o por costumbre local, cuando el requisito formal era ser hijo legítimo (Raya, 2011: 105). Es el caso del hijo de doña Antonia de Sea, quien declara que en su soltería tuvo un hijo natural a quien hizo estudiar y ahora se halla de “teniente de cura del pueblo de Laja”<sup>181</sup>. De Igual forma de los hijos “naturales” de doña Agustina de Estrada, uno es licenciado y el otro presbítero.

El hecho de ser una hija “natural”, tampoco parecía un impedimento para efectuar un matrimonio ventajoso en lo social y económico (Bridikhina, 2001:115), como se puede ver en el caso de doña Ignacia Palomino, que casó a su hija natural, con Don Francisco Xavier

---

<sup>180</sup> ALP/RE, Caja 105, 28 de junio de 1781. Tal es el caso de Doña Petrona Argote, madre de dos hijos “naturales”, a quienes deja bajo la tutoría de doña Francisca de Urbina, viuda del 24 Don Juan Phelipe de Peñaranda.

<sup>181</sup> Testamento de doña Antonia de Sea. ALP/RE, Caja 104 (a) fs. 649, 1779.

de Escobar<sup>182</sup>, y doña Ramona de Thorres que casó a la suya con Don Nicolás Carrillo “a quien entregó una dote de 800 pesos”<sup>183</sup>. De igual forma, Doña Thomasa de Mariaca recibe una promesa de dote de su “tío” el clérigo Josef de Mariaca. Nada raro que Doña Thomasa también fuera hija de este cura de Achacachi al que ya vimos como progenitor de Don Theodoro de Mariaca.

La ilegitimidad, estudiada desde los protocolos notariales, no se observa que haya afectado “las alternativas ocupacionales de los hijos y el potencial de matrimonio de las hijas” como se ha sostenido en la historiografía (Medinaceli y Mendieta, 1997)(García: 2014:33), sino que la respetabilidad, asociada con un buen pasar en lo económico y una vida sin mayores escándalos, permitía a estas mujeres, materfamilias solteras, mover las fichas necesarias en el tablero colonial, para asegurar la apropiada reproducción familiar, acomodándose y explotando la realidad de un espacio legal periférico, que había adaptado normas jurídicas y no- jurídicas a su realidad vital, decidiendo en el camino que era aceptable y que no lo era.

### 3.2. MUJERES Y ALFABETIZACIÓN EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES

El acceso a la educación era otra de las barreras impuestas al colectivo femenino en el mundo colonial en general, y paceño en particular. Las niñas eran apenas instruidas en las primeras letras, aún las de clases acomodadas, sin la posibilidad de estudios superiores ante la inexistencia de centros de educación para ellas. Esta realidad paceña, contrasta con los discursos ilustrados<sup>184</sup> que en esta época, a fines del siglo XVIII, se daban con insistencia en la península. En ellos se insistía en la necesidad de educación para las mujeres que les permita el acceso a trabajos remunerados y mayor libertad de acción (Ortego, 1999: 8). En el espacio paceño, los libros y la lectura no eran comunes y los poquísimos ejemplares que se mencionan pertenecían a clérigos<sup>185</sup>. En los 26 testamentos y codicilos estudiados solo

---

<sup>182</sup> Testamento de doña Ignacia de Palomino. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>183</sup> Testamento de doña Ramona de Thorres. ALP/RE, caja 104 (a), fjs.613, octubre de 1779.

<sup>184</sup> Como los de Doña Josefa Amar y Borbón (1790) Discurso sobre la educación de las mujeres. Disponible en: <https://books.google.es/books>. Otros libros de la ilustración española: “‘Teatro Crítico’ de Feijoo, ‘Reflexiones Apologéticas de Fray Francisco de Soto, P. Isla, Masdeu, Hervás y Panduro’ (Bridikhina, 2001:55).

<sup>185</sup> Específicamente los libros “Catecismo Histórico” de Fleury y “Prontuario de Teología moral” de Francisco Lárraga, listados entre los libros comunes en las bibliotecas potosinas por Marcela Inch, en (Bridikhina, 2001:53)

hay un par de menciones a “libritos dorados” probablemente religiosos, con la única excepción de Juana Gonzáles (mestiza) que poseía un “Desiderio”. Esta escasez de libros no es suficiente para establecer que las mujeres paceñas no leían, pues está demostrado que las mujeres eran grandes consumidoras de novelas, teatro, poesía y hagiografías (Bridikhina, 2001:55), sin embargo, los protocolos reflejan también fielmente la realidad de un mundo femenino dominado por el analfabetismo.

Podría pensarse que el gran dinamismo económico que se percibe entre las mujeres urbanas, se haya visto obstaculizado por el hecho de que la gran mayoría de ellas no sabía leer ni escribir, hecho que debió requerir la incorporación de estrategias y recursos que faciliten estas actividades económicas, sin embargo, los documentos demuestran lo contrario y muchas salvaban este obstáculo, con la contratación de gente especializada, como Doña Cathalina de Astorga que contrató a Don Miguel Mariño “notorio inteligente oficial mayor que fue desta Real Caja”<sup>186</sup> para desenredar cuentas de un cargo de albaceazgo de su marido.

El estudio de alfabetización que se llevó a efecto en forma paralela a esta investigación, demuestra que 51% de las mujeres que participan como parte en las actas notariales –en los protocolos del centro urbano- tenían buenas firmas, lo que asumimos como alfabetización plena, aunque un buen porcentaje de ellas, 25%, lo hacen de forma muy insegura, lo que demostraría la falta de familiaridad con la escritura, o una alfabetización funcional (Arias de Saavedra, 2017). Si esto lo comparamos con un 93.5% de los hombres que sí firman sus propias escrituras, incluso con rúbrica casi todos ellos, tenemos una gran diferencia que habla de la brecha y desventaja en la que estaban las mujeres en general, en cuanto a educación de primeras letras. Los protocolos de San Sebastián/San Francisco presentan, comparados con los de la ciudad, una variación porcentual en cuanto a la alfabetización femenina, con un 38% de mujeres que saben firmar, en tanto que el porcentaje para los hombres que si saben firmar se mantiene en un 93%. Esto demuestra una diferencia perceptible entre las mujeres del centro de la ciudad y las de San Sebastián, lo que destacaría las diferencias socio-culturales entre ambos barrios.

Difícilmente se considerarían estos datos como una sorpresa, dada la falta de escuelas o educación formal para mujeres en esta época, pero si comparamos estos datos, con los

---

<sup>186</sup> Testamento de doña Catalina de Astorga. ALP/RE, Caja 105, 17/10/1781.



obtenidos para España, con los mismos parámetros y para la misma época, aunque con una muestra mucho más grande, tenemos que “eran capaces de firmar solo el 22,8% de mujeres, mientras que lo hacían el 66,27% de los hombres” (Arias de Saavedra, 2017:59), lo que hace una diferencia notable con la situación en La Paz. El siguiente cuadro grafica estos datos tomando en cuenta las escrituras públicas que componen nuestra muestra.

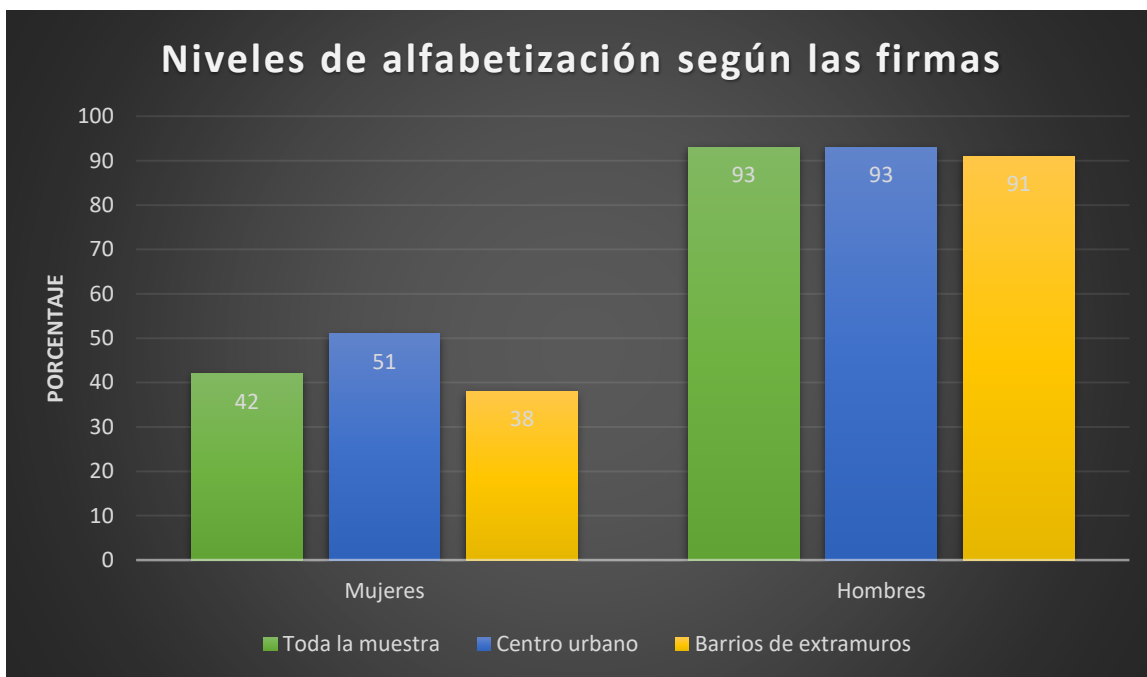


Gráfico 7 Protocolos notariales ALP y ABMACT. Fuente: Elaboración propia.

Los protocolos notariales reflejan que, a pesar de las trabas que la ilegitimidad y el analfabetismo imponían a las mujeres, y que afectaba su desempeño económico, ninguna de estas circunstancias constituía un obstáculo insalvable en la actividad y eficacia de muchas mujeres de la época para la reproducción social y económica de sus grupos familiares, y si bien se observa la contratación de administradores y “curadores de cuentas”, no se observa que las mujeres en general se hayan valido de terceras personas, representantes o mandatarios, para la gestión económica o patrimonial.

### CAPITULO III. ACTIVIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN PATRIMONIAL

En este capítulo entraremos al análisis de los datos cuantitativos obtenidos durante la investigación. Haremos un análisis comparativo de la participación general de las mujeres en la esfera económica-patrimonial, comparándola con la de los hombres, desde dos perspectivas de análisis: por un lado, la actividad económica en tanto ocupación u oficio rentable, y por otro, la gestión patrimonial entendida como el manejo de patrimonio a través de actos jurídicos como la adquisición, donación, cesión, venta o arrendamiento de un bien mueble o inmueble, o un derecho de tipo patrimonial.

La actividad económica y la gestión patrimonial se suelen representar como un terreno, si no vedado, por lo menos limitado para las mujeres en la época colonial, sin embargo, los protocolos notariales demuestran un panorama diferente, que a su vez sugiere una actividad mucho más amplia en esferas no alcanzadas por la actividad notarial. Esta actividad femenina abre espacios y desafía conceptos a veces demasiado generales como lo público y lo privado<sup>187</sup>, vigente en la historiografía hasta hace poco y que intentaban explicar desde esa perspectiva, los ámbitos de acción que se permitía a las mujeres en sociedades patriarcales como las de antiguo régimen. El derecho en general, y el derecho romano e indiano en particular, proveen desde tiempos antiguos, otra distinción entre lo público y lo privado que es necesario recuperar para comprender los límites y características del espacio de actuación o “fuero” especial asignado a las mujeres en la época colonial. El derecho público tiene que ver con la relación de los particulares con el Estado, es decir el ámbito administrativo, penal, procesal o financiero, mientras que el derecho privado regula la relación de los particulares entre si y abarca ámbitos como el derecho civil o comercial. El derecho indiano negaba la participación de las mujeres en el ámbito del derecho público, es

---

<sup>187</sup> Para trabajos con este enfoque teórico ver: Manarelli, E. (1990) *Palabra escrita, autonomía y derecho de las mujeres*. Disponible en: [www.portal.uasb.edu.ec/userfiles/369/File/PDF/Actividadespadh/inusocias/Manarelli.pdf](http://www.portal.uasb.edu.ec/userfiles/369/File/PDF/Actividadespadh/inusocias/Manarelli.pdf). Consultado en junio 2019. Véase también: Soux, M.L. (2008) *La Paz en su ausencia: el mundo femenino y familiar en La Paz durante el proceso de Independencia 1780-1825*. La Paz: Gobierno Municipal de La Paz - Biblioteca Paceña.

decir el gobierno<sup>188</sup>, la guerra<sup>189</sup> y el ejercicio de la abogacía<sup>190</sup> y los cargos públicos. En cambio los negocios patrimoniales civiles y el ejercicio del comercio, no estaban legalmente prohibido para las mujeres, tal como lo anota Juan de Hevia y Bolaños en su *Curia Philica*<sup>191</sup>, salvo por la restricción de la licencia marital, que en el caso paceño y para asuntos de comercio, era prácticamente inexistente, como vimos en la sección de licencias maritales. Por lo tanto, la noción historiográfica de lo privado, que se entendía como la casa, contrasta con la noción jurídica de lo privado, que es mucho más amplia, pues incluía la actividad económica privada, dentro de límites marcados por la decencia y el decoro.

## 1. GESTIÓN PATRIMONIAL

El patrimonio es el conjunto de bienes (muebles o inmuebles) y derechos que forman una unidad ficticia ante la ley y que pertenecen a una determinada persona. Es susceptible de heredarse y de apreciación económica. El patrimonio femenino presentaba un desafío especial para el legislador, porque en general se aceptaba que las mujeres no debían ser titulares de un patrimonio porque eran incapaces de defenderlo (Condés, 2002: 410), por esto, aunque ellas no estaban excluidas de la sucesión en una encomienda indiana o un cacicazgo por ejemplo<sup>192</sup>, la ley las obligaba a casarse en el plazo de un año, a fin de que el hombre pueda hacerse cargo no solo de la defensa de la encomienda o cacicazgo, sino de las obligaciones de apoyo militar al rey, y otras más, que venían aparejadas con estos títulos. Sin embargo, el legislador aceptó con pragmatismo la presencia femenina en la gestión patrimonial, debido a que no se podía asegurar siempre la presencia de un hombre a la cabeza

---

<sup>188</sup> Específicamente negando el acceso y ejercicio de oficios y cargos públicos, aunque la historia ha recogido los casos de muchas mujeres que debieron, por circunstancias ajenas a ellas, asumir estos roles en ausencia de sus maridos o padres, como Doña Ana de Borja, condesa de Lemos que llegó a ser virreina y Maria de Sanabria, que heredó el Adelantazgo del Río de la Plata de su padre (Condés, 2002:60)

<sup>189</sup> RI, libro 2, tít.21, ley 2. Las mujeres estaban excluidas del ejército y de las ordenes de caballería, incluso la reina.

<sup>190</sup> Partidas, libro 1, tít. 6, ley 6. Esta ley prohibía a las mujeres, ser personera o abogada en cualquier juicio “quanto quier que sea sabidora”, es decir, prohibía la actuación en representación de otros, aunque no la participación a título personal.

<sup>191</sup> “El ser mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, de lo que se sigue que la mujer puede ser mercader y exercer la mercancia, salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer salvo sin licencia expresa de su marido[...].” (Hevia y Bolaños, 1797: 223)

<sup>192</sup> RI, libro 6, Tít. 7, ley 3.

de una familia. Y, aun así, rodeó esta gestión de limitaciones destinadas a minimizar el riesgo que podría ocasionarse.

El patrimonio de las mujeres bajo el antiguo régimen, estaba constituido por lo general por la herencia recibida de los padres, los bienes propios o parafernales, las donaciones matrimoniales como dotes y arras, los bienes gananciales y por lo producido por su propio trabajo. El matrimonio otorgaba visibilidad e importancia a las mujeres ante la ley, porque era cuando se le entregaba, en forma conjunta con el esposo, un patrimonio propio que la sociedad conyugal le permitía acrecentar en mayor o menor medida, dependiendo de la buena o mala fortuna o diligencia del futuro esposo.

Mientras la mujer era soltera y bajo la patria potestad de su padre, no poseía otro patrimonio que no fuera el que recibía por donación de su madre o algún pariente. La soltera que no estaba bajo potestad, tenía el control de su patrimonio si era mayor de edad, y, con mayor razón la viuda. En el caso del hijo sujeto a patria potestad, la ley, desde las Partidas, le otorgaba la posibilidad de tener un “peculio” y administrarlo en régimen de propiedad, cuando haya sido ganado en el desempeño de un cargo público honorable o como oficial en el ejército<sup>193</sup>, en cuyo caso el padre no tenía poder de disposición sobre estos bienes.

#### 1.1. MECANISMOS MATRIMONIALES DE ADQUISICIÓN DE PATRIMONIO: LA DOTE Y LAS ARRAS O DONACIÓN *PROPTER NUPTIAS*

El régimen jurídico de las donaciones matrimoniales era una herencia romana muy importante, que se asentó doctrinariamente en Las Partidas<sup>194</sup>, y cuya formulación obedece fundamentalmente al Derecho Justiniano. Legalmente hablando, la dote era un contrato o promesa unilateral de pago en efectivo, o entrega de bienes muebles, inmuebles o semovientes de parte del padre o pariente de la novia, al futuro esposo. Su carácter contractual, la hacía susceptible de exigirse por la vía judicial en caso de incumplimiento, como se ve en la escritura de transacción de juicio por una dote impaga de 7000 pesos,

---

<sup>193</sup> En cuyo caso se llamaba peculio castrense o vel cuasi castrense. Partidas, libro 6, Tít. 1, ley 13.

<sup>194</sup> Las Partidas los consideran los bienes que la mujer o su padre por ella, entregan al marido al momento del matrimonio para solventar la vida en común, “el algo que da la mujer al marido en razón al casamiento” Partidas, libro 4, Tít. 11, ley 1.

prometida por Don Josef de Mariaca, clérigo, tío de la novia<sup>195</sup>. No existía en el derecho indiano la obligación de dotar a una hija, sin embargo, Las Partidas establecieron que un padre o tutor podía ser constreñido por un juez a casar y dotar a la hija o pupila<sup>196</sup>, si las circunstancias económicas y sociales lo permitían y aconsejaban. La antigüedad de esta institución jurídica y su amplia aceptación en el espacio colonial americano, casi establecía un derecho expectatio sobre este aporte familiar, sobre todo en los segmentos sociales más elevados, aunque es evidente que no estaba circunscrito a un determinado nivel social, como demuestra García, con varias dotes de mestizas e indias documentadas para el siglo XVII (2014: 83).

El recibo de dote no es un tipo documental frecuente en los registros notariales. Los estudios de López y García que abarcan un arco temporal de varias décadas, demuestran una ocurrencia, según López, de entre una y cuatro dotes por año estudiado (2012:125), y más o menos 2 en el marco temporal (1585-1650) trabajado por García (2014:65). Nuestro estudio confirma estos datos también para fines del siglo XVIII, con solo dos recibos de dote en los tres años estudiados, sin embargo, creemos que la dote tenía una utilización forense mucho más extendida, en calidad de documento privado no protocolizado, o en calidad de contrato “*verbis*”, pues es mencionada accesoriamente en 14 escrituras y 6 testamentos de hombres.

La protección legal a la dote se manifestaba en la hipoteca que pesaba automáticamente sobre los bienes del esposo al momento de recibirla (Bermejo, 2014: 15) y el derecho de persecución y preferencia que esta hipoteca otorgaba a la esposa, en caso de tener el marido otros acreedores en el momento de su muerte. Es evidente, que maridos y esposas estaban totalmente conscientes de este amparo jurídico, lo que se manifiesta de parte de ellas, en la gran cantidad de juicios y reclamos judiciales por dilapidación o devolución de dote que cursan en los archivos<sup>197</sup>, y de parte de los esposos, en la honorable necesidad de reponer los bienes dotales perdidos, como le pasó a Don Nicolás de Salazar que sometió a censo la

---

<sup>195</sup> Transacción de juicio, don Manuel Norberto de Mexía en favor de don Josef de Mariaca. ABMACT/FJRG, caja 54, 1780.

<sup>196</sup> Partida 4, Título 11, ley 9.

<sup>197</sup> Doña Polonia Pacheco exige devolución de plata y alhajas que su marido empeñó sin su consentimiento. ALP/EC, caja 90, E. 17.

casa de su mujer, que no pudo redimir “y como era de dote, estimulado de su conciencia quiere en parte cubrirle con los ajuares que tiene y se compone de lo siguiente [...]”<sup>198</sup>.

Clara López, argumenta que la dote fue utilizada por las elites del siglo XVII pacheño con dos objetivos: mantener el patrimonio familiar indiviso, entregando a las hijas bienes muebles o rentas que no afecten el grueso del patrimonio familiar, y por otro lado “conseguir respetables maridos” (2012:122). El problema con la primera hipótesis es que la hija dotada, todavía podía participar en la herencia del padre o madre, trayendo a “colación” la dote recibida, para que luego se haga la correspondiente partición<sup>199</sup>, aunque sin duda la voluntad del padre prevalecía en este tema como en todo lo demás. Los patrimonios indivisos autorizados por ley, eran los mayorazgos, que se consolidan a partir de las leyes de Toro, pero su uso no estaba muy extendido porque requería un trámite burocrático, costoso y prolongado que involucraba a las Audiencias del distrito hasta llegar al rey<sup>200</sup>, por lo que en realidad lo que se daba en el espacio indiano, era la figura de un mayorazgo “irregular” (Ramírez, 2017) es decir patrimonios indivisos establecidos en una disposición testamentaria particular, y por tanto, de validez jurídica limitada. Como fuere, esta práctica indiana de vincular patrimonios a un solo heredero, constituía en los hechos una limitación consuetudinaria, pero no legal, del derecho hereditario de las mujeres, al establecer la sucesión usualmente solo por la línea masculina. El segundo argumento está ampliamente aceptado en la historiografía, en la medida en que está demostrado que las dotes se convirtieron en un importante mecanismo de negociación de posiciones de poder al interior de la sociedad colonial, y de adelantamiento del capital social y económico de las familias involucradas (García, 2014:67)<sup>201</sup>.

Las arras, por su parte, ya desde la época de Las Partidas, se identificaron con la donación propter nuptias de los romanos, entendiéndose como: “lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento es llamado en latín donatio propter nuptias; que quier tanto decir como donación que da el varón a la mujer por razón que casa con ella: e tal dicen arras” y que

---

<sup>198</sup> Declaración competente de don Nicolás de Salazar ALP/RE, caja 104, fjs.204 vlt.a.

<sup>199</sup> Leyes Toro, ley 29

<sup>200</sup> RI, libro 2, Título 33, ley XX

<sup>201</sup> Doña Maria de Orueta, entregó carta de dote por la astronómica suma de 34.000 pesos a su hija Maria de Roxas en ocasión de su matrimonio con Don Joaquín Bilbao la Vieja, marqués de Aro. ALP/RE, caja 105, 1781.

pasaba a propiedad de la mujer desde el momento del matrimonio. Ambas donaciones, dote y arras, se convertían en patrimonio propio de la mujer, y aunque este patrimonio debía entregarse al marido después del casamiento<sup>202</sup>, ella siempre mantuvo el derecho de protegerlo y reclamarlo.

Las arras o donación propter nuptias se entregaban a la futura esposa en mérito a “su virginidad, limpieza, honestidad, nobleza, buena reputación”, y otras prendas que debían adornar a una doncella de calidad (García, 2014: 96), como los 6000 pesos de arras que Don Juan León de la Barra asignó a su esposa Doña Josepha de Loayza “por su virginidad y limpieza”<sup>203</sup>. Las arras no se establecieron para garantizar la celebración del matrimonio, sino que era una donación voluntaria del futuro esposo, o sus padres por él, para asegurar un enlace conveniente. Las arras eran usualmente mucho menores que la dote, de hecho, las leyes del Fuero ya establecían limitaciones al monto y posteriormente las Leyes de Toro reglamentaron las arras indicando que no deberían sobrepasar el 10 por ciento de los bienes del marido<sup>204</sup>. García indica que, para el espacio paceño, las arras se manifestaban usualmente en la carta de dote (2014:95) aunque estudios para la metrópoli muestran que en ese espacio se hacía mediante otro documento notarial llamado “carta de capital” (Ortego, 1999), que se adjuntaba a la carta de dote, en donde se especificaba todos los bienes que el novio poseía. Esta variación en cuanto a la forma de protocolización de este negocio jurídico, es otra particularidad más de la praxis notarial en el espacio paceño.

La propiedad de las arras, al igual que la de la dote, era exclusivamente de la mujer. La ley 51 de Toro, disponía que si era la esposa la que moría antes, las arras pasaban directamente a los herederos de ella y de ninguna forma retornaban al marido<sup>205</sup>. Por ello era importante la protocolización de las dotes y arras en documento aparte, para que, en caso de la muerte

---

<sup>202</sup> Partidas 4, Título 11, ley 7 “que las donaciones et las dotes que son fechas por razón a los casamientos, deben ser en poder del marido para guardarlas et aliñarlas”

<sup>203</sup> ALP/RE, caja 105, 1781. Véase también La donación propter nuptias de Don Blas de Cáceres a Doña Rosa Ponce de León “[...] que le prometió por su honestidad y limpieza, una casa arriba del barrio de Laguacato” ALP/RE, caja 104, ff.130 vlt.;

<sup>204</sup> Ley de Toro 50: “[...]la ley del fuero que dispone no pueda el marido dar más en arras a su mujer, de la décima parte de sus bienes”.

<sup>205</sup> Ley de Toro 51, “Si la mujer no hubiere fijo del matrimonio en que hubiere promisión de arras, e no dispusiere espressamente de las dichas arras, que las aya el heredero della, e no el marido, ora la mujer faga testamento o no”

del esposo, se pueda disgregar fácilmente de la masa hereditaria que correspondía a los hijos. La protocolización de cartas de dote y arras, otorgaba a la mujer la seguridad de un documento oponible a terceros, ante un eventual proceso judicial, seguridad que un documento privado no podía igualar, a pesar de su carácter contractual. A pesar de ello, como mencionábamos líneas arriba, estos tipos documentales no son frecuentes en los registros notariales paceños, lo que confirmaría la hipótesis de que estas promesas unilaterales, se asumían las más de las veces con carácter privado, sin que por ello se afecte la validez del acto jurídico, y con el consecuente ahorro en aranceles notariales.

## 1.2. BIENES PARAFERNALES Y GANANCIALES

Los bienes parafernales<sup>206</sup>, eran aquellos de propiedad exclusiva de la mujer, aparte de su dote. Generalmente estaban constituidos por bienes adventicios, es decir aquellos entregados por la madre u otro pariente, o aquellos obtenidos por su propio trabajo. La ley 47 de Toro establecía que los hijos e hijas adquirirían el usufructo de estos bienes, extrayéndolos del poder del padre cuando contraían matrimonio, esto significó que la hija al salir de la patria potestad de padre, podía escoger tener a su cargo y administración estos bienes, lo que no sucedía con los dotales que los administraba el marido. Sin embargo, lo más común era que estos bienes se entreguen también al marido para su “guarda y aliño”.

Los bienes gananciales por su parte, era el acrecentamiento conjunto del patrimonio familiar durante el matrimonio y cuya propiedad se atribuía a ambos cónyuges por igual. Su tradición jurídica es medieval, ya que no existía en el Derecho Romano (Ortego, 1999: 135). El régimen legal de los gananciales, lo estableció las leyes de Toro, cuando dispuso que una vez disuelto el matrimonio (por muerte) y si el marido o la esposa vuelven a contraer matrimonio, puedan disponer libremente de los “bienes multiplicados”, sin exigencia de que los mismos deban pasar a los hijos habidos en dicho matrimonio. Es decir que los esposos debían guardar para los hijos los bienes del cónyuge difunto, pero podían quedarse con los gananciales<sup>207</sup>. La ley 16 del mismo ordenamiento, estableció que, si el marido dejaba en su testamento algo extra a la esposa, esto debía deducirse de la parte de él y no de los

---

<sup>206</sup> “Paraferna son llamados en griego, todos los bienes e las cosas quier sean muebles o raizes, que retienen las mujeres para sí, apartadamente e non entran en cuento de dote...” Partidas 4, título 11, ley 17.

<sup>207</sup> Leyes de Toro, ley 14 y 15.



gananciales. Asimismo, la ley 53 reglamentaba que las dotes y donaciones propter nuptias que se prometieran al hijo o hija, debían salir de los gananciales, y que, si no los hubiera, deberían salir de los bienes del padre y no de la madre. La ley 60 estableció también que la mujer, renunciando a los gananciales, no pueda ser perseguida por las deudas que haya dejado el marido, así como tampoco se le quiten sus gananciales a uno de los cónyuges por delito cometido por el otro<sup>208</sup>. El comentarista de las Leyes de Toro, Sancho de Llamas y Molina, indicaba que no se puede entender por gananciales ni las arras y dote, ni lo que los esposos reciban en calidad de donación o herencia a título personal (1796: 134)

Estas leyes taurinas representan un claro ejemplo de la protección que se otorgaba al patrimonio de la mujer, en el entendido que ella no era capaz, por sí misma, ni de defenderlo, ni de procurarse sustento, por lo que debía ser provista de amparo. La protección extrema al patrimonio de la mujer es un ejemplo claro de este “fuero legal” femenino configurado por la normativa de antiguo régimen, que incluso estableció la ayuda a viudas, huérfanos y la dotación de doncellas como una parte importantísima de las obligaciones reales, aunque la intención “natalista” sea evidente en este tipo de disposiciones, como propone De las Heras (2016:20).

Los gananciales también podían ser motivo de discordia, porque era difícil establecer con exactitud su monto y existencia, al contrario de las dotes y donaciones nupciales que estaban especificadas en documentos ex profeso. Así, el monto por gananciales podía asumirse en forma unilateral en el testamento del esposo, como don Juan León de la Barra que saca sus cuentas y compensa los gananciales de su esposa con una hacienda cocalera “[...] habiendo adelantado mis bienes en considerable cantidad y por la parte que debe tocar de gananciales a la dicha mi mujer le señalo una hacienda nombrada Naranjani en la jurisdicción del pueblo de Chulumani”<sup>209</sup>. O podía pasar también, que el marido decida que su esposa no merecía gananciales y directamente se los niegue, como hace Don Antonio Hernani “[...] que no deja gananciales para su esposa porque nunca lo ayudó a trabajar, antes bien a procurado atrazar y disipar (la hacienda) por el jenio pródigo y desperdiciado que tiene [...]”<sup>210</sup>. En estos casos de conflictos, era poco lo que la esposa podía hacer, a no ser un largo y penoso proceso

---

<sup>208</sup> Leyes de Toro, ley 77.

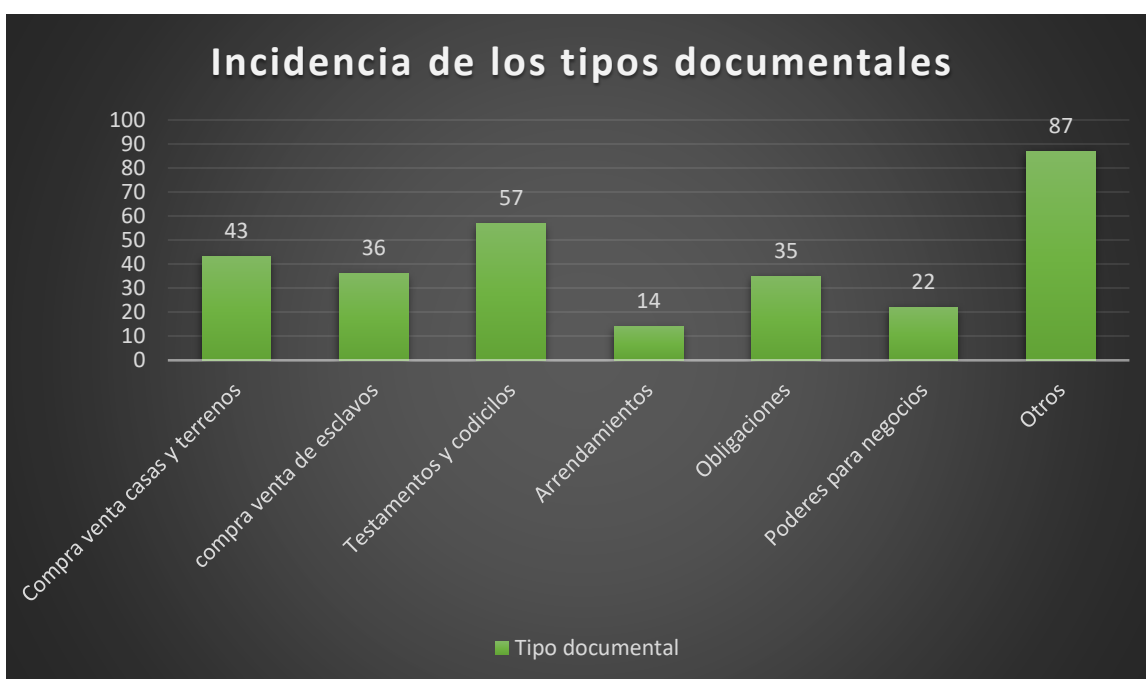
<sup>209</sup> Testamento de don Juan León de la Barra. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>210</sup> Testamento de don Antonio Hernani. ABMACT, caja 49, fs. 466, 1779.

ordinario que determine con exactitud el monto de los gananciales y disponga su asignación y apremio para el respectivo cobro.

## 2. TIPOLOGÍA ESCRITURARIA EN LA GESTIÓN PATRIMONIAL

La tipología escrituraria que se utilizaba más comúnmente en la gestión patrimonial eran las siguientes: compra-venta, arrendamientos, venta de esclavos, obligaciones, poderes para negocios, donación y testamentos y codicilos. La incidencia de cada tipo documental en la muestra es variable, siendo los más recurrentes los testamentos, las compraventas, los arrendamientos y los poderes para negocios.



A continuación, veremos la participación femenina en cada tipo escriturario de los mencionados.

### 2.1.COMPRA - VENTA

Las escrituras de compra- venta son 43 de un total de 294. Es decir, corresponden al 15% de los registros estudiados. Si aumentamos la compra venta de esclavos, que también eran bienes patrimoniales, con 36 escrituras, tenemos un total de 76 haciendo un 26% del total de la muestra y por tanto el tipo documental más frecuente. La participación femenina en

ese tipo de negocio jurídico es también la más alta con 28 registros y un 33% de participación en este tipo documental.

Las obligaciones por montos de dinero o fianzas representan un 12% de la muestra, con 35 escrituras contabilizadas, es el tipo documental que menos participación femenina tiene, con solo dos escrituras por préstamo de dinero. Esta tipología, junto con los poderes generales para negocios, que tiene 3 participaciones femeninas en 21 registros, representan el ámbito escriturario en donde vemos menos presencia de las mujeres. Las escrituras obligacionales son en su mayoría (60%) relacionadas con el comercio mayorista, un espacio que se muestra restringido para la participación de las mujeres, como veremos más adelante en la sección de comercio. Mientras que los poderes para gestionar negocios, un tipo escriturario en el que esperábamos encontrar más mujeres otorgándolos, debido a la idea de la participación por representación, es en donde menos representación femenina tenemos. Tampoco se observa representación por mandato en la compra venta y el arrendamiento, gestiones que se hacen siempre en forma personal por la interesada.

## 2.2. ARRENDAMIENTO

Las escrituras de arrendamientos, con 14 registros, son el tipo documental menos utilizado en la gestión patrimonial. De estas 14 actas, solo cuatro son de mujeres que arriendan casas en la ciudad por montos elevados de 100 y 200 pesos. Sin embargo, de manera marginal, en testamentos y codicilos, hay constancia de arrendamientos menores que no eran protocolizados y quedaban en el ámbito de las transacciones privadas. Por ejemplo, doña Maria de Luna y Altozano<sup>211</sup>, declara que alquila cuartos en la casa de Don Josef de Araujo (comerciante) por 12 reales al mes, al igual que doña Petrona Argote que alquila una tienda en la casa de Don Juan Esteban Muñoz (capitular)<sup>212</sup>. Los datos nos llevarían a suponer que el arrendamiento de propiedades no era tan frecuente como la compra venta, sin embargo, la tendencia observada es que los arrendamientos solo se asientan por escrito y ante notario en caso que sean montos importantes desde 50 pesos anuales para adelante, como los

---

<sup>211</sup> Testamento de doña Maria de Luna. ABMACT/FJRG, caja 55, ff.175, 1781.

<sup>212</sup> Testamento de doña Petrona Argote. ALP/RE, caja 105, 1781.

arrendamientos de haciendas y estancias<sup>213</sup>. Estudios para la península (Málaga) muestran, por el contrario, que el arrendamiento era la fuente manuscrita de mayor peso “con 133 documentos (notariales) de 503 analizados” (Estévez, 2015:28).

### 2.3. TESTAMENTOS

De todos los tipos documentales estudiados, el testamento representa de lejos el tipo documental más común en los registros notariales. Aunque su presencia es constante en todos los años estudiados, el año de la Rebelión -1781- un periodo de mucho miedo e incertidumbre, provoca una espiral ascendente de testamentos en los protocolos, que llegan a constituir casi el 80% de todos los actos registrados para ese año.

El Testamento es uno de los grandes aportes del derecho romano al ordenamiento de la vida en sociedad, y expresión máxima del derecho propietario transferible a los herederos. Su estructura básica se ha mantenido casi inalterable por siglos en cuanto a doctrina y formulación. La gran importancia patrimonial, espiritual y jurídica asociada con el documento lo posicionaba como la actividad “ante mortem” indispensable para quedar bien con Dios y con los mortales. Las actitudes ante la muerte seguían siendo en el siglo XVIII, las mismas que en la edad media: pragmatismo y fe para afrontar “la inexorabilidad de la muerte que es común a toda criatura”, en una época en la que la muerte era una realidad mucho más presente en la vida cotidiana que hoy en día, debido a los altos índices de mortalidad. La abundantísima literatura sobre el “Arte del Buen Morir”<sup>214</sup>, que se popularizaron sobre todo después del Concilio de Trento, facilitaba esta visión práctica y acentuaba la necesidad de no morir sin una expresión de la última voluntad debidamente documentada.

---

<sup>213</sup> El Convento San Juan de Dios alquila a Don Fernando de León estancia en Paucarcolla, con 500 ovejas y 50 vacas en 125 pesos. ALP/RE, caja 105,1780. Don Julián Díaz del Castillo alquila a don Esteban de León hacienda en Cohoni, en 150 pesos. ALP/RE, caja 54, 1779-80.

<sup>214</sup> Véase: Morel, Antonia (1990) Los tratados de preparación a la muerte: aproximación metodológica. Universidad de Paris III La Sorbonne.

Disponible en: [https://cvc.cervantes.es/literatura/aiso/pdf/02/aiso\\_2\\_2\\_025.pdf](https://cvc.cervantes.es/literatura/aiso/pdf/02/aiso_2_2_025.pdf). Consultado el 5/2/22. También: Querejazu, Lucía (2007) Morir en Potosí. Ritos fúnebres y muerte en Potosí, 1700-1730, *Jiwasan Sarnaqawisa. Anuario de Investigación 2007*. La Paz: Carrera de Historia/Universidad Mayor de San Andrés.

Los testamentos coloniales, en cuanto a formalidades, partían del modelo dual establecido en las Partidas: un testamento abierto o “nuncupativo”, celebrado ante escribano y testigos, y un testamento cerrado o “scriptis”, es decir escrito por el testador, lacrado y firmado por siete testigos<sup>215</sup>. En nuestros protocolos el testamento ante escribano es el más común, habiéndose encontrado un solo testamento scriptis o cerrado perteneciente a Don Josef de Roxas y Morales<sup>216</sup>.

El testamento resolvía tres aspectos fundamentales de la vida humana: la situación de los bienes familiares, la sucesión legal de la o el difunto y la salvación del alma del interesado. Era tan importante el documento que a ningún hijo o hija le fue negado el hacerlo, aun estando bajo la potestad del padre<sup>217</sup>. De igual forma, la mujer en ninguna circunstancia, fue impedida de testar ni de recibir herencia, aspecto que ya había sido establecido en la antigua Ley de las Partidas<sup>218</sup>, sin embargo, sí se limitó su participación como testigo en los testamentos<sup>219</sup>. Otra limitación fue que la mujer no podía rechazar una herencia, si era casada, sin contar con la correspondiente licencia, y para aceptarla podía hacerlo sin licencia, pero solamente bajo beneficio de inventario<sup>220</sup>. Otra limitación importante, en el ámbito sucesorio eran los mayorazgos<sup>221</sup>, que ya mencionamos líneas arriba. Por sus características, esta sucesión privilegió a los hijos hombres por sobre las mujeres, aunque subsistía siempre el derecho de ellas a la protección por parte del heredero. Las leyes de Toro no establecieron una prohibición expresa para la sucesión de las mujeres en mayorazgos, por lo que podía darse esta situación, siempre y cuando no existieran hijos o parientes hombres que puedan

---

<sup>215</sup> Partidas 6, Título 1, ley 2.

<sup>216</sup> Testamento cerrado con nueve sellos de lacre y acompañado por un acta firmada por ocho testigos en total. Las diligencias para su apertura incluyeron notificaciones legales a testigos y la participación del corregidor Fermín Gil de Alipazaga autorizando todas las diligencias. AL/RE, caja 105, 1781.

<sup>217</sup> Ley de Toro, 5: “El fijo o fija que este en poder de su padre, seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda fazer como si estoviese fuera de su poder”. En este sentido las Leyes de Toro establecen un avance en relación a las Partidas que no permitían al hijo en potestad del padre, hacer testamento. Partidas 6, título 1, ley 13 “[...] Non puede facer testamento el fijo que está en poder de su padre maguer el padre se lo otorgare...”

<sup>218</sup> Partidas 6, título 1, ley 13.

<sup>219</sup> Partidas 6, título.1, ley 9 “[...]testiguar non pueden en los testamentos... nin apóstatas, nin las mujeres, nin los que fueran menores de 14, nin los siervos, nin los desgastadores de los suyo[...].”

<sup>220</sup> Ley de Toro 54 “La mujer sin licencia de su marido, no pueda repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento ni ab-intestato”.

<sup>221</sup> La escritura de constitución del mayorazgo se hacía ante escribano y previa licencia real. Leyes 40 y 42 de Toro.

ser admitidos a dicha herencia. Similar línea de pensamiento se aprecia en la Recopilación de Leyes de Indias que permitió la sucesión de mujeres en encomiendas, cacicazgos e incluso cargos públicos hereditarios, ante la ausencia de herederos varones<sup>222</sup>,

En cuanto a la mujer india, la capacidad de testar tampoco le fue limitada, prueba de ello son cuerpos documentales de cientos de testamentos cursantes en los archivos americanos, como el hallazgo de 300 de estos en el archivo de Cajamarca<sup>223</sup>. La protección legislativa al indio se aprecia en la norma establecida en la Recopilación de 1680, para que ellos puedan testar sin presión por parte de curas y doctrineros<sup>224</sup>. Lamentablemente, los protocolos paceños, consignan solo un testamento de Felipe Quispe, indio, en donde declara dos “cuartos en San Sebastián, y un cato de coca en la hacienda de Don Josef Ferro”<sup>225</sup>, confirmando que la escrituración notarial, estaba en la práctica, restringida para el estamento indio de la sociedad paceña.

#### 2.4. CODICILOS Y PODERES PARA TESTAR

El tipo documental testamentario tiene a su vez dos sub-formas de expresarse en la escrituración notarial: el codicilo y el poder para testar. El codicilo era una disposición testamentaria que no requería los requisitos legales de validez del testamento porque usualmente acompañaba un testamento válido, enmendando o aumentando alguna cláusula menor sin cambiar los elementos principales del testamento, como la declaratoria de herederos, ni invalidarlo. El poder para testar por su parte, era el mandato otorgado a una persona para hacer testamento por cuenta del mandante. Las leyes de Toro también lo llaman, siguiendo al derecho romano, fideicomissario o comissario, y establecen claramente los límites, formalidades y alcances del cargo en las leyes 30 a la 39. Para evitar los abusos de los comissarios, la ley prohibió terminantemente que puedan alterar en lo principal el testamento, y menos nombren tutores o curadores de los hijos del difunto, sin haber sido expresamente autorizados para ello. En los protocolos, los poderes para testar no contienen,

---

<sup>222</sup> Recopilación de Leyes de Indias 8, título 6, ley 10.

<sup>223</sup> Véase: Argouse, A. (2012) Testamentos de indígenas ¿Una fuente excepcional? La “voz del pueblo” y el escribano, Cajamarca, Perú, Siglo XVII. *Revista Temas Americanistas* N°29.

<sup>224</sup> Recopilación de Indias 6, Título 1, ley 32.

<sup>225</sup> Testamento del indio Felipe Quispe. ABMACT, caja 51, fjs.212, 1780.

ni se adjunta, las disposiciones testamentarias del difunto, por lo que se infiere que se basaban en una “memoria”, oral o escrita, facilitada por el mandante, para que el mandatario ejecute al pie de la letra su voluntad. En cuanto a este tipo documental, no hay que confundir el poder para testar, con el testamento por poder, que es más bien, el siguiente paso después del poder, y que no necesariamente se realizaba de forma inmediata a este, sino cuando acontecía efectivamente la muerte del mandante.

Nuestra muestra contiene 75 minutas de disposición testamentaria, entre testamentos, codicilos y poderes para testar, de un total de 294 escrituras revisadas. Lo primero que salta a la vista es que 35 de ellas corresponden a mujeres y 40 a hombres, lo que indica una incidencia paritaria en este tipo documental, que tiene que ver con la trascendencia cultural del documento y la amplia libertad otorgada por ley para su ejercicio por parte de las mujeres.

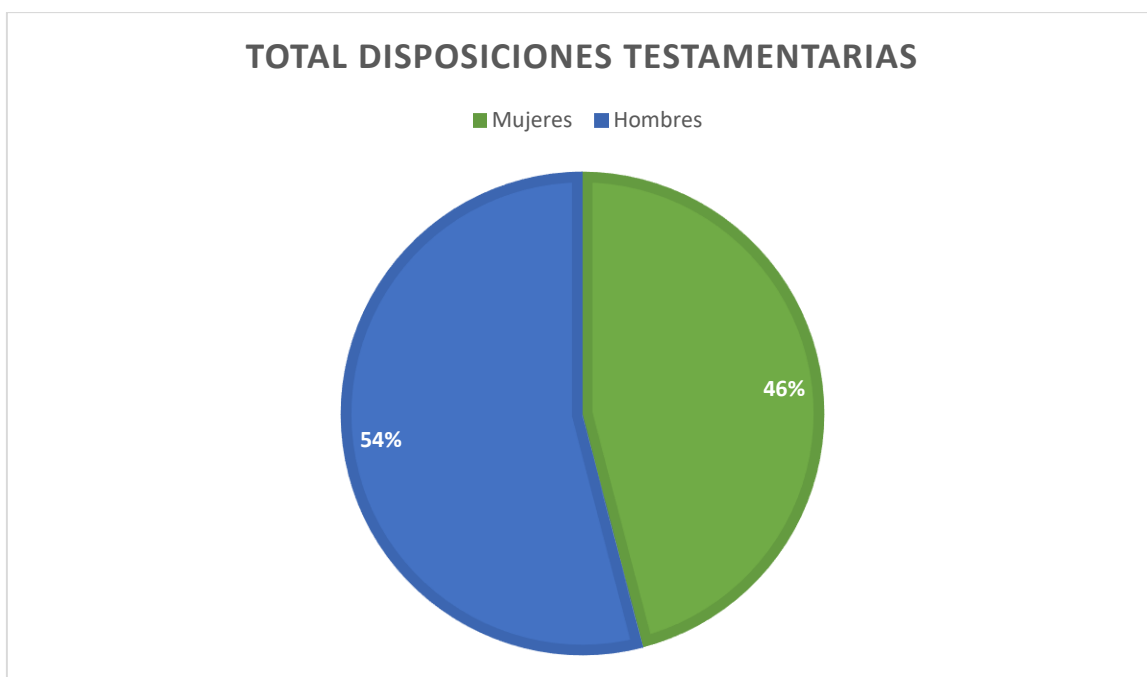


Gráfico 8. Total disposiciones testamentarias. Fuente: Protocolos notariales ALP, ABMACT.

De igual forma, la paridad escritural se mantiene en el desglose documental, cuando diferenciamos el testamento, los codicilos y los poderes para testar, otorgados tanto por hombres, como por mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente. Es de notar que, en el caso de los poderes para testar, si bien ambos, hombres y mujeres otorgan esta escritura casi

por igual, cuando revisamos a *quien* se otorgan los poderes, vemos que la mayoría de ellos, 17 de 19 poderes, se otorgan a hombres, en su mayoría no relacionados por parentesco con los mandantes. Los únicos tres casos en los que se otorgan poderes para testar a mujeres, se trata de matronas paceñas pertenecientes a tres de las familias más poderosas de la ciudad: doña Maria de Orueta, viuda de don Juan de Roxas, emparentada por su hija con los marqueses de Aro<sup>226</sup>; doña Josefa de Loayza y Vega, viuda de Don Juan León de la Barra, dueño de considerables bienes<sup>227</sup>, y por último doña Cayetana de Vega, madre del mandante Don Phelipe de Loayza y Vega<sup>228</sup>. Probablemente la opulencia de las familias involucradas y la posición de poder de estas mujeres dentro de sus matrimonios por ser ellas mismas, poseedoras de fortunas, tenía mucho que ver en su elección como apoderadas.



Gráfico 9. Desglose disposiciones testamentarias. Fuente: Elaboración propia en base a Protocolos Notariales

<sup>226</sup> Testamento por poder de don Luis de Villaverde a su mujer doña Maria de Orueta. ALP/RE, caja 105, 1781.

<sup>227</sup> Testamento por poder de don Juan Leon de la Barra a su mujer doña Josepha de Loayza. ALP/RE, caja 105, 1781. Thadeo Diez de Medina, menciona que el libertador de la ciudad, Don Ignacio Flores, se alojó en la casa de este notable paceño a su ingreso después del primer cerco de La Paz. Además de vestir a una compañía de caballería a su costa ([1781] 1994:230) Don Juan León de la Barra aparece también en las listas de donativos para ayuda en la guerra, con 10 cargas de carne y el ofrecimiento de su persona y armas para la defensa de la ciudad. BC-UMSA, doc.117, 1781.

<sup>228</sup> ALP/RE, caja 105, 1780. En el diario de Thadeo Diez de Medina se menciona que Don Felipe de Loayza ayuda a pertrechar una recua de mulas para auxiliar a Segurola que había salido al castigo de los indios de Laja ([1780]1994:93)



En el caso de las mujeres, el testamento cobra especial importancia, porque constituye uno de los pocos documentos que reflejan aspectos subjetivos de sus vidas que de otra forma no podríamos recuperar. Ellos ponen de manifiesto no solo la practicidad de las disposiciones materiales y espirituales, sino también emociones, intimidades y tragedias personales. Una hija desobediente que se deshereda<sup>229</sup>, un marido que se quiere<sup>230</sup>, otro que se detesta<sup>231</sup>, una vida entera de trabajo<sup>232</sup>, el drama del abandono<sup>233</sup> o de hijos ilegítimos que se convierten en la razón del esfuerzo de toda una vida<sup>234</sup>. También en el testamento hacen su aparición, accesoriamente, mujeres que de otra forma no tendrían acceso a la escrituración notarial. Las criadas, las amas de llaves, las nodrizas, las esclavas, recibiendo un legado, vestidos, dinero, casas; testificando de su existencia a través de esa pequeña mención en un testamento: “que se le dé un vestido entero a mi criada María”.

### 3. MUJERES, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y TRABAJO

La segunda vertiente que conformaba el patrimonio femenino, era la actividad económica privada y el desempeño laboral, actividades que asumían infinidad de formas y que la mediación notarial no llegaba a silenciar del todo. Los protocolos notariales describen mujeres desempeñándose, no solo en actividades más tradicionales y documentadas como el manejo de haciendas productivas, el comercio minorista o el servicio doméstico, sino también otras menos exploradas como la intermediación financiera, la atención especializada de enfermos, el circuito de la ropa usada, o los oficios manuales.

---

<sup>229</sup> Venta real de casa a favor de don Santiago Querejasu. ALP/RE, caja 105, 1780. “[...] su marido le dejó una casa (a la hija), pero como se casó sin su venia, la recoge ahora [...]”

<sup>230</sup> Testamento de doña Manuela Dorado. ALP/RE, caja 104 (a) fjs.537. “[...] le deja a su marido la tercera parte de sus bienes por lo mucho que la ha querido y la honradez con que hasta aquí la ha mantenido”

<sup>231</sup> Testamento de doña Maria de Luna y Altosano. ABMACT/FJRG, caja 49, 1779 “fui casada con Marcelo Soto quien no trajo a mi poder bienes ningunos, antes si ha desperdiciado bastante dinero mío”

<sup>232</sup> ALP/RE, caja 104 (a) fjs.655 Doña Rosalía Anaya declara “[...] piezas de plata labrada y ajuares míos propios adquiridos con mi sudor y trabajo”

<sup>233</sup> Testamento de doña Antonia de Sea. ABMACT/FJRG, caja 54, fjs.162. “[...] casada con Pasqual Cabrera quien se ha ausentado de mi compañía el espacio de 15 años voluntariamente sin que hubiese precedido rriña y aunque lo he solicitado escribiendo cartas a que se venga a mi compañía, no ha querido [...]”

<sup>234</sup> Ídem, “[...] tuve un hijo natural [...] a quien hise ordenar a esfuerzos de muchos afanes y gastos [...]”

Los diferentes niveles y esferas normativas que regían la vida en el siglo XVIII colonial, y su esencial característica pactista a medio camino entre la flexibilidad y la negociación, proveyeron espacios para que las mujeres pudieran desarrollar actividades lucrativas, aun desde el marco legal impuesto por esos mismos órdenes normativos. Los aires ilustrados todavía no soplaban con mucha fuerza en la ciudad andina y los esfuerzos de Carlos III para incorporar a las mujeres al mundo laboral peninsular<sup>235</sup>, se encontraban en las colonias, con una realidad diferente, en donde las clases sociales, permeables siempre, y las mujeres urbanas en particular, ya habían asumido en los hechos, espacios importantes al interior de ese complejo entramado social. Las mujeres hacendadas, las comerciantes en todas sus formas, las artesanas, las criadas y otras trabajadoras urbanas configuraban espacios compartidos, en donde muchas veces las diferencias de “calidad” pasaban a segundo plano ante relaciones basadas en la amistad y la confianza. Un mundo femenino activo y vital, “menos centrado en la domesticidad” (Ortego, 1999:12) de lo que habíamos supuesto hasta ahora.

### 3.1. MUJERES Y HACIENDAS

El oficio de “hacendada”, se ejercía en su mayoría por mujeres de las élites criollas como Doña Josefa Narcisa de Ledezma<sup>236</sup>, y cacicales, como doña Gregoria Balboa y Chuy de la familia cacical de Pucarani<sup>237</sup>. La importante presencia de mujeres titulares de haciendas en La Paz a fines del siglo XVIII, ya fue documentada por Klein, indicando que estas ejercían la titularidad de las propiedades no en forma temporal, ante la ausencia masculina, sino en forma permanente (1995:48). Esta afirmación contrasta con datos para la metrópoli, en donde las mujeres solo pasaban a la titularidad y gestión patrimonial, ante el ausentismo de

---

<sup>235</sup> Real Cédula de 1784 que permitía el ingreso de las mujeres a los gremios y abrir tiendas.

<sup>236</sup> Con casa cerca de la plaza, valuada en 13000 pesos y haciendas en San Pedro: del Ingenio; en Laja: Pochocollo; en Chulumani: Hapahapa y Hanaco; en Zongo: Cohoscopa y en Sapahaqui: Amanta y Quesquerani. ABMACT/FJRG, Caja 55, fjs.184. Otro caso es la doña Ninfa de Cáceres dueña de hacienda de coteles en Chulumani, llamada Rancho, valuada en 16.000 pesos, que la entrega como adelanto de legítima a su hijo Don Clemente de Vidangos “constituido en honor de regidor perpetuo”. ALP/RE, caja 104 (a), año 1779.

<sup>237</sup> ALP/RE, Caja 104 (a) fjs.565, 1779. “arriendo su hacienda Cutusuma en Huarina, por 200 pesos anuales”

los hombres usualmente por situaciones de guerra (Rial García, 2001) y que también confirman los datos de Susan Socolow que cita Klein (1995:49).

Si bien esta presencia femenina como titulares de haciendas no es exclusiva de La Paz<sup>238</sup>, los protocolos notariales solo reflejan la “punta del iceberg” de esta participación, por lo que se hace difícil elaborar una aproximación del número real de mujeres ocupadas en esta actividad. Klein maneja una cifra de 124 hacendadas para el periodo 1786-1797, lo que representa el 17% del total de hacendados en toda la Intendencia de La Paz (1999:47). Los protocolos notariales por su parte, reflejan mayor paridad entre hacendados y hacendadas con un 56% de hombres y un 43% de mujeres de un total de 32 personas identificadas como tales. Finalmente, y con fines comparativos, consultamos un documento de 1781 que consiste en un testimonio de los donativos que se hicieron a la Real Caja de La Paz para sufragar gastos ocasionados por la rebelión Katarista<sup>239</sup>, y que consigna una lista de 61 hacendados, la mayoría con haciendas en la región de los Yungas, y en donde las mujeres representan el 33% de este total. El testimonio establece que cada una de ellas fue visitada personalmente, al igual que los hombres, y firmaron, en persona o “a ruego” la correspondiente citación, por lo que no se trataba de un reemplazo del esposo o familiar masculino ausente. Los porcentajes comparados demuestran la importante presencia de las hacendadas en la vida económica de la ciudad y, por supuesto, el peso económico de la hacienda cocalera, que se refleja en los montos muy altos de contribuciones, comparadas con otros donativos, y que van desde los 100 a los 2000 pesos. Los datos obtenidos de los protocolos notariales se presentan como más paritarios en la participación de hombres y mujeres dueños de haciendas, trasluciendo la familiaridad de estas mujeres de la élite con el uso del instrumento público, que atribuimos por un lado al trabajo intermediador del notario y los niveles de confianza que generaba en las usuarias, como a la necesidad de proteger y gestionar este patrimonio, y sobre todo, a la normalización de una práctica social que había abierto ya este espacio de actuación femenino con el correr de los años, y cuyo ejercicio podía considerarse, como propone Soux, una extensión de la tarea femenina de gobernar una casa (2008: 100).

---

<sup>238</sup> Klein cita los estudios para Cuzco de Magnus Mörner (1995:47)

<sup>239</sup> *Varios papeles relativos a prestamos patrióticos que se hicieron a la Real Hacienda en el tiempo de la sublevación del año 1781*. BC UMSA, Documento 117, 1781-1782. Fondo José Rosendo Gutiérrez

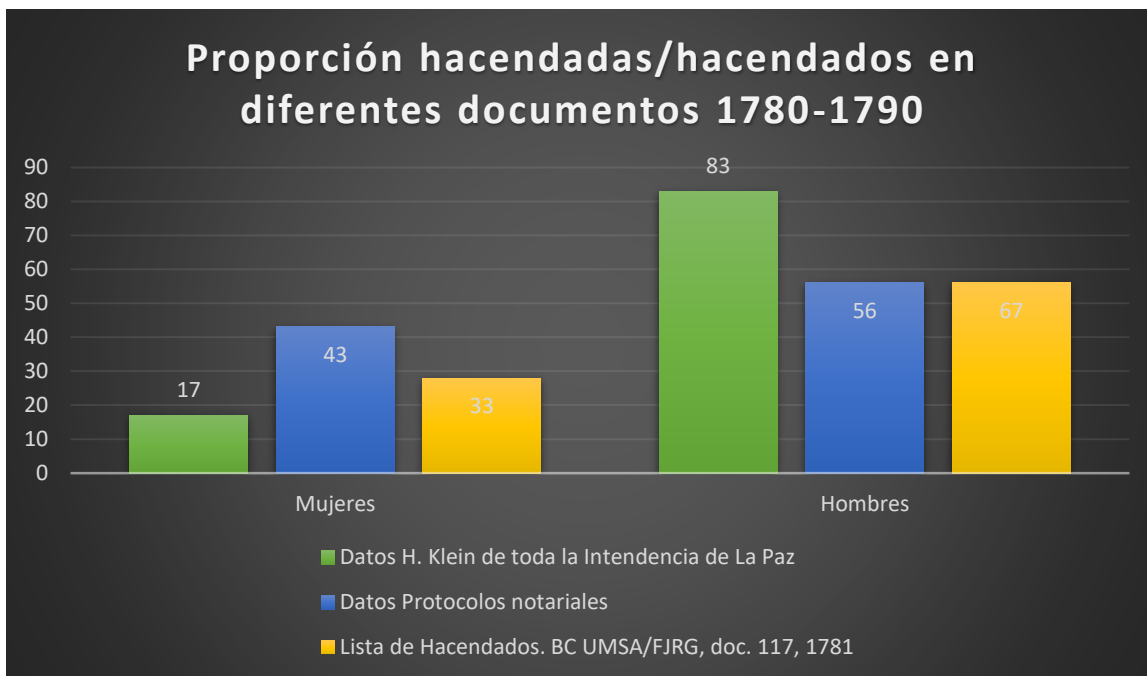


Gráfico 10 Proporción hacendadas/hacendados en diferentes documentos 1780-1790.

Fuente: Elaboración propia en base a Klein, H. (1995:38-49); Protocolos Notariales paceños de los años 1779-1781 y lista de donativos con motivo de la Rebelión de Túpac Amaru 1781.

La coca de Yungas no pagaba alcabala según provisión del Virrey Amat de 1760, que la eximió por considerar esta zona como frontera de enemigos (Del Valle, 2011, 458). Esta disposición beneficiaba en su mayoría a los hacendados y hacendadas españoles, constituyéndose en la base de la riqueza de muchas mujeres que podían contar con una hacienda de cocaleras, o con un cocal dentro de una hacienda de propiedad de otra persona<sup>240</sup>. No es de extrañar pues, que los pedidos de “donativos” para los gastos de guerra en 1781, se dirijan particularmente al segmento “cocalero”, de entre los hacendados.

La gestión patrimonial de estas haciendas, diferente de la gestión económica, no presentaba mayores inconvenientes para estas mujeres, que podían comprar y vender libremente sus haciendas y estancias, y a no ser por la ocasional licencia de los maridos que era puro formalismo, como ya vimos, esta gestión no requería de representantes especiales para su realización<sup>241</sup>. La gestión económica, sin embargo, presentaba sus particularidades y

<sup>240</sup> Es el caso de Doña Gregoria de Abendaño, vecina de los “no distinguidos”, declara que solo posee unos catos de coca y que de ahí podrá contribuir “con unos cortos pesos”. BC-UMSA, manuscrito 117, 1781.

<sup>241</sup> Doña Maria Farrachol, vende Hacienda cocalera llamada San Isidro del Bagante. ALP/RE, caja 104 (a), ff.629, 1779.

desafíos tratándose de mujeres. Ellas podían valerse de administradores y capataces, pero también se encargaban personalmente de la atención de la hacienda y de la comercialización de sus productos desde sus casas en la ciudad<sup>242</sup>, o a través del sistema local de intermediación como la red de pulperas.

### 3.2. COMERCIO IMPORTADOR Y EXPORTADOR, TIENDA Y PULPERÍA

El comercio era el alma de la ciudad paceña. La intensa actividad mercantil tanto de productos de la tierra como de castilla, se manifiesta en los protocolos a través de escrituras de obligación, transacciones, compañías mercantiles y otros, en los que usualmente las mujeres no participan. A la mujer comerciante se la identifica, por lo general, a través de su testamento y otras escrituras, como los recibos o promesas de dotes. Al contrario de las hacendadas, que figuran en listas y padrones, las comerciantes son la fuerza invisible de la dinámica económica paceña. Sus testamentos dan una idea del gran poder económico que podían llegar a acumular, y de su ineludible presencia desde el espacio de acción de la casa, la tienda, la pulpería, y el anónimo mundo de la plaza y el mercado de abasto.

La actividad económica de importación- exportación, a fines del siglo XVIII representaba un movimiento muy grande de productos tanto de Castilla, como de la tierra, provenientes y con destino a Lima, Cuzco, Potosí, Buenos Aires y todas las ciudades intermedias, configurando lo que se ha llamado el “espacio del trajín” con su lógica propiamente andina y colonial: especialidad productiva, autoabastecimiento regional y complementariedad (Assadurian en Escobari, 2014:21)<sup>243</sup>. Los registros notariales reflejan importaciones de azúcar del Cuzco, aguardiente y vino de Arequipa y Moquegua, yerba, añil, fierro, cuchillos, cristalería y un sinnúmero más de productos agrupados bajo los términos generales de “efectos de castilla” o efectos de la tierra. Los montos aproximados de transacciones comerciales observados en los tres años de nuestro estudio, ascienden a la suma de 35.000 pesos, monto relativamente pequeño considerando que los libros de pagos de Alcabalas de

---

<sup>242</sup> Doña Ninfa de Cáceres, hacendada de Yungas presta a doña Micaela Gómez, sobre la garantía de plata labrada, cestos de coca de su finca de cocal en Chulumani. ABMACT, caja 55, fjs.179, 1781.

<sup>243</sup> Sobre el comercio surandino véase: Lofstrom, William (2012) *Redes y estrategias mercantiles, el giro de un comerciante potosino en tiempos de Guerra*. Sucre; también Mazzeo, Cristina (2010) *El comercio colonial en el siglo XVIII*, en Carlos Contreras (Ed.) *Compendio de Historia Económica del Periodo Colonial Tardío*. Lima: Banco Central de Reserva del Perú/IEP

1767 al 1774, registran por ejemplo el pago de 970 pesos, efectuado por el comerciante Don Juan Gómez de Zapata, “por la alcabala de efectos de castilla que recibió el 5 de enero de 1768”<sup>244</sup>. Si la Alcabala en estas épocas era del 4% del valor de la mercadería, tenemos 19400 pesos de mercancías internadas en un solo día y por un solo comerciante. Por tanto, en el tema de las escrituras de obligaciones y otras referidas al comercio, al igual que las cartas de dote, asumimos que el grueso de las transacciones se asentaban en instrumentos privados y en los famosos “libros de caja” o de “quentas” que los y las comerciantes mencionan en sus testamentos, como Doña Maria de Luna que enumera sus deudores “según consta de mis apuntes y libro”<sup>245</sup>. De igual forma, lo que no se declaraba para el correspondiente pago de alcabalas podría haber sido casi tan importante como lo declarado, de ahí que los conflictos por la instalación de aduanas y mayor control en las entradas y salidas de la ciudad, crecieron hasta límites rayanos en la sedición, los dos años anteriores a que la misma rebelión Catarista estallara (Del Valle, 2011: 452).

Los libros de Cajas Reales, muestran que no había mujeres en la importación al por mayor de “efectos de castilla”, aunque es posible que lo hayan hecho a través de factores. Tampoco figuran en los protocolos notariales por transacciones comerciales, lo que demostraría que el nivel al que llegaron fue el de la intermediación mayorista, de ahí el monto más reducido de su giro comercial. Si comparamos el monto que negocia en una sola escritura pública, el coronel de ejército Don Juan Baptista Zavala, comerciante mayorista, - de 23.070 pesos-<sup>246</sup>, con la riqueza del inventario testamentario de doña Maria de Luna y Altosano una de las comerciantes más grandes que aparecen en los protocolos, vemos que su liquidación estimada no sobrepasa los 20,000 pesos. Igualmente, la memoria de dote que entrega doña Eusevia Sanz, comerciante, al casarse con Don Patricio Carvajal también comerciante y

---

<sup>244</sup> Ingresos por razón de Alcabalas. BC UMSA/FJRG, doc. 74, ff. 7 vlt. 1767-1774.

<sup>245</sup> Testamento de doña Maria de Luna y Altosano, ABMACT/FJRG, caja 55, ff.175, 1781.

<sup>246</sup> “[...] 23.770 pesos en efectos de castilla y chistalería, que no se ha podido vender[...] Zavala paga 16.000 y lo demás se declara en “quiebra y cancelación de lo restante”. ALP/RE, caja 104 (a), 1779. Otra escritura señala que una compañía comercial compuesta por Don Joaquín de Armentia, Don Juan Baptista de Hano y el mismo Zavala, “[...] compraron memoria de efectos que importó 6.000 pesos, donde vinieron tisuyes y brocados” ALP/RE, caja 104 (a), 1779.

vecino notable<sup>247</sup>, de todos su bienes y mercaderías son por un valor de 12.018 pesos<sup>248</sup>. Todo esto parece indicar dos tendencias: una que ellas tuvieron poca o ninguna participación en el comercio importador mayorista, y dos que no hacían uso de la escrituración notarial para sus negocios, como si se ve en el caso de los hombres.

Donde sí se observa una participación activa de las mujeres es en el comercio de intermediación, que Barragán ubica en un tercer nivel, después de los “mayoristas” de Los Reyes y sus representantes locales, y que denomina “comerciantes que reciben y distribuyen” mercadería (Barragán,1995:133). En la última clasificación de comerciantes que usa Barragán, los comerciantes de “expendio “o pulperos y pulperas”, las mujeres estaban ampliamente representadas, como se desprende de las fuentes documentales.

El caso de Maria de Luna, mujer mestiza con tienda en la casa de Don Joseph de Araujo, comerciante importador, es interesante porque su inventario de bienes detallado en testamento, nos hace presumir que estamos ante una comerciante de intermediación, muy bien acomodada. El inventario de mercadería incluye:

“Tres arrobas de aceite, dos arrobas de harina, zurrónes de azafrán, canela, clavo, almendras, 6 arrobas de orégano de chile, azúcar, tres arrobas de añil, resmas de papel, papeles de oropel, 15 docenas de platos de peltre, 12 bacines de peltre, media arroba de cacao, plumas de castilla, sillón nuevo de gamuza, pañuelos de vicuña, espejos, rosario, ropa, fustanes, Bretaña, dos libras de seda de colores, cuatro libras de sintas, 42 botones de oro, tres pares de hebillas de oro, tres pares de chinelas bordadas y otras menudencias”<sup>249</sup>.

Este inventario nos lleva a establecer una diferencia clara entre los comerciantes mayoristas, llamados lonjistas en la península, y los minoristas, llamados de “vara”. Los mayoristas usualmente ejercían comercio a puertas cerradas, o de distribución y “eran los únicos habilitados para el ingreso en los consulados de comercio” (Gómez, 2008: 188), siendo los de vara el punto intermedio entre los lonjistas y los artesanos. Las Ordenanzas de Carlos II sobre el establecimiento de la Junta de Comercio en 1686, habían instituido con claridad qué productos le correspondía vender a cada uno de los cinco grandes gremios en los que por

---

<sup>247</sup> Comerciante y funcionario de las Reales Cajas según la lista de donativos ofrecidos a su majestad. “*Libro contador de cargos y datas, barras de oro y demás gastos de estas Reales Cajas desde enero de 1781 a diciembre de 1781*” BC UMSA/FJRG, doc. 140, 1781.

<sup>248</sup> ALP/RE, Caja 105, 7/09/1781.

<sup>249</sup> Testamento de doña Maria de Luna y Altosano. ABMACT, Caja 55, Fs. 175, 1781.

entonces se agrupaban los comerciantes peninsulares, y que luego formarían una compañía comercial/financiera llamada Los Cinco Gremios Mayores de Madrid, primera institución financiera de la península, que se instaló en América a mediados del siglo XVIII en Arequipa (Jáuregui, 2016: 80). Lo interesante es que el inventario de Doña Maria de Luna, correspondería con el rubro de Mercería, especiería y droguería<sup>250</sup>, uno de los cinco que componían los “Cinco Gremios Mayores de Madrid”<sup>251</sup>, lo que nos hace preguntarnos sobre la vigencia en el espacio paceño, de la especialización en “gremios” de los comerciantes con tiendas establecidas. No cabe duda que Maria de Luna era una comerciante distribuidora (intermediaria) de importancia, pues en su testamento reconoce deberle dinero a varios importadores, como es el caso de don Josef Donaire, a quien debe 456 pesos. Este importador aparece por lo menos en cuatro minutas notariales, dos de ellas como acreedor por más de 5000 pesos, y a su muerte en septiembre de 1781, su testamentaria ascendía a la astronómica suma de 40000 pesos<sup>252</sup>.

El Consulado de Lima, junto con su par de México, fueron los únicos consulados coloniales hasta la última década del siglo XVIII, en que se crearon otros en Buenos Aires, Guatemala, Caracas y Cartagena (López, 2019). Este gremio, ejerció enorme poder político en las ciudades al controlar, por un lado, el monopolio local del mercado para los criollos, excluyendo a los extranjeros, y por otro, el fuero legal especial, basado a sus propios reglamentos y jurisdicción, concedido por la Corona para las disputas contenciosas entre comerciantes. Sus funciones y atribuciones eran muy amplias, pues les correspondía la recolección de impuestos como el de avería (2%), las disputas comerciales, e incluso controlaban los barcos que llegaban al Callao para “determinar si habían extranjeros ilegales a bordo” (Herzog, 2013). Los protocolos revelan que había un “juez y diputado de comercio”

---

<sup>250</sup> Este rubro incluía los siguientes productos: acero, aceite de linaza, agujas, añil, azúcar, barnices, botones de metal, de piedras, de acero y estaño, hebillas, papel, especias, pinoles, resinas, corchetes, dátiles, esmaltes, navajas, tizas, trementina, alcanfor, almidón, etc.” (Gómez, 2008: 206)

<sup>251</sup> Don Tadeo Francisco Diez de Medina, durante su estancia en Madrid depositó la cantidad de 60.000 reales de vellón en esta institución financiera, para obtener una renta vitalicia, que luego cedió a sus sobrinos en escritura notarial protocolizada. ALP, caja 105, 1781.

<sup>252</sup> *Libro contador de cargos y datas, barras de oro y demás gastos de estas Reales Cajas. Cargos que entran como suplementos a la Real Hacienda con calidad de reintegro para urgencias de la presente sedición.* BC UMSA/FJRG, doc.140, ff.97, 1781.



encargado de la jurisdicción comercial en la ciudad de parte del Consulado de Lima, cargo que recayó en Don Juan Baptista Zavala, mencionado líneas arriba<sup>253</sup>.

El consulado de comercio, constituía pues una de estas jurisdicciones especiales o fueros corporativos enmarcados en esta “multinormatividad” del espacio colonial indiano, cuya normativa regía exclusivamente sobre temas comerciales. Su procedimiento de resolución de conflictos, por ejemplo, consistía en la simple averiguación de la verdad, sin escritos ni abogados presentes, una innovación total para la época, en materia procedimental<sup>254</sup>. Los consulados ejercían un gran poder tanto a nivel político, sobre las decisiones reales en materia de aranceles y comercio (Herzog, 2013)<sup>255</sup>, como a nivel local en los cabildos seculares de las ciudades en donde se situaban. Era este aspecto “político” y “público” del ejercicio del comercio, lo que estaba definitivamente vedado a las mujeres y hubiera sido impensable que una de ellas pueda introducirse por vía del comercio, en la vida política de la ciudad. En efecto, en la lista de 92 “importadores” de efectos de castilla, que proporciona el libro de Ingresos por Alcabalas de las Cajas Reales para los años de 1767-1774<sup>256</sup> no figura ninguna mujer, así como tampoco en la lista mandada a elaborar por Sebastián de Seguro, de los mercaderes<sup>257</sup> a los que se les pidió un donativo para las arcas reales durante el cerco Katarista a la ciudad. A mujeres con evidente capacidad económica y patrimonial no se les pidió un donativo porque no tenían una participación visible en el comercio formal, y además en tiempo de guerra eran consideradas “gente inútil”, en suma no se les pidió dinero porque eran mujeres, lo que al final probablemente redundó en beneficio de ellas, que de esta forma no vieron afectados sus bienes y patrimonio con estas exacciones extraordinarias, que llegaron a constituir una opresiva coacción económica para los vecinos

---

<sup>253</sup> El volumen de sus negocios, sus abundantes cargos de albaceazgo y tutorías (ver sección correspondiente) y la gran energía y actividad desplegada como defensor de la ciudad durante el cerco, hacen de este multifacético personaje un vecino notable de la urbe paceña. El Diario de Diez de Medina lo menciona en innumerables ocasiones, ya construyendo trincheras, ya encabezando salidas fuera de los muros, o animando a la tropa (1994: 93,130,200).

<sup>254</sup> Otra obra de Juan de Hevia y Bolaños, *Laberinto del Comercio Terrestre y Naval*, contempla un capítulo entero sobre procesos ante la jurisdicción comercial (Rubin de Celis, 2016:286)

<sup>255</sup> Véase: Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, Madrid: Imprenta de Pedro Marín.

<sup>256</sup> *Ingresos por razón de alcabalas. Borrador de cuentas y cargos*. BC/UMSA, documento 74, 1767-1774.

<sup>257</sup> Esta lista contiene 25 nombres de comerciantes y no figura ninguna mujer entre ellos. BC- UMSA documento 117, 1781-82.

paceños durante y después del cerco de La Paz<sup>258</sup>. Una muestra clara que el “fuero legal” femenino podía ocasionalmente, inclinar la balanza hacia el privilegio por sobre la limitación, en relación con las mujeres. La idea de que las mujeres hubieran contribuido con sus joyas a los gastos de guerra no tiene respaldo documental. El libro de cajas reales de 1781 no consigna ni como donativo, ni con cargo a reintegro, ningún aporte económico de mujeres a los esfuerzos de guerra, pero si hay una mención en el testimonio, del ofrecimiento de doña Josefa de Loayza y Vega que, por intermedio de su marido, ofrece 100 pesos y un par de joyas<sup>259</sup>, aunque no hay evidencias que la oferta se haya materializado.

Los registros notariales también muestran la especialización económica de comerciantes mujeres que tienen tiendas para productos específicos, como la madera y el carbón. Doña Ebarista Chaves, por ejemplo, vendió 6 cargas de “madera de tablazón” para el baluarte de San Juan de Dios<sup>260</sup>, por lo que se le pagó 42 pesos, y doña Petrona Argote, “tuvo que entregar para la presente guerra, al comandante Seguro, 60 cargas de carbón y 6 pesos en madera”<sup>261</sup>. Se evidencia aquí la especialización comercial en rubros determinados, como el carbón o la madera y probablemente otros insumos para la construcción.

Si bien el gran comercio importador de efectos de castilla y los gremios de comerciantes aparecen restringidos para las mujeres, el comercio mayorista de distribución, la importación de efectos de la tierra, la tienda y la pulpería se convirtieron en un espacio ampliamente aprovechado por ellas. El registro de pagos de alcabala<sup>262</sup> por “efectos de la tierra” de 1766, inserto en el libro de Ingresos de la Aduana<sup>263</sup>, muestra a 12 mujeres “internando” harina,

---

<sup>258</sup> Los apremios y ejecuciones legales por promesas de donativos durante la Rebelión, continúan hasta 1792 inclusive, con varios autos de ejecución, específicamente contra Nicolás Pérez, Carlos Bilbao la Vieja y Antonio Ortiz de Foronda entre otros. Véase los documentos 117, 147, 157, 165, 169, 170, 171, 173, del Fondo José Rosendo Gutiérrez de la Biblioteca Central de la UMSA.

<sup>259</sup> Varios papeles relativos a préstamos patrióticos que se hicieron a la Real Hacienda en el tiempo de la sublevación del año 1781. BC/UMSA 117, fjs.36.

<sup>260</sup> Libro de gastos extraordinarios que se impendieron con motivo de la rebelión de Tupac Amaru. BC/UMSA, 111, 5/7/1781

<sup>261</sup> Testamento de doña Petrona de Argote. ALP/RE, caja 105, 28/6/1781

<sup>262</sup> que ascendía al 6%, pero que por los disturbios de la Aduana del año 1780, se había reducido al 4% (Del Valle de Siles, 2011).

<sup>263</sup> Cuentas de ingresos y egresos de la Aduana de La Paz por efectos de la tierra. BC/UMSA, doc. 72, 1766

aguardiente y ají<sup>264</sup>, y aunque este número es pequeño comparado con los 192 hombres dedicados a ese comercio, 80 de ellos mestizos e indios, ya es una participación que se irá abriendo camino cada vez con más fuerza. El rubro de aguardientes y vino provenientes de Arequipa y Moquegua se muestra particularmente relevante en los protocolos notariales, lo que concuerda con lo observado por Escobari en su análisis centrado en el año 1786 (2014: 280)<sup>265</sup>. Al respecto, un vecino paceño de los “notables”, Don Antonio de Pinedo y Montufar señalaba en 1780 que San Sebastián estaba repleto de “arequipeños, moqueguanos y demás gente de la costa ocupando los principales tambos”, presumiblemente comerciantes de aguardientes y vinos (Del Valle, 2011: 463)<sup>266</sup>. Los protocolos notariales y los libros de Aduana para efectos de la tierra<sup>267</sup>, confirman las expresiones de este vecino sobre el importante volumen del intercambio comercial en este rubro: Don Juan Antonio del Piélago, vecino de Arequipa cobra una deuda de 4800 pesos por “282 quintales de aguardiente a 15 pesos y 3 reales el quintal y 109 botijas de vino a 3 pesos y 4 reales la botija”<sup>268</sup>. Don Francisco Goisqueta y Don Ventura del Carpio se obligan a pagar 600 pesos a Don Thoribio de Bernuy (canónigo doctoral) “que les prestó para comprar aguardiente en Moquegua”<sup>269</sup>. Las mujeres también están presentes en este importante rubro comercial, como se demuestra en el libro de Aduanas revisado, en donde aparecen seis de ellas, criollas, mestizas y/o indias dedicadas al comercio de aguardiente<sup>270</sup>. Los bajos fondos paceños, y las mujeres que medraban en ellos, salen a luz en los protocolos como participación accesoría en el acta notarial de levantamiento de inventario de los bienes y testamento de Don Pedro de la

---

<sup>264</sup> Bárbara Choque internó 27 fanegas de harina, con cargo de 6 pesos de alcabala; Doña Lorenza Peñaloza internó 44 cargas de aguardiente, con cargo de 132 pesos por alcabala; Feliciano Tambara internó 7 cargas de ají y debe 12 pesos de alcabala. BC/UMSA, doc. 72, 1766

<sup>265</sup> Escobari (2014:280) afirma que para el año 1786, llegaron 2471 quintales de aguardiente a La Paz, 749 quintales menos que el dato proporcionado por Kendall Brown (2008) *Borbones y Aguardiente*. Lima: Banco Central de Reserva del Perú/IE.

<sup>266</sup> “*Diario verídico de todo lo sucedido en la ciudad de La Paz desde 2 de febrero, que empezó el 1er pasquín hasta 26 de marzo de 1780*” Colección Mata-Linares, 9-9-6-1924. Tomo VIII. Academia de la Historia. Madrid.

<sup>267</sup> BC/UMSA doc. 72, 1776.

<sup>268</sup> Cancelación y recibo de deuda por venta de aguardiente. ALP, caja 105, 1781.

<sup>269</sup> Obligación de mancomún. ABMACT/JRG, caja 49, ff.476, 1779.

<sup>270</sup> Doña Antonia del Castillo, Doña Francisca Franco, Juana Cruz, Faustina Loza, Fabiana Encinas y Doña Lorenza Peñaloza. Entre todas internaron 66 cargas de aguardiente, con un cargo de alcabala de 184 pesos en total. Hay que tener en cuenta que cada carga equivalía a 8 arrobas.

Tapia<sup>271</sup>, comerciante de aguardiente y vino que declara como deudoras a “la moqueguana”, “la orureña” y “la cochabambina”, así sin nombres de pila, las que le dejaron prendas a cambio del aguardiente. ¿Quiénes eran estas mujeres? ¿pulperas? ¿dueñas de establecimientos de dudosa reputación? ¿mujeres dedicadas la “mala vida”? (Bridikina, 2001:109) O simplemente alcohólicas arrastradas a los bajos fondos, a una marginalidad de la que ya no había redención posible. Difícil saberlo.

En el documental, “Tras las huellas de una muralla” (2020)<sup>272</sup>, el historiador Fernando Cajías decía que más que preguntarse quienes tenían tienda/pulpería en La Paz a fines del siglo XVIII, había que preguntarse ¿Quién no tenía una tienda? Así, el documento de retasas de los bienes de los Jesuitas Expatriados de 1770<sup>273</sup>, nos da un panorama del centro de la ciudad y aledaños a la plaza principal, lleno de tiendas de comercio: en la calle de las Cajas Reales, yendo hacia La Merced, habían 7 tiendas bajo arcos de piedra “cinco de ellas ocupadas por sereros y pulperas” y cuya renta total al año, rendía 400 pesos, casi 60 pesos cada una, lo que nos da una idea de su rentabilidad como negocio y su ocupación por mujeres pulperas. En cambio, en la calle “a la vuelta” del palacio Episcopal, que iba “hacia la procuración de dichos regulares(expatriados)” había otras “6 tiendas con 6 altos que sirven de habitación a la gente pobre (mujeres) que se mantienen con sus pulperías de pan, belas y otros víveres” y cuya renta anual era de 206 pesos. También albergando a los más pobres, en un caserío denominado “Cabracancho a espaldas del Colegio Seminario” estaban unas casas con cinco “salitas que se alquilan a 6 y 8 reales, 3 pulperías a 2 reales y 3 cosinillas a 2 reales con un pesebre pequeño y patio” con una renta anual de 165 pesos. En la plaza principal hacia la esquina del Palacio Episcopal, había otras “3 tiendas con sus altos que valen en venta 2000 pesos y 185 de renta anual”. Las mujeres ya acaparaban en esta época el comercio menor en pulperías y no es difícil imaginarse las tiendas pequeñas, ubicadas en las casonas coloniales de la gente pudiente, tal como hasta ahora existen en la plaza Murillo y alrededores. Memorias y continuidades que conforman la identidad mestiza y comerciante de la ciudad andina.

---

<sup>271</sup> Testamento e inventario de bienes de don Pedro de la Tapia. ABMACT/FJRG, caja 49, ff.98, 1776.

<sup>272</sup> Véase página Facebook de la carrera de Historia de la Universidad Mayor de San Andrés.

<sup>273</sup> BC UMSA/FJRG, doc. 77,1770.

La pulpera pues, se dedicaba a “vendejas” menores de productos, pan y otros alimentos básicos para la vida doméstica, como la de doña Baleriana Manzaneda, a quien Doña Maria de Luna, perdona una deuda por efectos que le dio para la “vendeja de su tienda, por ser una pobre”.<sup>274</sup> O doña Josefa de Rocha, viuda pobre, que al no poder pagar los 600 pesos que le debe a Don Martin Antonio de la Carrera por “los suplimientos que la ha hecho así en efectos de su comercio, le deja los papeles de su casa para que con la venta cubra lo adeudado”<sup>275</sup>. Es difícil establecer si a estas pulperías de mujeres pobres, se les aplicaba los montos establecidos como composición para las Cajas Reales<sup>276</sup>, pues la pobreza, además de lo femenino, constituía también un fuero legal especial, los miserabilis, que determinaba la exención de ciertos pagos al erario real. Las intermediarias de distribución, con tienda o sin tienda pública, también estaban obligada a declaraciones de alcabalas, pago que se hacía cada cuatro meses en base al libro de ventas.

En el complejo y anónimo mundo de la plaza y el mercado de abasto, las mujeres del pueblo bajo, generalmente indias, vendían en el suelo, frutos de la tierra, producidos o manufacturados por ellas mismas. Hay evidencias que poco a poco estas mujeres se transformaron en revendedoras introduciendo efectos menores de castilla ¿quizás las demasías de los repartos?, y productos provenientes de haciendas o del artesanado local no afiliado a los gremios. Considerando que el comercio indígena de efectos de la tierra de producción propia estaba exceptuado de alcabalas, es probable que muchos productos, como coca, ropa de bayeta y productos alimenticios, encontraran una vía de comercialización a través de sus puestos callejeros. Las ferias campesinas en la plaza principal y las de los barrios de extramuros era la expresión de este mundo dominado por la mujer indígena, un servicio de abastecimiento de alimentos frescos que se consideraba de vital importancia, como lo demuestra el interés de Segurolo<sup>277</sup> por restablecerlos a toda costa, una vez “pacificada” la rebelión a fines de 1781. El objetivo era, no solo restablecer el abastecimiento normal de alimentos sino también “la necesaria comunicación y conversación social”

---

<sup>274</sup> Testamento de doña Maria de Luna y Altozano. ABMACT, caja 55, 1781

<sup>275</sup> Testamento de doña Josefa Rocha. ABMACT/JRG, caja 53, 1781.

<sup>276</sup> Gazofilacio Real del Perú: Por Real Cedula de 27 de mayo de 1631, en Madrid, el Rey había dispuesto el pago de 35 pesos anuales como composición a todas las pulperías que quedasen fuera del número fijado para cada ciudad, que en el caso de La Paz eran tres. (Escalona y Agüero, [1647]2018: 217).

<sup>277</sup> Autos de Sebastián de Segurolo para que las indias vendan en la plaza. ALP/EC, caja 101, E. 13-14, 1781

(Thompson, 2010:324) sin la cual no era posible la subsistencia de la ciudad. La idea de un mundo de la plaza dominado por mujeres, haciendo competencia al comercio y artesanado formalizado y agremiado, se hace más que probable cuando vemos que la plaza fue el lugar donde Don Josef de Dávalos compró 50 pares de zapatos para vestir a una compañía de negros, “en la presente guerra”, más 50 pares de medias “hechizas de la plaza”<sup>278</sup>, ante la imposibilidad de los maestros sastres y zapateros de confeccionar una cantidad tan grande en tan poco tiempo. La dinámica comercio formal vs comercio informal que es endémica de nuestro país en la actualidad, tiene sin lugar a dudas sus orígenes, en la dinámica económica colonial, que ya había despojado a los oficiales manuales del monopolio de su oficio, dejándolos, no obstante, con las cargas burocráticas, gremiales e impositivas asociadas al ejercicio formal de estos.

La buhonería y el comercio itinerante en calles y plazas, estaba regulado usualmente por la normativa local (Cabildos y Ayuntamientos), como lo demuestra Barahona para Madrid, en donde, por ejemplo, se establecieron prohibiciones para que las mujeres menores de 40 años no vendan en calles y plazas, ni despachen en mesones y tabernas, a fin de cuidar, según la autora, el debido confinamiento femenino en la casa (2015:98). Para el espacio paceño lamentablemente no contamos con las Actas de Cabildo del siglo XVIII, que nos hubieran podido aportar más datos sobre el orden normativo local. Sin embargo, datos para el temprano siglo XVI, nos dicen que, en 1559, por ejemplo, el Cabildo prohibió a las mujeres negras hacer pan (Bridikhina,1995), en un claro ejemplo de como la normativa local podía determinar ordenes normativos particulares a cada espacio geográfico. En el siglo XVIII, encontramos el caso de la negra Juana que “vendía dulces españoles, colocando su mesa de dulces y otros efectos en el cementerio de la catedral, con destino de vender no solamente esa esclava, sino todas las que estaban con sus vendejas” entre ellas mujeres indígenas (Bridikhina, 1995:25). También en 1700, el protector de naturales defendía a la india Esperanza Choque “vendedora de pan en la plaza”, para que pague su deuda en plazos<sup>279</sup>. La dinámica de asentamiento y “apropiación” del espacio urbano, por parte de buhoneras y vendedoras itinerantes, estaba fundamentada en una norma jurídica que indicaba que los

---

<sup>278</sup> Varios papeles relativos a los préstamos patrióticos por la Rebelión. BC/UMSA doc.117, 1781.

<sup>279</sup> Memorial del protector de naturales a favor de Esperanza Choque. ALP/EC, caja 36, Ex.61, 1700.

buhoneros “no pueden andar por las calles, sino que deben asentarse en una calle o plaza y de ahí vender” (Hevia y Bolaños, 1797:304). La dinámica actual en cuanto al comercio callejero, es un reflejo de esa normativa, que como un eco lejano del pasado determina que que la vendedora se “apropie” de un lugar en la calle o plaza, que con el correr del tiempo llega a patrimonializarse de cierta forma, haciéndose susceptible de transmisión incluso hereditaria.

### 3.3. SERVICIO DOMÉSTICO Y OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El servicio doméstico se refleja solo en forma tangencial o “accesoria” en los protocolos notariales, a pesar de ello, se pueden identificar diferentes niveles y “cargos” dentro de esta categoría laboral (Barahona, 2015:140). Esta versatilidad de los criados posibilitaba que haya criados mayores, menores, domésticos, extra domésticos y toda una jerarquía al interior de la casa, desde las doñas hasta las indias y negras. Enfermeras, nodrizas, niñeras, cocineras, lavanderas o la jornalera que trabaja en la calle por cuenta del amo, componían este orden jerárquico. En los protocolos aparecen en los testamentos menciones accesorias a algunas “doñas” que parecen ocupar una jerarquía mayor en el servicio doméstico, es decir mujeres quizás mestizas o criollas empobrecidas, cuya labor parecía ser la del cuidado de los enfermos, como se deja ver en el testamento de don Juan Baptista de Hano que “Manda se den de sus bienes 25 pesos a Doña Eleuteria González y otros 25 a doña Francisca Pacheco, en satisfacción del cuidado y asistencia en su enfermedad por ser así su voluntad”, Doña Agustina Camargo también “manda se le dé a doña Petrona de Losa ropa de las suyas en recompensa de haberla asistido en su enfermedad”<sup>280</sup>; a doña Rosalía Velmonte, Don Antonio Hernani le deja “25 pesos, una pollera y jubón de bayeta de castilla, por el amor y cariño con que me ha servido y asistido”<sup>281</sup>. En estos pagos resalta no solo la deferencia en el trato de estas trabajadoras, sino también el monto parecido que se paga, casi como un arancel. El monto es igual o a veces mayor a lo que se lega para las criadas de toda la vida, lo que es otro indicador de la jerarquía de la empleada, que quizás ha dedicado solo unos meses al cuidado del enfermo. No descartamos que hayan sido mujeres especializadas en

---

<sup>280</sup> Testamento de Don Juan Baptista de Hano ALP, Caja 104 (a) fjs.686, 1779. Testamento de doña Agustina Camargo, ABMACT, Caja 54, 1779-1780.

<sup>281</sup> Testamento de don Antonio Hernani. ABMACT, caja 49, fjs.466, 18/06/1779.

labores de enfermería y atención de enfermos y parturientas. De hecho, la única “profesión” reconocida para las mujeres en el campo de la salud era la de comadrona, oficio que estaba sujeto a examen y al pago de la media anata correspondiente<sup>282</sup>

Las teorías de la casa poblada<sup>283</sup>, que explican las dinámicas familiares en el Antiguo Régimen, nos describen a la unidad doméstica como el espacio de habitación no solo de la familia nuclear, sino también de una serie de otras personas, como “agregados, criados, pobres y recogidos” (Barahona, 2015:79). Esto explicaría el tratamiento diferenciado a la criada, que está presente muy a menudo en los testamentos, a quien se le hacen legados más importantes, como lotes de terreno, lo que serían un indicador de su pertenencia a la unidad doméstica (Barahona, 2015: 150). Así, Doña Cathalina de Astorga deja un “citio de solar en el varrio de Carcantía, piezas de esta ciudad, que hoy se halla en citio meramente porque los indios alzados de las provincias las han quemado como todos los demás varrios y es mi voluntad dejárselo en legado a mi criada Isidora Guardia, en compensación de su trabajo, y a sus hijos”<sup>284</sup>. Doña Ramona de Thorres, igualmente deja herencia a su criada Teresa Torres, nacida en su casa “Ítem mando se le de un tablón de tierra de mi Chacarilla a Tereza Torres mi criada con más un quarto en estas casas de mi morada [...] en remuneración y recompensa de su trabajo personal y después de su muerte retroceda al tronco de mis vienes”<sup>285</sup>, aunque en este caso la herencia no es en propiedad sino en usufructo perpetuo por una vida.

Si el amo o ama es comerciante, el criado también tiene la posibilidad de trabajar en ese giro y los legados suelen ser mayores que cuando es solo una criada doméstica, como a Simona Zocavi, a la que su patrona, la comerciante Maria de Luna, le deja 100 pesos en plata sellada y una hebilla de oro<sup>286</sup> o, a Polonia Escobar, a quien su patrón Don Arturo Guiruan, le deja los utensilios de la cocina, más ropa y 200 pesos “por sus servicios”<sup>287</sup>. La criada mestiza o

---

<sup>282</sup> Gazofilacio Real del Perú (Escalona y Agüero, [1647]2018: 276)

<sup>283</sup> Sobre la casa poblada y las teorías de la Oeconomía véase: Romina Zamora (2017) *Casa Poblada y Buen Gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo Libros. También: Otto Bruner ([1978] 2010) La casa grande y la Oeconomía de la vieja Europa, *Revista de Historia Intelectual* N°14.

<sup>284</sup> Testamento de doña Catalina de Astorga. ALP/RE, caja 105, 1781

<sup>285</sup> Testamento de doña Ramona de Thorres. ALP/RE, caja, 104 (a), ff.614, 1779.

<sup>286</sup> Testamento de doña Maria de Luna. ABMACT, caja 55, ff.175

<sup>287</sup> Testamento de don Arturo Giruan. ALP/RE, caja 105 de 1780.



india, también es reconocida in articulo mortis por los servicios recibidos, y los legados son fácilmente identificables tanto por el tono diferente que se utiliza en su denominación, como por los montos menores que se legan. Doña Rosalía Anaya instruye que “mi criada Antonia, digo Maria, perciva de mis bienes hasta 12 pesos y a su marido Antonio Larico 15 pesos que igualmente le mando”<sup>288</sup>. El servicio doméstico menor, como la cocina y la lavandería era en gran medida indígena y femenino, tal como lo establece Glave en su estudio del empadronamiento de servidumbre ordenado por el duque de La Palata, que si bien es de 1679, demuestra la magnitud de este segmento de mujeres empleadas en el servicio doméstico (Glave, 1989). De 213 casas de españoles censadas, el padrón señala la existencia de 741 empleados domésticos, de los cuales 570 eran mujeres<sup>289</sup>. Los sueldos podían oscilar entre dos y tres pesos mensuales, y el concierto (contrato de trabajo) usualmente incluía vivienda, alimentación y quizás vestidos<sup>290</sup>. Quisbert, documenta contratos de trabajo doméstico firmados con caciques de Santa Bárbara para proveer servidoras indias (2018:112), en claro ejemplo del papel intermediador del cacique en la oferta laboral.

La mentalidad jerárquica del mundo colonial, que permeaba todos los espacios de actuación de las mujeres, como hemos visto con el Convento, se refleja también en el espacio más íntimo de la casa, reproduciéndolo. La criada tenía mayor nivel que la empleada doméstica indígena y la negra, que aparecen muy rara vez reflejadas en la escrituración notarial. Estas mujeres dependían de la benevolencia de sus señores para el reconocimiento de su labor, en una época en la que muchas podían darse por bien pagadas si tenían casa y comida y podían escapar del terrible mundo de la calle y la marginalidad total. Las quejas por los abusos de los patronos, o la falta de pago por los servicios prestados, encontraban eco en la jurisdicción eclesiástica y civil, que sí admitía denuncias por maltratos laborales contra las trabajadoras domésticas, como la interpuesta por Tomasa Salinas, contra su patrona la muy ilustre doña

---

<sup>288</sup> Testamento de doña Rosalía Anaya. ALP/RE, caja 104 (a), ff.655, 1779.

<sup>289</sup> Ver gráficos del empadronamiento del Duque de La Palata para La Paz, en base a Glave (1989), en: Quisbert, Katherine (2018) *La mujer en la servidumbre doméstica en La Paz durante la etapa colonial (1679-1825)* Tesis de Grado en Historia. Disponible en: <https://repositorio.umsa.bo> Consultado noviembre de 2021.

<sup>290</sup> Ann Zulawski estima, en base a los estudios de E. Burkett para Arequipa, que si bien hay evidencias de contratos de trabajo, estos no llegarían ni al 10% de las indias empleadas en labores domésticas (Zulawski, 1990)

Josepha de Loayza, esposa de Don Juan León de la Barra<sup>291</sup>, o como la india Maria Sisa que pide por intermediación del defensor de naturales, que doña Bartolina Maldonado le pague por sus servicios<sup>292</sup>

Sin embargo, en la Recopilación de Leyes de Indias, sí se recogen disposiciones legales protectoras en cuanto al trabajo femenino indígena, como las establecidas para las mujeres indias que quisieran emplearse como servicio doméstico en casas de españoles. La ley establecía que las mujeres podían llevar al marido a vivir a la casa donde sirvieran<sup>293</sup> y que ninguna mujer podía emplearse sin el consentimiento de sus padres<sup>294</sup>, también impedía que la mujer e hijos de los trabajadores de estancias, sean obligados a trabajar<sup>295</sup>.

Podemos establecer entonces una diferencia a partir de los protocolos notariales, entre la servidumbre doméstica de extracción indígena y la servidumbre doméstica de mujeres pertenecientes a otros segmentos sociales, como mestizas o criollas empobrecidas bajo el amparo de ricos patrones o patronas que, ante la no obligatoriedad de “concertar” contratos de trabajo como con las indígenas, ni estar bajo la protección del defensor de naturales, resultaban libradas a su suerte y a la benevolencia del patrón o la patrona.

Las negras libres podían ser jornaleras, al igual que las esclavas, cuya ganancia iba para el amo, pero estaban obligadas a empadronarse y vivir con amos<sup>296</sup>. A la mujer negra no se le prohibió poseer bienes, siempre y cuando no los mostrara en público<sup>297</sup>. En general el régimen jurídico para la esclavitud americana siguió las pautas del derecho romanista de las Partidas, hasta el reinado de Carlos III en que se efectuaría un intento de codificación que se llamó el Código Negro Carolino, pero que no llegó a tener vigencia,<sup>298</sup> aplicándose en su lugar la “Real Cédula de su Magestad sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos

---

<sup>291</sup> Documento cursante en el archivo Capitular de la Catedral, fondo Canónigo Felipe López Méndez, T.61, F.9. (Quisbert, 2018: 114)

<sup>292</sup> ALP, caja 34, E.6, 1689.

<sup>293</sup> RI. Libro 16, título 13, ley 15

<sup>294</sup> RI libro 6, título 13, ley 14

<sup>295</sup> RI libro 6, título 13, ley 9

<sup>296</sup> RI libro 7, título 5, ley 3

<sup>297</sup> RI libro 7, título 5, ley 3

<sup>298</sup> Véase: Moreta, *Aspectos históricos y jurídicos del Código Negro Carolino*. Disponible en: [www.clio.academiahistoria.org.do](http://www.clio.academiahistoria.org.do); También Tardieu, J.P. ([2006]2015) *El negro en la Real Audiencia de Quito*, IFEA/Open Edition Books. Disponible en: <http://books.openedition.org/ifea/4616>.

en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas” del 31 de mayo de 1789<sup>299</sup> y que actualizó toda esa normativa medieval, en medio de discursos y narrativas libertarias que ya empezaban a tomar cuerpo en la metrópoli.

Otro espacio de actuación para las mujeres fuera del mundo del empleo doméstico fue lo que, en el espacio madrileño, por ejemplo, se llamaba “prenderos”, es decir “el reciclaje y comercio de artículos de segunda clase o usados, traperos, ropavejeros y zapateros de lo viejo” (Barahona, 2015:60). Podían operar como casas de empeño para préstamos en efectivo, dejando en prenda ropa usada, como el caso de Catalina Maldonado que documenta Querejazu (2011:32). Pero también se daba la situación opuesta en la que se entregaba en préstamo ropa, enseres o accesorios usados, a cambio de dinero, plata sellada o labrada, u otros bienes de fácil intercambio. Doña Juana Reyna, por ejemplo, tenía prestados a varios hombres cosas como: bastones de caña con empuñaduras de plata, escopetas y sombreros<sup>300</sup>, y Juana Gonzales, mestiza, a su muerte, tenía sombreros prestados y ropa que “ha entregado a un hombre a cambio de una mula”. También figuran entre sus bienes “libros de Desiderio, un espadín con empuñadura de plata y un reloj de faltriquera”<sup>301</sup>, objetos que obviamente no eran de uso común para una mujer del pueblo. Doña Agustina de Estrada, por su parte, arrendaba cuartos como depósito en su casa en la calle ancha de San Sebastián y también recibía objetos en prenda como herramientas, platería y vestidos<sup>302</sup>. La ropa tenía una larga vida en esta época y el remiendo y acondicionamiento de prendas usadas ha tenido que ser un rubro de especial importancia, pero que no se transluce mucho en los protocolos debido a su característica patrimonial.

#### 3.4. TRABAJO ASALARIADO Y OFICIOS MANUALES AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS

La actividad agremiada se encontraba muy venida a menos a fines del siglo XVIII por varias décadas de ataques ilustrado (Nieto & Zoffío:2014). La corporatividad férrea de estas agrupaciones, la muy poco flexible normativa especial que los regía y el poco beneficio que reportaban al proyecto monárquico ilustrado en tránsito hacia la liberalización del trabajo

---

<sup>299</sup> Una transcripción del original de la Cédula en: Lucena S., M. (1996) op.cit.

<sup>300</sup> Testamento de doña Juana Reyna. ABMACT, Caja 54, fjs.99

<sup>301</sup> Testamento de Juana Gonzales. ABMACT, caja 51, 1782

<sup>302</sup> Testamento de doña Agustina de Estrada. ALP/, caja 104 (a), ff. 649, 1779.

agremiado, había ocasionado que la corona promulgue varias leyes destinadas a liberar el trabajo manual, por un lado, del dominio exclusivo de los gremios, y por otro, del estigma medieval de la deshonra (Nieto&Zofío: 2014). Mediante cédula real de 1783<sup>303</sup>, se declararon varios oficios como honrosos, terminando con siglos de esta concepción infamante del trabajo manual (Ortego, 1999: 16). En 1778 y 1793 se permitió a las mujeres la entrada a los gremios y abrir tiendas y se declaró también varios oficios menores como libres (Idem:17). No hay estudios sobre el impacto o la recepción de esta normativa en el espacio paceño, pero los estudios de Arze sobre el trabajo artesanal en los barrios de extramuros, demuestran que los oficios menores como panaderos, tocuyeros, tintoreros o tejedores eran ya ejercidos en su gran mayoría por indios sujetos a tributación, que, por lo menos hasta 1786, mantuvieron su organización social tradicional en ayllus y con caciques a la cabeza (2014:406)(2022). La descripción de estos artesanos como “oficiales” en los padrones reales, implicaba que ellos no habrían alcanzado la maestría y, por tanto, aunque hayan trabajado desde el espacio autónomo de la unidad doméstica, tenían un grado de dependencia con los maestros del oficio. Barahona sostiene que estos oficiales no afiliados, al igual que las mujeres, ejercían el oficio “para” el gremio, pero no eran parte de ellos en realidad (2015:88). En el análisis de los protocolos notariales, la actividad gremial corporativa de normas estrictas se aprecia para oficios “mayores” como la sastrería y la platería. Un protocolo específico del Archivo de La Paz, contiene solo fianzas para los oficios de platería, sastrería y enjoyador<sup>304</sup>, en donde el orden normativo gremial en cuanto a exámenes y el requisito legal de las fianzas personales, todavía se mantienen. Las mujeres figuran en tres de estas fianzas como garantes, a pesar de las limitaciones establecidas por la licencia marital y el senadoconsulto Velezano, pero nunca como maestras. No se ha observado en nuestra muestra, fianzas para otros oficios aparte de estos, aunque hay evidencia de la existencia del gremio de Herradores, de Montereros, zapateros y otros, con sus respectivos maestros mayores (Arze, 2015: 398). En una lista de vecinos atribuida en el

---

<sup>303</sup> Real Cédula de su majestad Carlos III, “[...] donde se declara no solo el oficio de curtidor, sino también el de herrero, sastre, carpintero, zapatero y otros [...] son honestos y honrados y que el uso de ellos no envilece a la familia [...]” Disponible en: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=447433>

<sup>304</sup> ALP/RE, caja 104 (a), con fechas extremas de 1779 hasta 1814.

archivo de La Paz al año 1749<sup>305</sup>, se consigna dos vecinos, Manuel y Fernando de Vera y Aragón, como oficiales herradores, y otros tres vecinos, como oficiales “plumarios” (escribanos), sin embargo, tampoco se han encontrado fianzas para el ejercicio de estos oficios, atribuible quizás a lo fragmentario de la fuente notarial y sus problemas de conservación. En el centro de la ciudad, tres tiendas con sus altos en la calle que iba hacia el templo de la Merced estaban alquiladas por “oficiales mecánicos”, como herreros y zapateros que pagaban entre todos 66 pesos anuales de alquiler, y un poco más allá, en los arcos de piedra al frente de dicha Iglesia, habían otras siete tiendas ocupadas, entre otros, por oficiales sereros, que pagaban 400 pesos mensuales<sup>306</sup>. El nivel socio-económico de estos artesanos que ejercen en el centro de la ciudad, es evidentemente superior al de los artesanos de los barrios de extramuros, que son los que ejercen oficios menores (Arze, 2022:128), manifestándose también en este espacio las diferencias debidas al orden jerárquico de la sociedad colonial, a pesar de las normas destinadas a evitar el enriquecimiento desigual entre los miembros del gremio. Es difícil establecer si los maestros de oficios, o los maestros mayores de los gremios ejercían algún tipo de control sobre la calidad de la producción de los oficiales indígenas que trabajaban en forma autónoma, y si a ellos les estaba restringido el acceso a las maestrías solo por el hecho de serlo. Un estudio sobre las fianzas de oficios existentes y los exámenes de maestría, además de las propias normativas gremiales y ordenanzas de cabildo, echaría muchas luces sobre este aspecto fascinante de la vida económica paceña.

En cuanto a las mujeres, hacia fines del siglo XVIII, incluso antes de las cédulas carolinas, hay registros de que las mujeres si podían ejercer como maestras y oficiales de oficios. Arze documenta el caso de Petrona Dávila, “madre de familia y maestra de taller con oficiales y aprendices” (2015:397)<sup>307</sup>, y los registros notariales nos han desvelado el caso de Doña Antonia de Sea, que es especial pero no único. Ella declara en su testamento que su oficio es el de losera, detallando sus herramientas e insumos de la siguiente manera: “seis quintales de plomo, arroba y media de estaño, tres quintales de almártaga (sic), fierros de molino,

---

<sup>305</sup> ALP/EC, caja 73, E.43, 1749. Creemos que esta lista de vecinos, corresponde en realidad al año 1781 y fue confeccionada en la época del cerco, porque los nombres coinciden con las fuentes notariales de este año.

<sup>306</sup> BC UMSA/ FJRG, doc. 77, 1770. “Transacciones y retasas actuadas sobre los bienes de los jesuitas expatriados”.

<sup>307</sup> ALP/RE, caja 77, E.1, 1756.

combas, barretas, doce tablas del oficio, dos ruedas, dos molinos de moler vidriados, etc.”<sup>308</sup>. La frase “son materiales de mi oficio de loseria, que estoy en actual ejercicio”, presupone una implicación completa de Doña Antonia y no un ejercicio a través de terceros o por delegación, o como heredera de un maestro, que era la forma usual de acceso a un oficio para las mujeres. Sus bienes denotan riqueza y un entorno compuesto por otras mujeres de su familia “huérfanas” que estaba criando y que la apoyaban. Otro caso es el de doña Rosa “de Tal”, que es descrita como “maestra panadera”, y se encuentra de pronto “prestando” 400 pesos a los esfuerzos defensivos de Seguroola, a través del depositario de su dinero don Cipriano Ruiz de Silva, quien de paso la acusa de estar “comprendida en el crimen de la presente revolución”<sup>309</sup>. No sabemos si doña Rosa sobrevivió la guerra, o recuperó su dinero una vez concluida, pero se trata de una buena suma que una mujer mestiza contribuyó involuntariamente a los esfuerzos defensivos de la ciudad paceña.

Es imposible conocer cifras aproximadas de mujeres que eran parte del artesanado local, y, lo más probable es que estas “maestras” y oficiales de oficios, no estuvieran integradas a gremios urbanos, por lo menos no los más importantes, y tampoco figuraban en padrones de indios, como sucedía con los artesanos indígenas de las parroquias de extramuros, constituyéndose, en los hechos, en un artesanado, que funcionaba en forma paralela y/o subordinada al sistema agremiado, desde el espacio físico de la unidad doméstica. La liberalización de los oficios, recién tomará cuerpo en 1814 durante el periodo de regencia por el cautiverio de Fernando VII, carta que llegará a la Audiencia de Charcas ese mismo año (Arze, 2022:94).

El fascinante mundo del trabajo agremiado y la economía pre industrial, estaba normado por una serie de ordenanzas reales, que otorgaban “fueros” especiales a los gremios según su clase y ubicación geográfica, y también por la normativa local emanada de los cabildos y municipalidades que regulaban en forma más específica el funcionamiento de cada una de las corporaciones de oficios. Un ejemplo más de la multiplicidad de niveles normativos que

---

<sup>308</sup> Testamento de doña Antonia de Sea. ABMACT, caja 54, 1780

<sup>309</sup> BC/UMSA, doc. 140, fjs.96, 1781. Libro contador de cargos y datas, barras de oro y demás gastos de estas Reales Cajas.

gobernaban la sociedad colonial y su influencia y en la realidad vital e identitaria de las personas alcanzadas en cada ámbito de jurisdicción foral.

## **CONCLUSIONES**

En este trabajo, se analizó la participación de las mujeres urbanas en los negocios económico/patrimoniales registrados en una muestra seleccionada de protocolos notariales de los años 1779, 80 y 81. El trabajo se realizó desde los planteamientos teórico-metodológicos de la multinormatividad, así como del derecho y la diplomática notarial, con el fin de evaluar el grado y calidad de la participación y agencialidad femenina que se aprecia en los protocolos notariales, y las formas y estrategias con las cuales esta intervención se desarrolló.

Las escrituras estudiadas, revelaron un porcentaje de participación de las mujeres, que, si bien no es paritario, en comparación con la de los hombres, pues hablamos de entre un 38 a 41% de participación de mujeres en la escrituración notarial, es cualitativamente importante en la medida que revela dinamismo y agencialidad. Los hallazgos de una significativa presencia de tutelas y albaceazgos de mujeres, así como la ausencia total de representantes en los actos jurídicos notariados, reafirman la idea de que La Paz tenía un sello distintivo: la amplia participación de mujeres urbanas, en la escrituración notarial y en la actividad económica y comercial. Los registros notariales reflejaron una participación personal, y no a través de representantes o mandatarios, además de denotar habitualidad, es decir que tampoco era una participación temporal, debida a la ausencia del hombre, sino que la mujer se presentaba en las escrituras, con muy contadas excepciones, como la cabeza de su propia familia, lo que reafirma la percepción de competencia y eficacia en el manejo de los negocios patrimoniales.

En este trabajo también se analizó el marco jurídico indiano y castellano referido a las mujeres, aportando conceptos y aclaraciones de institutos legales que son importantes en el abordaje de diferentes aspectos de la historia social de las mujeres en la época colonial. La importancia de una correcta individualización y utilización de los cuerpos legales indianos y peninsulares y sobre todo de los conceptos detrás de institutos jurídicos como la patria potestad, la dote o la tutela, son vitales para el análisis de archivos judiciales y registros

notariales, así como la correcta contextualización del tratamiento jurídico de las mujeres, dentro del marco teórico amplio de la multinormatividad. Este enfoque de análisis nos ha permitido estudiar cada “espacio de actuación” femenino, legal, material o personal, desde su propia lógica normativa. La norma legal, estatal o de otros colectivos normativos como los gremios, los conventos o el comercio, era redactada por los hombres, reflejándose en ella el orden jerárquico-patriarcal distintivo de la tradición jurídica occidental desde la época del Imperio Romano, y sin embargo, el régimen legal aplicado a las mujeres, contemplaba también privilegios y exenciones que se aplicaban a ellas exclusivamente, configurando un “fuero legal” especial consistente con la organización administrativa de impronta corporativa de la época. La norma jurídica incluía a las mujeres mientras no hubiera una mención específica de exclusión, definiendo su posición jurídica por oposición al hombre. Las mujeres no se comparaban con los menores de edad, a no ser que efectivamente lo fueran, pues si estaban bajo la patria potestad su situación no era diferente a la de los hijos hombres. Si estaban casadas, la limitación más importante era la licencia marital, que tampoco es común en los protocolos, y si eran viudas, entonces toda limitación desaparecía. La representación o tutela, se daba solo en casos de orfandad y minoridad, nunca en mujeres adultas.

Los protocolos notariales translucen un entramado social transversalizado por la experiencia vital femenina, en donde los lazos de amistad, parentesco y comadrazgo se constituyen en estrategias para la supervivencia y reproducción de las familias con mujeres a la cabeza. La ilegitimidad no aparece como un obstáculo importante para esta reproducción, y menos para el ascenso social, sino más bien se configura como una característica más de la ciudad colonial. Los hallazgos de una alfabetización femenina superior en el espacio paceño a la registrada en la península, para la misma época, son notables, y sin duda incidieron en la autonomía de acción que los registros notariales denotan, sobre todo en aspectos económicos y patrimoniales.

Desde la diplomática y la praxis notarial, la noción de participación principal o accesoria, reveló escenarios de participación femenina que la natural limitación de la fuente documental escondía, ampliando significativamente el alcance informacional del registro notarial y confirmando su importancia como fuente para la historia social y económica. El



circuito de la ropa usada, la intermediación financiera y el trabajo artesano revelan alternativas ocupacionales poco estudiadas hasta ahora para el segmento femenino y que quedan como preguntas para futuras investigaciones. El estudio también permitió visibilizar claramente la importancia del documento privado o verbal, no protocolizado, que deja entrever no solo la esfera invisible del oficial plumario no-escribano, sino también la magnitud del uso del contrato privado y el documento personal, en los negocios cotidianos tanto de mujeres como de hombres.

La agencialidad, entendida como la capacidad de todo ser humano de tomar conciencia de sus circunstancias y trabajar activamente para transformarlas, aún dentro de una estructura restrictiva preexistente, se ha constituido en el marco teórico adecuado para reflejar la actuación de mujeres desde la fuente particular de los protocolos notariales. La participación como tutoras y albaceas, la solvencia y diversidad de actividades económicas en los testamentos, los contratos de compra venta, y la escasa incidencia de la licencia marital, son los indicadores de esta agencialidad femenina que encuentra muchos espacios en donde expresarse: la casa, la calle, la hacienda o el negocio.

La natural limitación de la fuente no permitió descubrir a las mujeres marginales o marginadas de la ciudad: la india o mestiza pobre, la esclava o la prostituta, y sin embargo las pudimos adivinar, entrever apenas en documentos o testamentos ajenos. En este sentido, la investigación nos deja con muchos interrogantes que esperamos aclarar a futuro, tales como la marginalidad femenina urbana, una comparación de la norma jurídica de los siglos XVIII y XIX en torno a la representación femenina, un estudio de las redes, legislación y tráfico terrestre esclavista desde los protocolos notariales o un estudio de los protocolos desde la literatura pragmática notarial, entre muchos otros.

Visibilizar a las mujeres no significa corroborar, una vez más, que la cultura patriarcal de antigua data coartó efectivamente el ejercicio de derechos que no estaban establecidos en esa época. Significa más bien escarbar en documentos y papeles polvorientos para encontrar ese pulso femenino que en cada espacio geográfico era diferente y único: mujeres de frontera, mujeres de la costa, mujeres del comercio, de la plaza, mujeres urbanas, rurales, criollas, indias y mestizas, todas ellas asumiendo, y al mismo tiempo re elaborando

estructuras centenarias con sus actuaciones personales, grandes o pequeñas, pero siempre presentes en cada aspecto de la vida en la ciudad colonial paceña.

## FUENTES, BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

### 1. FONDOS DOCUMENTALES

Archivo de La Paz (ALP)

- Fondo: Registro de Escrituras Notariales
- Fondo: Expedientes Coloniales

Archivo y Biblioteca Municipal Arturo Costa de la Torre (ABMACT)

- Fondo: José Rosendo Gutiérrez

Biblioteca Central, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz (BC UMSA)

- Sección: Referencia, Consulta e Investigación
  - o Fondo: José Rosendo Gutiérrez
  - o Fondo: Manuscritos

### 2. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, N. (2018 [1880]). *Guía del viajero en La Paz*. La Paz: Fondo Editorial Municipal Pensamiento Paceño.

Archer, M. (1995). *Realist Social Theory. The Morphogenetic approach*. Cambridge: Cambridge University Press.

Archer, M. (2007). The trayectoria of the Morphogenetic approach. An account in first person. *Sociologia, problemas y prácticas*(54), 35-47. Recuperado el 10 de agosto de 2022, de <https://sociologiapp.iscte-iul.pt/pdfs/54/550.pdf>

Argouse, A. (2017). Prueba, Información y Papeles. Hacia una plena inclusión del Escribano y de sus agencias en la historia de la justicia en Hispanoamérica. Chile, siglos XVII-XVIII. *Historia y Justicia*, 97-137.

Argouse, A. (2019). Ningún documento es inocente. Las marcas del papel en cinco volúmenes del Fondo de Escribanos de Santiago de Chile, 1680-1720. *Temas Americanistas*(42).

Arias de Saavedra, I. (2017). Lectura y bibliotecas de mujeres en la España del siglo XVIII. Una aproximación. (G. d. Cadiz, Ed.) *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*(N°23).

- Arrelucea, M. (2006). Poder masculino, esclavitud femenina y violencia. En S. O'phelan (Ed.), *Mujeres, familia y sociedad en la historia de América Latina. Siglos XVIII-XXI*. Lima: IFEA/Pontificia Universidad Católica del Perú/Instituto Riva Agüero.
- Arrelucea, M. (2010). *Género, Estamentalidad y Etnicidad en las Estrategias Cotidianas de las Esclavas de Lima. 1760-1800*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Arze, S. (2015). Los artesanos de la "parroquias de indios" de La Paz y la incorporación de ayllus indígenas a la ciudad. En F. E. Paceño" (Ed.), *Markas, Tambos y Waq'as: Los caminos de la memoria del valle La Paz -Chuquiago Marka* (págs. 395-423). La Paz: Producciones CIMA Editores.
- Arze, S. (2022). *Artesanos de barrios de Indio. Mestizaje e identidad urbana en la ciudad de La Paz en el siglo XVIII*. La Paz: Instituto de Investigaciones Históricas IIIH UMSA/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- Arze, S., & Barragán, R. (1988). *El espacio indígena de la ciudad y sus transformaciones. La Paz - Chuquiago*. (A. M. Paz, Ed.) La Paz.
- Asebey, R., & Mamani, R. y. (2015). Rebeliones. La respuesta de indios, mestizos y criollos. En *Bolivia, su Historia. Reformas, Rebeliones e Independencia 1700-1825* (Vol. III, págs. 94-132). La Paz, Bolivia: Coordinadora de Historia/ La Razon.
- Ayllón, E. (2012). Nobleza criolla y patrimonio familiar. Los Condes de Casa Real de Moneda (1750-1850). *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos/ ABNB*(18), 19-51.
- Barragán, R. (1990). *Espacio urbano y dinámica étnica. La Paz en el siglo XIX*. La Paz: Hisbol.
- Barragán, R. (1992). Entre polleras, llicllas y ñañacas. Los mestizos y la emergencia de la tercera república. En S. Arze, S. Barragán, & L. y. Escobari, *Etnicidad, Economía y Simbolismo en los Andes* (págs. 85-117). La Paz: HISBOL /IFEA/ SBH-ASUR.
- Barragán, R. (1996). Españoles patricios y españoles europeos: Conflictos intra-étnicos en la ciudad de La Paz en vísperas de la independencia. *Estudios Bolivianos*.

- Barragán, R. (1997). Miradas indiscretas a la Patria Potestad. Articulación social y conflictos de género en la ciudad de La Paz, siglos XVIII - XIX. En D. Y. (Comp.), *Más allá del Silencio. Las fronteras de género en los Andes*. La Paz: ILCA/CIASE.
- Bermejo, A. (2014). *La Mujer en la Edad Media: su condición jurídica en Las Partidas/ Tesis de Grado*. Universidad de la Rioja publicaciones.
- Bono y Huerta, J. (1985). La Ordenación Notarial de Indias. (A. N. Mexicano, Ed.) *Revista de Derecho Notarial Mexicano*(91), 114-130. Obtenido de <http://bibliojuridicas.unam.mx>
- Bono y Huerta, J. (1996). Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial. *Cuadernos de Historia del Derecho*(3). Obtenido de <https://Dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=178724>
- Bono y Huerta, J. (Madrid). Conceptos Fundamentales de la Diplomática Notarial. *Revistas Científicas*. Obtenido de [https://revistas científicas.us.es](https://revistas cientificas.us.es)
- Borkowski, A., & Du Plessis, P. (2005). *Textbook on Roman Law*. New York: Oxford University Press Inc.
- Bouysse-Cassagne, T., & Saignes, T. (1992). El Cholo: actor olvidado de la historia. En S. Arze, R. Barragán, L. Escobari, & X. (. Medinacelli, *Etnicidad, Economía y Simbolismo en los Andes* (págs. 129-141). La Paz: HISBOL/IFEAS/SBH-ASUR.
- Bridikhina, E. (2001). *La mujer en la Historia de Bolivia. Imágenes y realidades de la colonia*. La Paz: Anthropos.
- Bridikhina, E. (2002). Sin temor a Dios ni a la justicia real. Control social en Charcas a fines del siglo XVIII . *Revista de Estudios Bolivianos*.
- Bridikhina, E. y. (2015). En busca de un nuevo orden. La primera fase del Estado colonial (1542-1572). En S. Arze, E. Bridikhina, X. Medinacelli, P. Quisbert, & E. Bridikhina (Ed.), *La experiencia colonial en Charcas s. XVI-XVII* (Vol. Tomo II). La Paz, Bolivia: Coordinadora de Historia.
- Bridikhina, E., & Jiménez, I. (1997). *Las esposas de Cristo*. La Paz: Coordinadora de Historia.

- Bridikhina, E., & Mendieta, P. (1997). *Maria Sisa y Maria Sosa. La vida de dos empleadas domésticas en la ciudad de La Paz, siglo XVIII*. La Paz: Ministerio de Desarrollo Humano.
- Burke, P. (1999). *La Revolución Historiográfica Francesa, La Escuela de los Annales 1929-1989* (Tercera edición ed.). Barcelona: Editorial Gedisa.
- Burns, K. (2005). Notaries, Truth and Consequences. *The American Historical Review*, 2(110). Obtenido de <https://academic.oup.com>
- Cajías de la Vega, F. (2010). *La Plaza y región de Churubamba San Sebastian*. (TECNOPOR, Ed.) La Paz.
- Cajias de la Vega, F., & al., e. (2007). *La Paz historia de contrastes*. La Paz: Fundación Nuevo Norte.
- Cajias, F. (2009). *Historia Colonial de La Paz* (Vol. 2). (C. d. Bicentenario, Ed.) La Paz: Santillana Ediciones.
- Condés, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la mujer en el Derecho Indiano/Tesis de Doctorado*. Madrid: Universidad Complutense.
- Crespo, A., Arze, R., & Ballivián, F. y. (2009). *La vida cotidiana en La Paz durante la guerra de la Independencia (1800-1825)*. (G. M. Paz, Ed.) La Paz.
- Cruselles, J. M. (2004). Las fuentes notariales y la Investigación Histórica. Problemas de explotación de datos y análisis de la actividad notarial. En U. d. Zaragoza (Ed.), *Perspectivas actuales sobre las fuentes notariales de la Edad Media y Moderna. Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza.
- De las Heras, J. L. (2016). La Mujer y la Moral en la Legislación Castellana de la Edad Moderna. *Historia et Ius/Revista de Storia Giuridica dell'eta Medievale e Moderna*.
- Del Valle de Siles, M. E. (2011). *Historia de la Rebelión de Tupac Catari*. La Paz: Plural Editores.
- Diez de Medina, F. T. ([1781] 1994). *Diario del alzamiento de indios conjurados contra la ciudad de Nuestra Señora de La Paz* (Banco Boliviano Americano ed.). (M. E. Siles, Ed.) La Paz: Editorial Don Bosco.

- Duve, T. (2010). El Concilio como instancia de Autorización. La ordenación sacerdotal de mestizos ante el III Concilio Limense (1582/83) y la comunicación sobre derecho en la monarquía española. *Revista Historia Derecho*(40). Obtenido de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842010000200004](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842010000200004)
- Duve, T. (2022). Historia del Derecho como historia del saber normativo. *Revista de Historia del Derecho*(63). Obtenido de <http://revista.inhide.com.ar/index.php/historiadelderecho>
- Eiras Roel, A. (1984). La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: Para un estado de la cuestión. En *Actas del II Coloquio de Metodología histórica aplicada "La documentación notarial y la Historia"*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.
- Escalona y Agüero, G. ([1647]2018). *Gazofilación Real del Peru*. (V. d. Plurinacional, Ed.) La Paz, Bolivia.
- Escobari, L. (2001). *Caciques, Yanaconas y Extravagantes*. La Paz: HISBOL/Plural Editores.
- Escobari, L. (2014). *Producción y comercio en la Historia de Bolivia Colonial, siglos XVII y XVIII*. La Paz: Instituto de Investigaciones Históricas/IEB/Plural Editores.
- Estevez, E. (2015). *El reflejo de la mujer malagueña en los protocolos notariales de la época de Fernando VI/Tesis Doctoral*. Málaga: Publicaciones y Divulgación Científica/Universidad de Málaga.
- Flores, G. (2016). Sobre la fundamentación de las sentencias y el arbitrio judicial: un recuento de la larga marcha hacia la codificación en México, siglo XIX. *Passagens, Revista Internacional de Historia Política y Cultura Jurídica*, 8(2), 206-232. Obtenido de [https://www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos\\_ing/v8n2a12016\\_ing.pdf](https://www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos_ing/v8n2a12016_ing.pdf).
- Fonseca, R. M. (2012). *Introducción teórica a la Historia del Derecho*. Madrid: Editorial Dykinson/Universidad Carlos III.

- Gacto, E. (2013). Imbecillitas Sexus. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20. doi:DOI: [https://doi.org/10.5209/rev\\_CUHD.2013.v20.45328](https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2013.v20.45328)
- García Goyena, F. (1844). *Febrero ó librería de Jueces, abogados y escribanos*. (Vol. Tomo III). Madrid: Imprenta y librería de Don Ignacio Boix. Recuperado el 2 de julio de 2018, de <https://books.google.com.bo>
- García Torralbo, M. (2013). Los Contratos Laborales del Antiguo Régimen en clave de Género. En A. H. Jaen (Ed.), *V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*. Jaen.
- García, A. M. (2014). *Patrimonio y Poder en la Sociedad Colonial. Las Dotes de la ciudad de La Paz, 1585-1650*. La Paz: Centro de Estudios para la América Andina y Amazónica/ La Pesada Ediciones.
- García-Gallo, A. (1951). El Derecho Indiano y la independencia de América. *Revista de Estudios Políticos*, 50.
- Gil Moreno, R. (2007). ¿Métodos, modelos y sistemas familiares o historia de la familia? En D. Robichaux, *Familia y Diversidad en América Latina: estudio de casos* (págs. 77-101). Buenos Aires: Consejo latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO. Recuperado el 30 de Abril de 2021, de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101011111019/david.pdf>
- Glave, L. M. (1989). Mujer indígena, trabajo doméstico y cambio social en el Virreinato peruano del siglo XVII. En *Trajinantes, caminos indígenas en la sociedad colonial*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario.
- Gomez, M. (2017). Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el Antiguo Régimen. *Les Cahiers de Framespa*. doi:<https://doi.org/10.4000/Framespa.5617>
- Gomez, M. E. (2008). Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los Cinco Gremios de Madrid como institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(XXX), 187-214.



- Greztoso, S. (2011). *Debates en torno a la Historia Social*. Santiago: 1eras Jornadas de Historia Social/Universidad de Chile. Recuperado el 5 de junio de 2021, de <http://repositorio.uchile.cl>
- Guevara, N. S. (2021). *Construyendo la ciudad: Orden, control y jerarquización en el espacio urbano paceño a inicios del siglo XX*. La Paz: Plural Editores/Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- Hernandez, E. (2004). *Tendencias Historiográficas actuales: Escribir la Historia*. Madrid: Ediciones Akal S.A.
- Herzog, T. (2013). Merchants and citizens: on the making and un-making of merchants in early modern Spain and Spanish America. *The journal of European Economic History*. Obtenido de <Http://jeeh.it/articolo?urn:abi:RIV.JOU:2013;1.137&ev=1>
- Hespanha, A. M. (2019). Is there a place for separated legal history? A broad review of recent developments on legal historiography. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 48(1), 7-28. Recuperado el 29 de julio de 2022, de <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7035899>
- Hespanha, A. M. (s.f.). Estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico. (U. A. Madrid, Ed.) *Revista Jurídica*. Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de <http://revistas.uam.es>
- Hidalgo Nuchera, P. (1994). El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna, tomo 7*. Recuperado el 15 de diciembre de 2021, de <http://dialnet.unirioja.es>
- Honores, R. (2019). Lima: a legal city in the early colonial Andes (1538-1600). En E. A. Engel (Ed.), *A companion to early modern Lima*. Frankfurt: BRILL Leiden/Boston.
- Honores, R. (2019). Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600-1650. En B. e. Albani, *Normatividades e Instituciones Eclesiásticas en el Virreinato del Perú, siglos XVI al XIX* (págs. 60-108). 1 ed. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory. doi:doi:10.1353/book.73809.

- Honores, R. (2020). Presence and Use of Pragmatic Legal Literature in Habsburg Perú (16th - 17th centuries). En T. Duve, & O. (. Danwerth, *Knowledge of the Pragmatici. Legal and Moral Theological Literature and Formation of Early Modern Ibero-America* (págs. 131-150). Frankfurt: Max Planck Studies in Global Legal History of the Iberian Words. Brill/Nijhoff, Leiden/Boston.
- Hunefeldt, C. (1994). *Paying de Price of Freedom; Family and Labor among Lima's Slaves, 1800-1854*. University of California Press.
- Jáuregui, J. H. (2016). *Los caminos del tabaco. El proyecto ilustrado para la industria tabacalera en la Audiencia de Charcas, 1778 – 1810*. Quito: Tesis de doctorado/Universidad Andina Simón Bolívar.
- Klein, H. S. (1995). *Haciendas y Ayllus en Bolivia, siglos XVIII y XIX*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP.
- Lema, A. M., Choque, M. E., & Jiménez, M. (2006). *La Participación de las mujeres en la Historia de Bolivia* (Primera edición ed.). (C. d. Mujer, Ed.) La Paz.
- Levaggi, A. (1994). El albaceazgo castellano indiano, entre la moral y el derecho. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos, Sección Historia del Derecho XVI(XVI)*.
- LLamas y Molina, S. (1827). *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*. Madrid: Imprenta de Repullés. Obtenido de <http://books.google.com.bo>
- López Barahona, V. (2015). *Las trabajadoras madrileñas del siglo XVIII. Familias, talleres y mercados. Tesis doctoral*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Obtenido de <https://repositorio.uam.es>
- Lopez, C. (2012). *Alianzas familiares. Elite, genero y negocios en La Paz, Charcas, siglo XVII*. La Paz: Plural Editores/ABNB.
- López, E. (2019). Del Puerto al Altiplano: comerciantes de Importación en Santa Fe de Bogotá a fines del siglo XVIII. *Procesos Históricos* (36), 60-83.
- Mangan, J. (2005). *Trading roles, Gender, Ethnicity and Urban Economy in Colonial Potosi*. Duke University Press.

- Marchant, A. (2015). *La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial*. Málaga: Universidad de Málaga. Recuperado el 30 de agosto de 2019, de [Http://dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es)
- Mazzoni, M. L. (2019). La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardo colonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas. En B. e. Albani, *Normatividades e Instituciones eclesiásticas en el Virreinato del Perú, siglos XVI al XIX*. Franckfurt: Instituto Max Planck de Historia del Derecho y Teoría Legal. doi:10.1353/book.73809
- Mckinley, M. (2016). *Fractional freedoms: Slavery, Intimacy and legal mobilization in Colonial Lima*. New York: Cambridge Univesity Press.
- Medinaceli, X., & Mendieta, P. (1997). *De Indias a doñas. Mujeres de la élite indígena en Cochabamba, siglos XVI - XVII*. (M. d. Humano, Ed.) La Paz.
- Medinacelli, X. (2009). *Los orígenes multiculturales de La Paz*. La Paz: Santillana.
- Morrone, A. (2018). Mujeres cacicales en el tablero colonial. Familia, parentesco y poder étnico en el Lago Titicaca (1580-1750). *Andes Vol.29*. Obtenido de [Http://hdl.handle.net/11336/88939](http://hdl.handle.net/11336/88939)
- Muro Orejón, A. (1953). *Cedulario Americano del siglo XVIII*. España. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2051264.pdf>
- Muro Orejón, A. (1989). *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: Miguel Angel Porrúa.
- Nieto, J. y. (2014). Los Gremios de Madrid durante la Edad Moderna: una revisión. *Áreas, revista Internacional de Ciencias Sociales*(34).
- O'Phelan, S. (2016). Élite, comercio y poder en el Cuzco. Entre la Gran Rebelión y la independencia. En S. O'Phelan, *Siete ensayos sobre la Gran Rebelión de los Andes: de Túpac Amaru a Túpac Catari*. Lima: Colección Bicentenario/Ministerio de Cultura del Perú.

- O'Phelan, S. (2006). *Mujeres, Familia y Sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVIII al XXI*. (S. O'Phelan, Ed.) Lima: IFEA/Pontificia Universidad Católica del Perú/Instituto Riva Agüero.
- Ortego, M. A. (1999). *Familia y Matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2535/1/T24718.pdf>
- Ots Capdequí, J. M. (1945). *Manual de Historia del derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- Perez Miguel, L. (2019). Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de Los Reyes (1573-1650). En B. e. Albani, *Normatividades e Instituciones Eclesiásticas en el Virreinato del Perú, siglos XVI-XIX* (págs. 135-169). Max Planck Institute for European Legal History and Legal Theory. doi:doi:10.1353/book.73809.
- Perez-Prendes, J. M. (1989). *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*. Valencia: Asociación Francisco López de Gómara.
- Ponce Leiva, P., & Gaudin, G. (2017). El factor distancia en la flexibilidad y cumplimiento de la normativa en América Latina. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*. Obtenido de <https://Journaleditions.org/Framespa/5553>
- Presta, A. M. (2010 a). Desde la Plaza a los Barrios. Pinceladas étnicas tras las casas y las cosas. Españoles e indios en la Ciudad de La Plata, Charcas 1540-1620. *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 3-18. Obtenido de <http://www.academia.edu>
- Presta, A. M. (2010). Portraits of four women: Traditional Female Roles and Transgressions in Colonial Elite Families in Charcas, 1550 -1600. *Colonial Latin America Review*(9:2), 237-262. doi: <http://dx.doi.org/10.1080/713657422>
- Presta, A. M. (2013). Redes de Tinta y Poder. Escribanos, clero e indígenas en la Ciudad de La Plata, siglos XVI y XVII. *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*(19).

- Querejazu, L. (2011). Catalina Maldonado, una mujer a través de su Testamento. *Anuario de Investigación*, 23-47.
- Ramirez, V. C. (2017). Poder y Herencia: el mayorazgo Jaso. Tula, siglos XVI al XVIII. *Letras Históricas*(16). Obtenido de [Http://www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx)
- Ramiro Moya, F. (2012). *Mujeres y Trabajo en la Zaragoza del siglo XVIII*. Zaragoza: Prensas Universitarias de la Universidad de Zaragoza.
- Ramos, M. D. (2015). Historia de las Mujeres y Género. Una mirada a la época contemporánea. *Revista de Historiografía*(22), 211-233.
- Raya, A. (2011). *Las amistades ilícitas: los clérigos amancebados en el Obispado de Michoacán (1700-1815) Tesis de Doctorado*. Querétaro: El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Históricos.
- Revilla, P. (2011). Mi esclava la negra Maria esta inquieta desde que escuchó al indio Francisco tocar el arpa: gestos, miradas y afectos ignorados de Charcas colonial (1632 - 1822). En A. M. Lema (Ed.), *Historia de Mujeres: Mujeres, familias, historias*. Santa Cruz: Colección Ciencias Sociales - Historia/ El Pais.
- Riesco Terrero, A. (2005). El notariado de la corona de Castilla e Indias en el siglo XVII: los oficios públicos escribaniles y principales tipos documentales emitidos con intervención del notariado. *V Jornadas Científicas sobre documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-11%20notariado92.pdf>
- Rubin de Celis, D. (2016). *La Herencia Procesal Indiana de Charcas dentro de la Historia del Derecho Procesal Civil Boliviano a partir del Cuadernillo de Gutiérrez, obra del Dr. Francisco Gutiérrez de Escobar*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés/Tesis de Licenciatura. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo>
- Rubio, A. (2016). Los tratados de práctica notarial en las bibliotecas de escribanos neogranadinos del siglo XVIII. *Historia y Memoria*(13). doi:<http://dx.doi.org/10.19053/20275137.5198>

- Saignes, T. (1992). De los ayllus a las parroquias de indios: Chuquiago y La Paz. En E. K. Garcés (Ed.), *Ciudades de los Andes. Visión histórica y Contemporánea*. Quito, Ecuador: Instituto Frances de Estudios Andinos/CIUDAD Centro de Investigaciones.
- Scott, J. (1990). Género, una categoría útil para el análisis histórico. En J. Amelang, & M. Nash (Edits.), *Historia y Género. Las Mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*. Valencia.
- Scott, J. (2003). *Historia de las Mujeres* (Vol. Formas de hacer Historia). (P. Burke, Ed.) Madrid: Alianza Editorial.
- Scott, J. (2003). Historia de las Mujeres. En P. B. (ed.), *Formas de Hacer Historia* (págs. 60-89). Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Scott, J. (2008). *Género e Historia*. Mexico DF: Fondo de Cultura Economica/Universidad Autonoma de la Ciudad de Mexico.
- Seoane de Capra, A. M., Barragán, R., & Soux, M. L. (2015). El Régimen de Intendencias. Charcas a fines del siglo XVIII: el proyecto ilustrado. En M. L. Soux, *Bolivia, su Historia* (págs. 136-166). La Paz: Coordinadora de Historia/La Razón.
- Socolow, S. (2015). *The Women of Colonial Latin America*. Atlanta: Cambridge University Press/ Emory. doi:<https://doi.org/10.1017/CBO9781139031189.009>
- Soux, M. L. (2008). *La Paz en su Ausencia*. La Paz: Gobierno Municipal de La Paz/Colección Bicentenario.
- Soux, M. L. (2011). Potosí y La Plata, una visión al interior de la vida urbana. En A. Eichmann, & M. Inch (Edits.), *La construcción de lo urbano en Potosí y La Plata, siglos XVI y XVII*. Sucre: Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia/Ministerio de Cultura de España/Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia.
- Soux, M. L. (2014). ¿Mundos femeninos? Los espacios de sociabilidad de las mujeres en la ciudad de La Paz a inicios del siglo XIX. (I. d. Bolivianos, Ed.) *Estudios Bolivianos*(21), 32-47.

- Stangl, W. (2017). ¿Provincias y partidos? ¿gobiernos y corregimientos? Los principios rectores del desorden territorial de las Indias y la creación de un sistema de información histórico-geográfico. *Anuario de Historia de América Latina*, 54, 157-210. doi:<https://doi.org/10.15460/jbla.54.18>
- Stern, S. (1997). *The secret history of gender: women, men and power in late colonial México*. University of North Carolina Press.
- Tau Anzoátegui, V. (1982). *¿Qué fue el Derecho Indiano?* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Thompson, S. (2010). *Cuando solo reynasen los indios. La política aymara en la era de la insurgencia*. La Paz: La Mirada Salvaje.
- Valdez, C. (2010). Las últimas voluntades de Calderón de la Barca: un modelo de testamento en la Edad Moderna. *Anuario jurídico y económico Escorialense*, XLIII. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es>
- Wasserman, M. (2015). La mediación notarial en la interacción económica: confianza, información y conexiones en la temprana Buenos Aires. *Revista Protohistoria*.
- Wasserman, M. (2016). Protocolos notariales e Investigación Histórica. Apuntes metodológicos para un márgen hispanoamericano, siglo XVII. *Americania*(4).
- Wasserman, M. (2019). Escribanos y Escrituras en Hispanoamérica. En R. V. (Coord.), *Introducción a la Paleografía: Herramientas para la lectura y análisis de documentos antiguos* (págs. 172-195). La Plata: EDULP/Libros de Cátedra. Sociales/UNLP. Obtenido de <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.4904/pm.4904.pdf>
- Zubiaur, L. (2008). Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio. *I Congreso Multidisciplinar de la Universidad de Biskaia: Mujeres y Derecho: pasado y presente*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2874645>
- Zulawsky, A. (1990). Social Differentiation, Gender and Ethnicity: Urban indian women in colonial Bolivia 1640-1725. *Latin America Research Review*(25:2).